

> El régimen jurídico de las cooperativas agroalimentarias en la Ley 27/1999. Cuestiones de debate y propuestas de mejora

> **Coordinadores:** María Pilar Alguacil Marí y Tomás Rojas Pacheco

> El régimen jurídico de las cooperativas agroalimentarias en la Ley 27/1999. Cuestiones de debate y propuestas de mejora

> **Coordinadores:** María Pilar Alguacil Marí y Tomás Rojas Pacheco

> **Autores:** Carlos Vargas Vasserot, Fernando Sacristan Bergia,
Cristina Cano Ortega

La reproducción de esta obra está permitida citando su procedencia.
Octubre 2021.
Informe elaborado por la Cátedra Cooperativas Agroalimentarias.

Edita y distribuye:

Cooperativas Agro-alimentarias de España
C/ Agustín de Bethencourt 17, 4ª planta.
28003 Madrid
cooperativas@agro-alimentarias.coop
www.agro-alimentarias.coop

ISBN: 978-84-09-34000-2

Depósito Legal: M-26390-2021

Imprime: Publiequipo, S.L.

> ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
I PARTE: REVISIÓN PANORÁMICA DE LA EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA COOPERATIVA	11
<i>Cristina Cano Ortega</i>	
I.1. Introducción	11
I.2. Breve aproximación a los antecedentes históricos de la regulación de las cooperativas agroalimentarias	13
I.2.1. Nacimiento de las cooperativas agroalimentarias y su regulación hasta la Ley General de Cooperativas de 1987	13
I.2.2. La Ley General de Cooperativas de 1987 y la primera oleada de leyes autonómicas	15
I.2.3. La Ley 27/1999 y las siguientes generaciones de leyes cooperativas autonómicas	18
I.3. Regulación vigente de las cooperativas agroalimentarias	26
I.3.1. Denominación, actividad y constitución de la cooperativa agroalimentaria	26
I.3.2. Los socios en las cooperativas agroalimentarias	30
I.3.3. Cuestiones de índole contable	42
I.3.4. Otros aspectos legales	46
I.4. Conclusiones	50
I.5. Bibliografía	52
<i>Anexo: Regulación de las cooperativas agroalimentarias en las distintas leyes cooperativas en España</i>	
	53
II PARTE: Propuestas promovidas por Cooperativas Agro-alimentarias para la reforma parcial de la ley 27/1999 de cooperativas	85
<i>Carlos Vargas Vasserot</i>	
<i>Fernando Sacristán Bergia</i>	
Presentación	87
Abreviaturas utilizadas	89
II.1. Sobre el fomento de la igualdad de género e incorporación de mujeres y jóvenes a las cooperativas	90
a. Antecedentes	90
b. Marco normativo actual	90
c. Propuesta de reforma	93

II.2. Sobre la celebración de Asambleas Generales y Consejos Rectores telemáticos/virtuales	99
<i>a. Antecedentes</i>	99
<i>b. Marco normativo actual</i>	100
<i>c. Propuesta de reforma</i>	103
II.3. Sobre la armonización de los distintos tipos de socios y la posición de los socios inactivos	106
<i>a. Antecedentes</i>	106
<i>b. Marco normativo actual</i>	106
<i>c. Propuesta de reforma</i>	117
II.4 Sobre los socios que se desentienden de manera generalizada de sus obligaciones para con la cooperativa	120
<i>a. Antecedentes</i>	120
<i>b. Marco normativo actual</i>	120
<i>c. Propuesta de reforma</i>	122
II.5. Sobre el periodo de permanencia y el plazo de preaviso	123
<i>a. Antecedentes</i>	123
<i>b. Marco normativo actual</i>	123
<i>c. Propuesta de reforma</i>	127
II.6. Sobre los efectos de la baja del socio	128
<i>a. Antecedentes</i>	128
<i>b. Marco normativo actual</i>	128
<i>c. Propuesta de reforma</i>	135
II.7. Sobre las disolución y liquidación de las cooperativas	138
<i>a. Antecedentes</i>	138
<i>b. Marco normativo actual</i>	139
<i>c. Propuesta de reforma</i>	144

> INTRODUCCIÓN

Desde la Cátedra de Cooperativas Agroalimentarias estamos muy complacidos de presentar este trabajo sobre El régimen jurídico de las cooperativas agroalimentarias en la ley 27/1999: Cuestiones de debate y propuestas de mejora, que creemos aportará luz sobre el futuro de la regulación de estas cooperativas.

El trabajo se enmarca en la línea desarrollada por la Cátedra de análisis e investigación sobre temas que mejoren la calidad del régimen jurídico, fiscal y contable de las cooperativas agroalimentarias, así como el conocimiento de dicho régimen, y que se traduce en la publicación, cada año, de estudios y guías prácticas sobre la materia.

La importancia de los trabajos sobre esta materia es notoria. La Economía Social, según datos estadísticos de la Confederación Empresarial Española de la Economía Social, CEPES, genera entre un 10 y un 12% del PIB español. Si nos ceñimos sólo a las cooperativas la cifra se sitúa entre un 4 y un 5% del PIB español, siendo la familia más importante, en términos de generación de riqueza, de la Economía social.

Es indudable que los datos anteriores reflejan la importancia del cooperativismo, pero en el caso de la economía social, además, es más importante cuantificar los intangibles para que la sociedad en general sea consciente de su aportación en forma de externalidades positivas. Gracias a proyectos como el impulsado por Cooperativas Agro-alimentarias de Navarra sobre la contabilidad social de las cooperativas, estos aspectos se empiezan a poder cuantificar y nos permiten poner en valor su actividad de una forma más palpable.

Sin entrar en más detalles de lo que aportan las cooperativas, especialmente las agroalimentarias, a la economía y a la sociedad españolas, si podemos destacar la importancia capital de éstas en el tejido empresarial español, como acreditan las cifras del PIB. Esta importancia hace necesario que su marco regulador sea acorde con el ritmo de los tiempos, y que se adapte a las necesidades actuales, muy diferentes a las existentes en el momento de las normas promulgadas hace varios lustros, algunas de las cuales aún configuran su régimen, especialmente aquellas que son de competencia estatal. En esta situación se encuentran normas como la ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, que no ha disfrutado de cambios relevantes en más de 30 años, o la ley 27/1999 de 16 de julio, de Cooperativas, que tampoco ha realizado una adaptación profunda en más de 20 años.

El trabajo de este año es una petición expresa de Cooperativas Agro-alimentarias de España, y tiene el objetivo de generar reflexión y debate sobre la necesidad de modernizar las leyes cooperativas en lo referente a las cooperativas agroalimentarias. Con él, hemos querido dar respuesta a la pregunta de cómo podría mejorarse el régimen jurídico de las cooperativas agro-alimentarias en España, recogiendo las voces de quienes aplican sus leyes día a día, observan sus méritos y sufren sus inconvenientes.

Como punto de partida nos ha parecido oportuno, para poner en contexto la cuestión, presentar una panorámica con la evolución de las distintas leyes de cooperativas en el conjunto de España, teniendo en cuenta que las diferentes leyes de las Comunidades

Autónomas se han ido adaptando a los cambios de los últimos años, con lo que se han promulgado sucesivas leyes, quedando en este momento la ley estatal junto con la gallega y la madrileña como las más antiguas.

Para realizar el análisis crítico y elaborar las propuestas, contenido en la segunda parte del trabajo, nos hemos centrado en la Ley 27/1999, estatal de cooperativas, no porque sea la más utilizada, ya que del total de las cooperativas agroalimentarias de todo el territorio, solamente un 8% se rigen por la ley estatal, y el resto aplican la ley autonómica procedente, en función de donde tenga radicada mayoritariamente su actividad cooperativizada. Sin embargo, la ley estatal ha servido de base en la redacción y promulgación de las primeras leyes autonómicas. Buena prueba de ello la encontramos en artículos de leyes autonómicas que son literalmente iguales a los de la ley estatal.

Ahora bien, este carácter de guía o inspiración de la ley estatal se ha perdido progresivamente, quizás porque no se ha ido renovando y, por tanto, no ha recogido los cambios necesarios que el mercado y la sociedad han experimentado, cosa que sí han realizado las distintas Comunidades Autónomas con sus propias leyes. La actualización de la ley estatal permitirá que recupere su protagonismo y redundará en una homogeneización de las normas para las que es conveniente la existencia de un referente a nivel estatal.

Con este propósito surge esta publicación que no quiere, ni lo pretende, ser un trabajo exhaustivo ni completo de reforma de la ley. Su propósito es poner encima de la mesa algunos de los puntos más relevantes que desde el punto de vista de las cooperativas agroalimentarias urge modificar, insistiendo en que hay muchos más temas que abordar y que estos no son los únicos que nos preocupan.

Los autores del trabajo son profesores universitarios de Derecho mercantil, con acreditada experiencia y especialización en Derecho cooperativo, y en cooperativas agroalimentarias en particular. La parte primera se ha realizado por Cristina Cano, profesora ayudante de la Universidad de Almería. Carlos Vargas y Fernando Sacristán no requieren de mucha presentación, en este terreno: ambos son Catedráticos en sus respectivas universidades, y gozan de un merecido prestigio en este ámbito. Todos ellos, además, han participado en publicaciones anteriores de la Cátedra.

Por último, pero no menos importante, quisiéramos agradecer la colaboración y el interés de las federaciones que forman Cooperativas Agro-alimentarias de España, en especial la aportación de tiempo y conocimientos de sus gerentes y asesores jurídicos para la elaboración de este trabajo.

Los coordinadores.

> PRESENTACIÓN

Abreviaturas utilizadas

II.1. Sobre el fomento de la igualdad de género e incorporación de mujeres y jóvenes a las cooperativas *Antecedente Marco normativo actual Propuesta de reforma*

II.2. Sobre la celebración de Asambleas Generales y Consejos Rectores telemáticos/virtuales *Antecedente Marco normativo actual Propuesta de reforma*

II.3. Sobre la armonización de los distintos tipos de socios y la posición de los socios inactivos *Antecedente Marco normativo actual Propuesta de reforma*

II.4. Sobre los socios que se desentienden de manera generalizada de sus obligaciones para con la cooperativa *Antecedentes Marco normativo actual Propuesta de reforma*

II.5. Sobre el periodo de permanencia y el plazo de preaviso *Antecedentes Marco normativo actual Propuesta de reforma*

II.6. Sobre los efectos de la baja del socio *Antecedentes Marco normativo actual Propuesta de reforma*

II.7. Sobre las disolución y liquidación de las cooperativas *Antecedentes Marco normativo actual Propuesta de reforma*

> I PARTE: REVISIÓN PANORÁMICA DE LA EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA COOPERATIVA

Cristina Cano Ortega
Profesora Ayudante Doctora
Universidad de Almería

SUMARIO: I.1. Introducción. I.2. Breve aproximación a los antecedentes históricos de la regulación de las cooperativas agroalimentarias. I.2.1. Nacimiento de las cooperativas agroalimentarias y su regulación hasta la Ley General de Cooperativas de 1987. I.2.2. La Ley General de Cooperativas de 1987 y la primera oleada de leyes autonómicas. I.2.3. La Ley 27/1999 y las siguientes generaciones de leyes cooperativas autonómicas. I.3. Regulación vigente de las cooperativas agroalimentarias. I.3.1. Denominación, actividad y constitución de la cooperativa agroalimentaria. I.3.2. Los socios en las cooperativas agroalimentarias. I.3.3. Cuestiones de índole contable. I.3.4. Otros aspectos legales. I.4. Conclusiones. I.5. Bibliografía

> I.1. Introducción

El objetivo de esta primera parte del trabajo es realizar una **revisión panorámica de la normativa cooperativa** en lo que afecta a las cooperativas agroalimentarias y su evolución histórica, en especial, desde la Ley General de cooperativas.

Comenzaremos por ver el **origen de las cooperativas agroalimentarias y las distintas etapas** por las que ha pasado su regulación, para centrarnos en el **análisis del régimen jurídico actual** de esta clase de cooperativas.

Pero antes de eso, debemos aclarar que, a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos jurídicos en los que se dota a las cooperativas agroalimentarias de una norma específica que se encarga de recoger su régimen jurídico más o menos completo, en España la opción del legislador, tanto a nivel nacional como autonómico, ha sido incluirla **dentro de las leyes cooperativas generales**.

La ley de cooperativas de que se trate, por ejemplo, la ley estatal vigente, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas regula con detalle el **régimen jurídico societario de las sociedades cooperativas**: constitución, régimen económico, los derechos y obligaciones de los socios, el funcionamiento de sus órganos como son la Asamblea General y el Consejo Rector, sus modificaciones estructurales como la fusión o la transformación, la modificación de estatutos, su procedimiento de disolución, liquidación y extinción, etc.

Pues bien, a continuación, distingue las **diferentes clases de sociedades cooperativas** existentes como, por ejemplo, las cooperativas de trabajo asociado, las cooperativas de consumidores y usuarios, las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, las cooperativas de servicios, las cooperativas de crédito, etc. y ahí es donde encontramos también las cooperativas agroalimentarias.

Esto supone que solo hay **uno o pocos más artículos destinados específicamente** a regular las particularidades que presentan las cooperativas agroalimentarias, lo cual parece ser en muchos casos insuficiente.

Pero es que, además, **no** todas las leyes cooperativas en España **regulan los mismos aspectos ni de igual forma**, por lo que su análisis y comparación se convierten en la razón de ser de esta primera parte del estudio.

Esta primera imagen muestra el **complejo marco normativo** con el que contamos actualmente en España y que es aplicable a las cooperativas agroalimentarias.

Imagen 1. *Leyes cooperativas actuales de las distintas Comunidades Autónomas.*



* En la versión digital de esta Guía, el nombre de cada ley autonómica es un hipervínculo al texto consolidado de la norma.

Fuente: Elaboración propia.

> I.2. Breve aproximación a los antecedentes históricos de la regulación de las cooperativas agroalimentarias

La regulación de las cooperativas agroalimentarias ha ido variando a lo largo del tiempo, tanto en la normativa nacional como en las leyes autonómicas. A continuación, vamos a ver brevemente y a grandes rasgos la evolución histórica de su regulación.

I.2.1. Nacimiento de las cooperativas agroalimentarias y su regulación hasta la Ley General de Cooperativas de 1987

— **Antes** Sin tener en cuenta las iniciativas locales que pudieran ser ya manifestaciones de un espíritu cooperativista, pero que carecían de apoyo institucional, por lo que su supervivencia fue corta, las primeras cooperativas aparecen en España después del reconocimiento legal del derecho de asociación por la **Constitución de 1869** y de la Ley de Asociaciones de 1887 que reguló tal derecho.

— **1869**

— **1887** Se considera a la **Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887** como la gran base que permitió empezar a constituir las primeras cooperativas agrarias como las conocemos hoy, respaldada por la **Ley de Cámaras Agrarias de 1890**, y que preveía como tenía que constituirse y funcionar una asociación cooperativa.

— **1890**

— **1906** Sin embargo, el mayor impulso al cooperativismo agrario se produjo con la **Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906**, que definía el sindicato agrario, establecía los requisitos para su constitución y el reconocimiento de personalidad jurídica, las actividades que podía desempeñar, la regulación de la baja del asociado, su régimen, su gobierno, etc. Esta norma no tenía un carácter reivindicativo como actualmente se relaciona con un sindicato agrario, sino que amparó a distintos movimientos asociativos en el mundo rural, que contaba con ciertas ventajas fiscales y de promoción por el Gobierno.

— **1931** Fue con la **Ley de cooperativas de 9 de septiembre de 1931** cuando se reconoció, por primera vez, junto con el **Reglamento de 20 de octubre de 1931**, la cooperativa como un tipo social autónomo. Las cooperativas de profesionales era una clase de cooperativas que podían estar constituidas por agricultores, ganaderos, industriales o comerciantes, pero esto no suponía la obligación de los sindicatos agrícolas de inscribirse como cooperativa.

Previó para las cooperativas profesionales, por ejemplo, la posibilidad de un voto plural hasta un máximo de tres votos en función de las operaciones sociales y con independencia del capital aportado; una descripción bastante exhaustiva de las posibles actividades que podían desempeñar o la norma por la cual la distribución del remanente, cuando procediera practicarla, se haría a prorrata del importe de las operaciones hechas por cada asociado con la Asociación.

Paralelamente, en virtud de las facultades concedidas por el artículo 15.1 de la Constitución de 1931, se aprobaron en Cataluña la Ley de Bases de la

- **1934** cooperación para cooperativas, mutualidades y Sindicatos agrícolas de 17 de febrero de 1934 y la **Ley 17 de marzo de 1934 de Cooperativas**, que reproducían en gran medida la Ley estatal.
- **1938** El 27 de octubre de 1938 se publica una nueva **Ley de Cooperativas** que coexiste con la Ley de 1931 y su **Reglamento de desarrollo**, que seguirían siendo aplicables a todas aquellas materias no modificadas por la Ley de 1938.
- **1942** Con la **Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942** se crea la clase de “Cooperativas del Campo” que sería como pasarían a llamarse los sindicatos agrícolas y las cooperativas de profesionales mencionadas anteriormente cuando estuvieran formadas por agricultores. Esta norma se limitaba a especificar cuáles eran los fines que podían perseguir esta clase de cooperativas.
- **1943** Su **Reglamento** fue aprobado el 11 de noviembre de 1943. Respecto a las cooperativas del campo lo único que hizo fue ampliar los fines para los que se constituían ya previstos en la Ley de 1942.
- **1971** Se promulgó provisionalmente el Decreto 2396/1971, de 13 de agosto, por el que se aprobaba el **Reglamento de Cooperación** que de nuevo se limitó a regular la actividad que podía desarrollar la cooperativa del campo.

Desde la Ley de Sindicatos agrícolas de 1906 y hasta la Ley General de Cooperativas de 1974 la actividad de crédito agrícola estuvo ligada a las cooperativas agrarias que, o bien podían crear secciones de crédito dentro de la propia cooperativa o establecer bancos o cajas para este fin.
- **1974** La **Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas**, a la que siguió
— **1978** el Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre por el que se aprobaba el **Reglamento de la Ley de Cooperativas**, solo contemplaban la consideración como actividades cooperativas internas las operaciones de transformación primaria y los fines que podía perseguir las cooperativas del campo. La posibilidad de un voto plural se preveía no solo para las cooperativas del campo, sino para cualquier cooperativa de primer grado y que sería proporcional a la participación del socio en las operaciones con la sociedad o a su antigüedad en la misma.
- **1987** Hubo que esperar hasta la **Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987** para que las cooperativas del campo adquirieran la denominación de “Cooperativas Agrarias”, que mantienen a día de hoy la mayoría de las normas autonómicas, pero que fue cambiada en la **Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas** por el término “Cooperativas agroalimentarias” en el año 2013.
- **1999**

I.2.2. La Ley General de Cooperativas de 1987 y la primera oleada de leyes autonómicas

El complejo panorama normativo sobre cooperativas que nos encontramos hoy en día (16 leyes autonómicas -sin contar las leyes especiales- y la ley estatal) responde a múltiples factores: la poca relevancia que tradicionalmente se ha dado a las cooperativas desde un punto de vista legal, jurisprudencial y doctrinal; la continua politización de la legislación cooperativa; etc. La **nueva organización territorial** del Estado creada por la Constitución Española (CE) que supuso el *Estado de las Autonomías*, dividió España en diecisiete Comunidades Autónomas. La Constitución destina dos de sus artículos a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pero guarda silencio respecto a quién corresponde la competencia sobre cooperativas, no incluyéndola dentro del listado de competencias exclusivas del Estado de forma expresa, dando lugar a lo inevitable: la **asunción de las Comunidades Autónomas históricas de las competencias legislativas exclusivas sobre la materia** en sus Estatutos de Autonomía. Tras asumir la competencia en la materia y ante la necesidad de una nueva ley estatal de cooperativas, la mayoría de las CCAA promulgaron sus propias leyes cooperativas. La primera fue la Ley 1/1982 de Cooperativas del País Vasco, que no regulaba la clase de cooperativa agraria, y después la Ley 4/1983 de Cooperativas de Cataluña (LCCAT83), la Ley 2/1985 de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LCAND85) y la Ley 11/1985 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV85).

Después de la STC 72/1983, de 29 de julio, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad núm. 201/1982 contra determinados artículos de la Ley 1/1982, de 11 de febrero, de cooperativas del País Vasco y que admitió la competencia de la Comunidad del País Vasco sobre legislación de sociedades cooperativas para que la competencia autonómica sobre la materia no quedara vacía de contenido, se promulgó la **Ley de 2 de abril de 1987 General de Cooperativas (LGC)**. Se convirtió en la ley más extensa y más perfeccionada de las existentes hasta el momento, incluyendo las autonómicas. La LGC supuso un gran avance en la concepción empresarial de las cooperativas, tratando de reforzar su solidez financiera, su estructura orgánica, su régimen económico; permitía la realización de operaciones con terceros no socios en ciertas clases de cooperativas; etc. La LGC reconocía su carácter de Derecho supletorio respecto al Derecho de las Comunidades Autónomas con competencias legislativas en materia de cooperativas.

Con posterioridad a la promulgación de la LGC, se aprobó la Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra (LFCN89) y se sucedieron distintas reformas en las leyes autonómicas ya existentes. Además, se aprueba la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco (LCPV93). Con la transferencia de competencias al resto de Comunidades Autónomas, éstas comenzaron a aprobar sus propias leyes cooperativas. Así, en esta época se aprobaron la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (LCEX98); la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón (LCARA98); la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (LGC); y la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de Madrid (LCCMAD). Asimismo, se aprobaron la segunda generación de algunas leyes cooperativas autonómicas como la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra (LFCN96) y la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de

Sociedades Cooperativas Andaluzas (LCAND99).

Tabla 1. Aspectos regulados de las cooperativas agroalimentarias entre 1987-1999*

NORMAS QUE LO CONTEMPLAN											
LGC	LCCAT 83	LCAND 85	LCCV 85	LFCN 89	LCPV 93	LCEX 98	LCARA 98	LCG	LCCMAD	LFCN 96	LCAND 99
Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Sí	No	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No
Sí, hasta 40%	Sí, en años de cosecha irregular	Sí, hasta 40%	Sí, hasta 40%	No	Sí, hasta 40%	Sí, hasta 50%	Sí, hasta 40%	Sí, hasta 50%	Sí, hasta 40%	No	Sí, hasta 50%
Sí	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No
Sí	Sí	No	No	No	Sí	Sí	SÍ	No	No	No	No
Sí	No	Sí	Sí, 1 ^{er} grado	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí
Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	Sí
Sí	No	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Sí	No	No	No	No	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No
No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
No	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	Sí	No
No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí
No	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí
No	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	No	Sí	No
No	Sí	No	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No
No	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No	No	No	Sí	No
No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí
No	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No
No	No	No	No	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí

ASPECTO REGULADO
Socios y actividades de las coop. agro.
Ámbito territorial de las explotaciones de los socios
Operaciones con terceros
Contabilización separada de operaciones con 3 ^{os}
Voto por representante (cónyuge o familiar)
Las SAT como socios de las cooperativas agroalimentarias de 2º Grado
Actividades cooperativas internas con carácter de operaciones de transformación primaria
Uniones de cooperativas: pueden integrarse SAT y entidades asociativas de agrupaciones de productores agrarios
Posible transformación o fusión de las SAT con Coop. Agro.
Condición de mayoristas. No son ventas las entregas de bienes y prestación de servicios a la cooperativa
Aportaciones obligatorias de los socios
Módulos o formas de participación de los socios (compromiso del socio)
Dotación de fondos y aspectos contables
Derramas para gastos
Ejercicio de derechos por familiares de los socios
Regulación de algún aspecto sobre secciones, juntas o grupos
Medidas de fomento de coop. agro.
Voto plural
Particularidades en la baja del socio o socio inactivo

* Los distintos aspectos regulados contemplados en la tabla anterior se refieren de forma específica a las cooperativas agroalimentarias, por lo que, si algún aspecto sí se prevé, pero de forma general para cualquier clase de cooperativa, constará "No".

Fuente: Elaboración propia.

Como puede verse en la Tabla 1, en esta primera gran etapa de leyes autonómicas coetáneas a la Ley General de Cooperativas de 1987, la mayoría de las leyes preveían una **regulación escasa de las particularidades de las cooperativas agroalimentarias**. A excepción de la Ley 1/1982 de Cooperativas del País Vasco, como ya se ha comentado anteriormente, que no contemplaba ni siquiera esta clase de cooperativas, las demás leyes todas han dedicado al menos un artículo a regularlas, teniendo en común una definición más o menos similar de las mismas y enumerando cuáles son las actividades esenciales (y otras adicionales) que pueden desarrollar.

Casi todas las normas prevén la posibilidad, por ejemplo, de que la cooperativa realice **operaciones con terceros no socios** y el límite se sitúa en torno al 40-50% del total de la cooperativa si media previsión estatutaria. No obstante, alguna norma ni la prevé, no porque no se pueda realizar, sino porque no la contempla como una particularidad de las cooperativas agroalimentarias, sino que la hace extensible a cualquier clase de cooperativas.

Pues bien, las similitudes acaban en muchos casos ahí, pues las diferencias en cuanto a qué otras cosas regular sobre las cooperativas agroalimentarias son más que evidentes si se echa un vistazo a la tabla anterior.

- > Algunas ,as se centran más en las particularidades en cuanto a **dotación de fondos y aspectos contables**.
- > Otras en detallar **quiénes pueden ser socios, su actividad cooperativizada y su grado de compromiso** con la entidad, las aportaciones obligatorias de los socios, el posible reconocimiento estatutario de un voto plural, las relaciones que los familiares de los socios puedan entablar con la cooperativa, las especialidades del ejercicio del derecho de baja del socio, la posibilidad de ejercer el voto por representación mediante un familiar, etc.
- > Varias normas destacan más por contemplar las **medidas de promoción del cooperativismo agroalimentario**, ya sea mediante mandatos a la administración para que den un trato preferencial a esta clase de cooperativas o directamente reconociendo ciertas actividades de las cooperativas como internas, etc.
- > Otras permiten la participación de las **Sociedades Agrarias de Transformación** en procesos de transformación, fusión, se admiten como socios en las cooperativas agroalimentarias de primer o segundo grado, o que formen parte de las Uniones o Federaciones de cooperativas.
- > Etc.

En general, en esta primera etapa, nos encontramos con una **regulación parca en detalles** que, con el tiempo, como veremos en la siguiente etapa, evoluciona favorablemente tratando de prever más particularidades de las cooperativas agroalimentarias y dar respuesta así a las necesidades del sector.

I.2.3. La Ley 27/1999 y las siguientes generaciones de leyes cooperativas autonómicas

A pesar de la proliferación de leyes autonómicas, era necesario contar con una nueva ley estatal de cooperativas moderna que estuviera al menos a la altura de la Ley de cooperativas del País Vasco de 1993. Por ello se aprobó la **Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LCOOP)**. La LCOOP es una ley flexible, con bastante espacio para la autorregulación estatutaria que, pese a tener algunas carencias, merece una valoración global buena. Ha servido como modelo a seguir para la mayoría de leyes cooperativas autonómicas posteriores. Entre sus novedades más importantes nos encontramos con la ampliación de las operaciones cooperativizadas con terceros, la admisión del voto plural en ciertos casos, etc.

Como consecuencia de la delimitación territorial de competencias y a que la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas ya cuentan con su propia ley de cooperativas, el **papel que juega hoy la LCOOP es residual**, limitándose prácticamente a una función supletoria aún en los casos en que las leyes autonómicas no contemplen tal posibilidad, además de ser aplicable de forma directa en Canarias –mientras aprueba su propia ley-, Ceuta y Melilla. Será difícil en la práctica que sea aplicable a una cooperativa que desarrolle su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, sin que en una de ellas se desarrolle con carácter principal.

Después de la aprobación de la LCOOP, **se han modificado muchas de las leyes cooperativas autonómicas existentes y se han aprobado algunas nuevas**. Algunas de ellas son la primera ley de cooperativas que tienen como es el caso de la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (LCLR); la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León (LCCYL); la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de las Islas Baleares (LCIB); Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de Región de Murcia (LCRM); la Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias (LCPA); y la Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria (LCCANT). Las Islas Canarias llevan años intentando aprobar su propia ley de cooperativas, de la cual actualmente solo contamos con su Anteproyecto (APLCCAN).

Sin embargo, en la mayoría de los casos son **leyes ya de segunda o tercera generación**, como es el caso de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña (LCCAT2002); la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de Comunidad Valenciana (LCCV2003); la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (LFCN); la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (LCCLM); y la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LCAND). Las normas más actuales son el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (LCARA), el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV), la Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña (LCCAT), la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura (LCEX) y la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas del País Vasco (LCPV).

Tabla 2. Aspectos regulados de las cooperativas agroalimentarias desde 1999*

NORMAS QUE LO CONTEMPLAN													
LCRM	LCPA	LCCANT	APLCCAN	LCCAT 2002	LCCV 2003	LFCN	LCCLM	LCAND	LCARA	LCCV	LCCAT	LCEX	LCPV
Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
No	Sí	Sí	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No
No	Sí, hasta 50%	Sí, hasta 50%	Sí, hasta 50%	No	Sí, hasta 50%	No	Sí, hasta 50%	No	Sí, hasta 50%	Sí, hasta 50%	No	Sí, hasta 50%	Sí, hasta 49%
No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	Sí	No	No	Sí	No
No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí
Sí, 1 ^{er} grado	No	No	No	Sí, 1 ^{er} grado	Sí	Sí	No	No	No	No			
Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí
No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No
No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí
Sí	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Sí	No	No	No	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No
Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No
Sí	No	No	No	Sí	No	Sí	No	No	Sí	No	Sí	No	No
No	Sí	No	No	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	No	No
No	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	No	Sí	No	Sí	No
No	Sí	No	No	No	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	No
Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No
Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	No

ASPECTO REGULADO	LCOOP	LCLR	LCCYL	LCIB
Socios y actividades de las coop. agro.	Sí	Sí	SÍ	Sí
Ámbito territorial de las explotaciones de los socios	Sí	No	Sí	No
Operaciones con terceros	Sí, hasta 50%	Sí, hasta 50%	Sí, hasta 50%	Sí, hasta 50%
Contabilización separada de operaciones con 3 ^{os}	No	No	No	No
Voto por representante (cónyuge o familiar)	No	No	No	No
Las SAT como socios de las cooperativas agroalimentarias de 2 ^º Grado	Sí, 1 ^{er} grado	Sí, 1 ^{er} grado	No	SÍ
Actividades cooperativas internas con carácter de operaciones de transformación primaria	Sí	Sí	Sí	Sí
Uniones de cooperativas: pueden integrarse SAT y entidades asociativas de agrupaciones de productores agrarios	No	Sí	Sí	Sí
Posible transformación o fusión de las SAT con Coop. Agro.	No	No	Sí	No
Condición de mayoristas. No son ventas las entregas de bienes y prestación de servicios a la cooperativa	No	Sí	No	No
Aportaciones obligatorias de los socios	No	No	No	No
Módulos o formas de participación de los socios (compromiso del socio)	No	No	Sí	Sí
Dotación de fondos y aspectos contables	Sí	Sí	No	No
Derramas para gastos	No	No	No	No
Ejercicio de derechos por familiares de los socios	No	No	No	No
Regulación de algún aspecto sobre secciones, juntas o grupos	No	No	Sí	No
Medidas de fomento de coop. agro.	No	No	No	No
Voto plural	Sí	Sí	Sí	Sí
Particularidades en la baja del socio o socio inactivo	No	No	Sí	No

* Los distintos aspectos regulados contemplados en la tabla anterior se refieren de forma específica a las cooperativas agroalimentarias, por lo que, si algún aspecto sí se prevé, pero de forma general para cualquier clase de cooperativa, constará "No".

Fuente: Elaboración propia.

Como puede verse en la Tabla 2, en esta segunda gran etapa de leyes autonómicas que conviven con la ley estatal vigente, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, y que se extiende hasta la actualidad, la regulación de las cooperativas agroalimentarias

generalmente ha ido siendo **algo más detallada** y también **más parecida entre algunas normas autonómicas**. Aun así, sigue dedicándose para esta labor uno o pocos más artículos dentro de cada ley.

Todas continúan comenzando por **definir lo que es una cooperativa agroalimentaria** y en la mayoría de los casos **han ampliado cuáles son las actividades** que pueden desempeñar para la consecución de su objeto social. Parte de ellas, como hace la estatal, enumeran quiénes pueden ser socios de esta clase de cooperativas e, incluso, un par de normas (la LCEX y la LCLR) exigen un mayor número de socios mínimo para su constitución (5) en comparación con el que suele ser la regla general para otras clases de cooperativas (2-3, según la ley aplicable).

La mayoría siguen previendo que la cooperativa pueda realizar **operaciones con terceras personas no socias**, y casi todas ellas fijan ahora el límite en el 50% del total de la cooperativa si existe previsión estatutaria. Las escasas normas que no lo contemplan, se debe a lo comentado anteriormente, a que ya lo permiten de forma generalizada para cualquier clase de cooperativas.

Lo mismo sucede con el **voto plural**, la mayoría regulan especialmente esta posibilidad para las cooperativas agroalimentarias y, otras lo permiten para cualquier cooperativa de primer grado con independencia de la clase concreta. Como veremos más adelante, existe una **gran diferencia entre las distintas leyes** en cuanto a los límites del número máximo de votos que puede otorgarse a un único socio, pero siempre se fijará en función de la actividad cooperativizada realizada por el socio y nunca en función del capital aportado, tratando así de proteger de alguna forma el principio de participación democrática del socio en la cooperativa.

Por lo que se refiere al resto de aspectos contemplados **siguen existiendo notables contrastes entre unas normas y otras**. La mayoría, por ejemplo, exigen que los estatutos sociales fijen los módulos de participación del socio en la actividad cooperativizada y, además, les pueden exigir un compromiso exclusivo de entrega de productos y una permanencia mínima en la cooperativa. También los plazos de preaviso para causar baja suelen ser más amplios que en las cooperativas de otras clases. No obstante, en las siguientes páginas tendremos ocasión de ver con mayor detalle todos esos contrastes regulatorios al analizar más detenidamente el régimen jurídico de las cooperativas agroalimentarias.

En la siguiente tabla se recoge **qué artículos son los aplicables a las cooperativas agroalimentarias** conforme a las distintas leyes cooperativas, tanto la estatal como las autonómicas. No sólo contempla la normativa vigente, sino que también se incluyen el resto de las normas postconstitucionales. Como podrá comprobarse, aunque la mayoría de las leyes sólo dedican de uno a tres artículos a esta clase de cooperativas, asimismo se encuentran desperdigadas menciones a éstas a lo largo de estos cuerpos normativos. Por lo cual, su régimen jurídico además está disperso.

Tabla 3. Regulación postconstitucional de las cooperativas agroalimentarias

TERRITORIO	ORDEN TEMPORAL	NORMA	REGULACIÓN	
			Básica	Otros arts.
Estatal	Anterior	Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas	Arts. 133 y 134	Arts. 48.1, 116.1, 148.1, 156.2, 159.3, DA 3ª, DT 6ª
	Vigente	Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas	Art. 93	Arts. 6.1, 26.4, 94.1 y DA 5ª.3 y 4
Andalucía	Anterior	Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas	Arts. 93 y 94	Art. 102.7
	Anterior	Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas	Arts. 152 y 153	Arts. 31.2, 42.1, 143, 158.1, 162.5 y 171.2
	Vigente	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas	Arts. 103 y 104	Arts. 23.1, 111.2, 115.4 y 116.5
Aragón	Anterior	Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón	Art. 80	Arts. 32.1, 33.2, 57.3, 64.8, 66.1, 93.9 y 98.3
	Vigente	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón	Art. 80	Art. 32.1, 33.2, 57.3 y 4, 64.8, 66.1, 93.9 y 98.3
Cantabria	Vigente	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de cooperativas de Cantabria	Arts. 120 y 121	Arts. 99.1, 123.4, 135.2, 9 y 10 y 150.4
Castilla y León	Vigente	Ley 4/2002, de 11 de abril, de cooperativas de la Comunidad de Castilla y León	Arts. 113 y 114	Arts. 35.3, 85.2, 98.1, 116.4, 135.4 y 114.9
Castilla-La Mancha	Anterior	Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha	Art. 111	Arts. 30.1 y 2, 39.1, 102 y 141.1
	Vigente	Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de cooperativas de Castilla-La Mancha	Art. 130	Arts. 28.1, 49.2, 121.1, 130.9, 164.1, DA 4ª y DF 2ª

Cataluña	Anterior	Ley 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Catalunya	Arts. 86 a 88	Arts. 33, 73, 93, 107, 118 y 119
	Anterior	Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de Catalunya	Arts. 80 a 83	Arts. 15.3, 34.1, 35.2, 79.1, 90.4, 110.2, 127 y 129
	Anterior	Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas	Arts. 93 a 95	Arts. 102.4, 132.3, 143 y 148
	Vigente	Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña	Arts. 110 a 112	Arts. 20.2, 31.2, 109.1, 147.1 y 155.2
Comunidad de Madrid	Vigente	Ley 4/1999, de 30 de marzo, de cooperativas de la Comunidad de Madrid	Art. 109	Arts. 104.1 y 139.1
Comunidad Valenciana	Anterior	Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana	Arts. 69 y 70	Art. 96
	Anterior	Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana	Arts. 76 y 77	Arts. 94.5 y 104.3
	Anterior	Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana	Art. 87	Arts. 104.5, 111.6 y 113.3
	Vigente	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana	Art. 87	Arts. 104, 11.4 y 6 y 113.5
Extremadura	Anterior	Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura	Arts. 125 a 128	Arts. 111 y 182.3
	Vigente	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura	Arts. 141 y 142	Arts. 29.9, 140, 177.4, 178.5 y 193.2
Galicia	Vigente	Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia	Art. 111	Arts. 36.2 y 133.1
Islas Baleares	Vigente	Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de las Illes Balears	Arts. 120 a 122	Arts. 8.1, 42.2, 135, 141.3, 145.8 y 150.2

Islas Canarias	Anteproyecto	Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias	Art. 116	Arts. 10.2, 39.1, 136.3 y 143.1
La Rioja	Vigente	Ley 4/2001, de 2 julio, de cooperativas de La Rioja	Art. 113	Arts. 8.1, 41.2, 134.1 y 138
Navarra	Anterior	Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra	Art. 61	Arts. 45.2, 48.1 y 3 y 74.1
	Anterior	Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra	Arts. 62 y 63	Arts. 21.2, 45.2, 49.1 y 3 y 75.1
	Vigente	Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de cooperativas de Navarra	Arts. 65 y 66	Arts. 21.2, 46.3, 50.1 y 3 y 64
País Vasco	Anterior	Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas	Sin regulación	Art. 96
	Anterior	Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi	Arts. 109 y 110	Arts. 13.1, 34.2 y 5, 83.2 y 138.6,
	Vigente	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de cooperativas de Euskadi	Arts. 112 y 113	Arts. 13.1, 36.2 y 5, 87.1 y 2 y 157.2
Principado de Asturias	Vigente	Ley 4/2010, de 29 de junio, de cooperativas del Principado de Asturias	Arts. 161 a 163	Arts. 31, 52.2, 137.1, 190.2 y 196.2 y 4
Región de Murcia	Vigente	Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia	Art. 116	Arts. 44.4, 71.1 y 137.2, 9 y 10

Fuente: Elaboración propia.

> I.3. Regulación vigente de las cooperativas agroalimentarias

I.3.1. Denominación, actividad y constitución de la cooperativa agroalimentaria

a) ¿Cooperativa agraria o agroalimentaria?

Junto al resto de clases de cooperativas como son las cooperativas de trabajo asociado, las cooperativas de consumidores y usuarios, las cooperativas de viviendas, las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, las cooperativas de servicios, las cooperativas del mar, las cooperativas de transportistas, las cooperativas de seguros, las cooperativas sanitarias, las cooperativas de enseñanza y las cooperativas de crédito, nos encontramos las **cooperativas agroalimentarias** (art. 6.1 LCOOP). Las **cooperativas de segundo grado también** podrán calificarse como cooperativas agroalimentarias siempre que todas las cooperativas socias pertenezcan a esa clase, añadiendo en ese caso la expresión “de segundo grado” (art. 6.2 LCOOP).

Tradicionalmente se suelen distinguir **cuatro grandes clases de tipología de cooperativas**, estas son, cooperativas de trabajadores, cooperativas de consumo, cooperativas de servicios y cooperativas especiales (por ejemplo, art. 99 LCCANT o el art. 104.1 LCCMAD que las sitúa dentro de las cooperativas de apoyo empresaria rural). Pues bien, las cooperativas agrarias o agroalimentarias se han incluido dentro del tipo de **cooperativas de servicios**. Las cooperativas de servicios son aquellas en las que su principal función es la prestación de bienes, servicios o suministros a sus socios que pertenecen a algún determinado grupo profesional o sector de actividad [art. 99.1.A).3 LCCANT]. No obstante, las cooperativas agroalimentarias cuentan con cierta regulación propia, aunque generalmente escasa, debido a su relevancia económica y social.

La **mayoría de las leyes autonómicas, siguen refiriéndose a “cooperativas agrarias”** en lugar de a “cooperativas agroalimentarias”. Debe tenerse en cuenta que algunas normas prevén una clase de cooperativa que puede tener actividades comunes con una cooperativa agroalimentaria pero que es una clase diferenciada, son las llamadas “cooperativas rurales”, que son cooperativas integrales, es decir, cooperativas de primer grado que tienen como objeto actividades económicas o sociales propias de más de una clase de cooperativas. En concreto, las cooperativas integrales adoptarán la denominación de cooperativa rural cuando las actividades económicas, los servicios o las actividades empresariales de la cooperativa estén encaminados a la promoción y la mejora del medio rural y a la producción agraria (art. 136.1 LCCAT y Ley 4/2017, de 30 de noviembre, de Microempresas Cooperativas y Cooperativas Rurales de Castilla-La Mancha).

La Ley estatal, después de la reforma efectuada en el artículo 93 por la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario (LFIC), **sustituyó el término de “agrarias” por “agroalimentarias”**. Las únicas normas autonómicas que se refieren a cooperativas agroalimentarias son la LCCYL, LCCV, LCEX y el APLCCAN. En el caso de la LCPV actual utiliza una terminología híbrida al llamar a esta clase de cooperativas como “agrarias y alimentarias”.

En cualquier caso, se trata del mismo tipo de cooperativas, las cuales son definidas en gran parte de las leyes cooperativas (por ejemplo, art. 93.1 LCOOP) como aquellas que **asocian**

a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales (de acuicultura o mixtas -añade alguna norma-) **y tienen por objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones** de sus socios, de sus elementos o componentes, de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal o estén directamente relacionados con ellas y con su implantación o actuación en el medio rural.

La mitad de las normas (por ejemplo, arts. 113.1 LCCYL, 80.1 LCARA, 110.1 LCCAT y 141.1 LCEX) hacen una **descripción más detallada** del objeto de las cooperativas agroalimentarias haciendo expresa mención a:

- > La prestación de servicios y suministros.
- > La producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos.
- > Las operaciones y servicios tendentes a la mejora económica, social o técnica de las explotaciones de sus socios o de la cooperativa, así como de las condiciones económicas y sociales del ámbito en que desarrollen su actividad.
- > Y cualesquiera otras actividades conexas a las anteriores.

El artículo 112.1 LCPV menciona también la **prestación de servicios por la cooperativa y con su propio personal** que consista en la realización de labores agrarias u otras análogas en las mencionadas explotaciones y a favor de las personas socias de la misma. Con mucho mayor nivel de detalle, desgranando todas las actividades a las que puede dedicarse la cooperativa que comprendan su objeto social nos encontramos los artículos 87.1 LCCV y 65.1 LFCN que veremos en el siguiente epígrafe.

Por su parte, el artículo 87.1 LCCV se refiere a que las cooperativas agroalimentarias podrán tener como objeto social cualquier servicio o función empresarial ejercida en común, en interés de sus socios, pasando a enumerar las distintas actividades que pueden desempeñar.

Los artículos 113.6 LCCYL y 87.2 LCCV establecen que tendrán la consideración de **“actividades conexas”**, principalmente, las de venta directa de los productos aportados a la cooperativa por sus socios o adquiridos de terceros, las de transformación de los productos de los socios o terceros en iguales condiciones, y las de producción de materias primas para las explotaciones de los socios.

b) La actividad de las cooperativas agroalimentarias

Con las diferentes leyes cooperativas que se han sucedido se ha ido produciendo una modificación del objeto de las cooperativas agroalimentarias y un **mayor desarrollo de las actividades** que puede realizar la cooperativa.

Para el cumplimiento de su objeto, las sociedades cooperativas agroalimentarias podrán desarrollar cualesquiera actividades propias de aquél, previstas en los estatutos sociales, y aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para la consecución de su objeto, y entre otras, las siguientes:

- > **Adquirir, elaborar, producir y fabricar** por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario, alimentario y rural.
- > **Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar**, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa, de sus socios [así como de los socios y de las sociedades cooperativas que, en su caso, estén integradas en una de segundo grado de la que sea socio esa sociedad -añade el art. 141.7.b) LCEX], así como los adquiridos a terceros, en su estado natural o previamente transformados, adaptando cuando proceda los estatutos sociales de organización de productores agrarios.
- > **Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos** destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques [incluso su distribución entre los socios o el mantenimiento en común de la explotación y de otros bienes susceptibles de uso y explotación agraria, ganadera o forestal -precisa el art. 103.2.c) LCAND], así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.
- > **Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes** o que faciliten el **mejoramiento económico, técnico, laboral o medioambiental** de la cooperativa o de las explotaciones de los socios [o en su caso, de la sociedad cooperativa de segundo grado a la que pertenezca -incluye el art. 141.7 LCEX], entre otras, la prestación de servicios por la cooperativa y con su propio personal que consista en la realización de labores agrarias u otras análogas en las mencionadas explotaciones y a favor de los socios de la misma.
- > **Realizar actividades de consumo y servicios** para sus socios y demás miembros de su entorno social y territorial, fomentando aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural, en particular, servicios y aprovechamientos forestales, servicios turísticos y artesanales relacionados con la actividad de la cooperativa, asesoramiento técnico de las explotaciones de la producción, comercio y transformación agroalimentaria, y la conservación, recuperación y aprovechamiento del patrimonio y de los recursos naturales y energéticos del medio rural. En todo caso, el volumen de operaciones de la Cooperativa por las actividades recogidas en el párrafo anterior **no podrá exceder el veinticinco por ciento del volumen total de sus operaciones** (este límite solo lo contemplan la LCOOP y LCCV, y el APLCCAN y la LCG que lo elevan al cincuenta por ciento y en parecidos términos el art. 65.1 LFCN que lo establece en un veinte por ciento). En el supuesto de superar dicho límite, estará obligada a crear la correspondiente sección de consumo (art. 111.4 LCG). El suministro de estos bienes y servicios tendrá la consideración de operaciones societarias internas, resultando la misma cooperativa así como sus socios como consumidores directos (arts. 116.4 LCG y 113.3 LCLR).

Los estatutos de las cooperativas agroalimentarias determinarán el **procedimiento de creación de juntas o grupos** para la atención de servicios específicos [art. 65.2.g) LFCN].

Algunas leyes autonómicas establecen actividades adicionales como las siguientes:

- > Establecer **acuerdos o consorcios con cooperativas** de otras ramas con el fin de canalizar directamente, a los consumidores y empresarios transformadores, la producción agraria (arts. 130.3 LCCLM, 87.1 LCCV y 161.3 LCPA).
- > **Mejorar los procesos de producción agraria**, mediante la aplicación de técnicas, equipos y medios de producción [arts. 120.2.c) LCCANT y 87.1 LCCV.b)]. Y de forma similar, el art. 130.3.b) LCCLM que añade: "secciones de maquinaria en común o secciones de cultivo"
- > Fomentar y gestionar el **crédito agrario** y los **seguros**, especialmente a través de cajas rurales, secciones de crédito y otras entidades especializadas [arts. 103.2.f) LCAND, 130.3.e) LCCLM, 87.1 LCCV, 141.7 LCEX, 161.3.e) LCPA y 65.1.a.3) LFCN].

De forma más resumida ciertas leyes autonómicas sólo prevén que para cumplir su objetivo social, las cooperativas agroalimentarias podrán desarrollar, además de las actividades propias de este, determinadas en los estatutos, aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para la mejora económica, técnica, laboral, ecológica o social de la cooperativa, de las explotaciones de las personas socias, de los elementos de estas o del medio rural, y, entre otras, la prestación de servicios por la cooperativa y con su propio personal que consista en la realización de labores agrarias u otras análogas en las mencionadas explotaciones y a favor de sus personas socias (art. 120.2 LCIB y en parecidos términos los arts. 109.2 LCCMAD, 112.2 LCPV y 110.3 LCCAT).

Unas pocas leyes autonómicas hacen mención expresa a la posibilidad de que las cooperativas agrarias también pueden realizar conjuntamente la explotación comunitaria de una tierra y el aprovechamiento de ganado, tierras e inmuebles susceptibles de explotación agraria (art. 110.4 LCCAT).

Algunas normas contemplan con mayor detalle que si así lo prevén sus estatutos puedan llevar a cabo cualquier otro tipo de actividad al servicio de sus socios o familiares con los que estos convivan, organizadas de forma independiente a través de secciones, que tendrán contabilidad propia. Expresamente, las cooperativas agrarias podrán gestionar la contratación y contratar, si la normativa aplicable se lo permite, a trabajadores eventuales para la realización de tareas agrarias con la finalidad de canalizar adecuadamente los flujos de mano de obra hacia las concretas necesidades de sus socios (art. 80.1 LCARA).

c) El procedimiento exprés de constitución

Cualquier sociedad cooperativa se constituye mediante escritura pública y debe inscribirse en el Registro de cooperativas correspondiente para que adquiera personalidad jurídica. Pues bien, frente al procedimiento de constitución ordinario de una sociedad cooperativa, la LCCAT contempla la posibilidad de que las cooperativas agroalimentarias en las que el **número de socios no sea superior a diez** puedan inscribirse por el **procedimiento exprés** (art. 20.2 LCCAT), que supone que:

- > La escritura pública debe contener los **estatutos sociales** aprobados por orden del consejero del departamento competente en materia de cooperativas. Pueden

consultarse en el siguiente enlace: https://treball.gencat.cat/web/content/05_-_economia_cooperativa/02_-_vols_crear_una/cooperativa/imatges/AGRARIES-CAST1.pdf

- > La escritura pública debe hacer constar **expresamente** que la cooperativa opta por el procedimiento exprés de inscripción.
- > El **Registro de Cooperativas**, en el plazo de los dos días hábiles siguientes al día en que entren en el registro competente los documentos preceptivos para la constitución de la cooperativa, debe emitir resolución, tras haber realizado la **calificación jurídica de los documentos**.
- > De no haber resolución expresa del Registro de Cooperativas en los plazos mencionados anteriormente, la solicitud se entiende desestimada por **silencio administrativo**.

Este procedimiento simplifica y disminuye los trámites que se tienen que llevar a cabo ante el Registro de Cooperativas de Cataluña en este caso.

I.3.2. Los socios en las cooperativas agroalimentarias

a) Número mínimo de socios

Frente al resto de leyes sobre cooperativas, la LCEX y la LCLR establecen una **regla especial** en cuanto al número mínimo de socios necesarios para constituir una cooperativa agroalimentaria. En concreto, la LCEX ha aumentado el mínimo exigiendo que sean **al menos 5 socios**, salvo que la sociedad cooperativa esté integrada por una cooperativa de segundo grado y, por su parte, la LCLR también exige 5 socios como mínimo para una cooperativa agroalimentaria de primer grado.

Por lo que respecta a las demás leyes, el número de mínimo de socios requerido para formar una cooperativa agroalimentaria se regirá por **la regla general** prevista en la ley que, generalmente, exige **un mínimo de 3 socios** (algunas normas lo reducen a dos y otras lo elevan a 5) para las cooperativas de primer grado y de 2 socios que serán necesariamente cooperativas en el caso de cooperativas de segundo grado.

En la siguiente tabla se encuentran clasificadas las distintas normas según lo que prevén al respecto:

Tabla 4. Número mínimo de socios en las cooperativas agroalimentarias

General		
Coop. 1er grado: 3 socios Coop. 2º y ulterior grado: 2 coop.		Coop. 1er grado: 2 socios Coop. 2º y ulterior grado: 2 coop.
LCOOP	LCIB	LCAND
LCARA	APLCCAN	LCCAT**
LCCANT	LCLR*	LCG

LCCYL	LCPV	Coop. 1er grado: 5 socios Coop. 2º y ulterior grado: 2 coop.
LCCLM	LCPA	LCCV
LCCMAD	LCRM	LFCN
LCEX		
Especial Cooperativas Agroalimentarias		
5, salvo que esté integrada por una coop. de 2º grado		Coop. 1er grado: 5 socios
LCEX		LCLR

* Microempresas: mínimo de 2 y máximo de 20 socios.

** Coop. 1er grado: 2 socios. Plazo de 5 años para incorporar a un 3er socio. Coop. 2º y ulterior grado: 2 personas jurídicas, una de las cuales ha de ser una cooperativa.

Fuente: Elaboración propia.

b) ¿Quién puede ser socio?

En cuanto a quién puede ser socio de una cooperativa agroalimentaria, las leyes cooperativas se refieren a los **titulares** de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de **explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, de acuicultura o mixtas**. La LCCLM se refiere también a los empresarios agrarios (art. 130 LCCLM).

La LCARA define qué se debe entender por explotación agrícola, ganadera o forestal, en concreto, como el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado (art. 80.1 LCARA). Esta norma además exige que los socios junto con su solicitud de alta deben presentar una **declaración de explotación familiar** agrícola, ganadera o forestal y, en el caso de que se produzca alguna modificación de la explotación declarada deberá acreditarse documentalmente (art. 80.1 LCARA).

Asimismo, deben incluirse como socios a las personas **titulares de estas explotaciones en régimen de titularidad compartida** (arts. 93.1 LCOOP, 103.1 LCAND, 109.1 LCCMAD, 141.4 LCEX, 65.1 LFCN y 161.1 LCPA). Se produce así por algunas normas la aclaración de la situación jurídica de las personas socias que sean entidades de titularidad compartida o cualquier entidad sin personalidad jurídica, frecuente en el sector, así como su relación con la cooperativa, a efectos de seguridad jurídica.

- > En el caso de titularidad compartida ostentará la **condición de persona socia** la propia entidad de titularidad compartida, inscrita en el registro específico, y podrá ser representada por cualquiera de las personas integrantes de la misma, mediante su acreditación por certificación del mismo (art. 112.1 LCPV).
- > Si **solo fuera socio un cónyuge o uno de los miembros de la pareja**, y este causara baja obligatoria, le sucedería en la condición de socio el otro cónyuge o el otro miembro de la pareja de hecho que deberá comunicar a la sociedad cooperativa su voluntad en

este sentido en el plazo de sesenta días naturales desde la fecha de la baja obligatoria de su antecesor (art. 141.4 LCEX).

Por su parte, la LCCAT diferencia entre socios comunes y colaboradores. Así, serán los **socios comunes** los titulares de dichas explotaciones y las personas que participan en la actividad cooperativizada agraria aportando su producto a la cooperativa. Y son **socios colaboradores** los que llevan a cabo las actividades relacionadas con las cooperativas agroalimentarias pero que no pueden considerarse socios comunes (art. 110.2 LCCAT). La LCIB también se refiere a los socios colaboradores como aquellas personas, tanto físicas como jurídicas, que sin poder realizar plenamente la actividad cooperativizada colaboran en su consecución, participando en alguna o en algunas actividades accesorias (art. 120.6 LCIB). Definición que coincide con la generalmente dada por el resto de las leyes cooperativas cuando establecen las clases de miembros que puede tener cualquier cooperativa (por ejemplo, art. 14 LCOOP), por lo que, a pesar de que el resto de leyes no prevean esta clase de miembros en sede específica de cooperativas agroalimentarias debe ser admitida tal posibilidad previa previsión estatutaria.

La LCIB regula con detalle el **régimen jurídico** específico de esta clase de socios, los **socios colaboradores** (art. 120.7 LCIB):

- > Los estatutos o un acuerdo de la Asamblea General determinarán el **régimen de admisión y baja**, así como los **derechos y las obligaciones** de los socios colaboradores. El conjunto de sus votos no podrá superar el treinta por ciento de los votos sociales.
- > Los socios colaboradores podrán elegir a un **representante en el Consejo Rector**, con voz pero sin voto, nunca superior a un tercio de los mismos, y éste no puede ejercer en ningún caso los cargos de presidente ni de vicepresidente.
- > Si la cooperativa tiene además **asociados**, este límite se aplicará al conjunto de votos de los colectivos mencionados.
- > Los socios colaboradores suscribirán la **aportación inicial** al capital social que fijan los estatutos, pero no estarán obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias en el capital social, si bien la Asamblea General puede autorizarlos a hacer nuevas aportaciones voluntarias. La suma de sus aportaciones al capital social no podrá superar el cuarenta por ciento de los socios ordinarios. Las aportaciones al capital de los socios colaboradores deberán contabilizarse de manera independiente a las del resto de socios.
- > Los estatutos podrán regular la forma en que los socios colaboradores participarán en la **imputación de las pérdidas**, así como el **derecho al retorno cooperativo**.
- > También podrán ser socios colaboradores las cooperativas con las que se suscriba un **acuerdo de colaboración intercooperativo**.
- > Los socios colaboradores **no** podrán desarrollar actividades cooperativizadas en **competencia** con las que desarrolle la sociedad cooperativa de la que sean colaboradores.

Asimismo, muchas leyes, aunque con ciertas variaciones (arts. 93.1 LCOOP, 116.1 APLCCAN, 113.1 LCLR, 116.1 LCRM, 120.1 LCCANT, 130.1 LCCLM, 161.1 LCPA, 80.1 LCARA) admiten expresamente también como socios de pleno derecho de estas cooperativas a:

- > Las sociedades agrarias de transformación.
- > Las comunidades de regantes.
- > Las comunidades de aguas.
- > Las comunidades de bienes.
- > Las sociedades civiles o mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria que las cooperativas agroalimentarias.

En estos casos, los estatutos podrán regular un **límite de votos** que ostenten los socios mencionados en relación al conjunto de votos sociales de la cooperativa.

Algunas leyes autonómicas añaden además a las **herencias yacentes** (art. 130.1 LCCLM y art. 161.1 LCPA) y el APLCCAN incluye expresamente a las **sociedades cooperativas** siempre que, agrupando a titulares de explotaciones agrarias, realicen actividades empresariales afines a las de la propia cooperativa (art. 116.1 APLCCAN).

Como especialidad nos encontramos la posibilidad contemplada en la LCG que admite a la **“compañía familiar gallega”** como socio de una cooperativa agroalimentaria, siempre que esté constituida formalmente y debidamente documentada, que se configure como unidad económica única, y que tendrá la consideración de persona socia única. La Ley de derecho civil de Galicia regirá como derecho supletorio de la LCG en cuanto resulte de aplicación a la naturaleza de la sociedad cooperativa y de sus personas socias (art. 111.2 LCG). De igual forma, la LCIB prevé expresamente la posibilidad de que las **“sociedades rurales menorquinas”** sean socias de cooperativas agroalimentarias (art. 120.1 LCIB).

Otras normas son más generales y se refieren a toda persona física o jurídica, pública o privada, así como las sociedades civiles y las comunidades de bienes y derechos (art. 103.1 LCAND por remisión al art. 13.1 LCAND y de forma similar el art. 120.1 LCIB) o a las personas físicas que aporten bienes a la cooperativa, consuman productos o servicios de ésta y, las comunidades de bienes, así como las personas jurídicas siempre que su objeto social sea el de las cooperativas agroalimentarias (art. 113.1 LCCYL).

Por otra parte, alguna ley prevé que en las cooperativas de segundo o ulterior grado formadas por cooperativas agroalimentarias, podrán ser socios, sin superar el veinticinco por ciento del total, **las sociedades agrarias de transformación** integradas por titulares de explotaciones agrarias y/o por trabajadores agrícolas (por ejemplo, art. 141.3 LCIB).

Existen también **limitaciones territoriales** a la condición de socio, pues las explotaciones agrarias de estos, para cuya mejora la cooperativa agraria presta sus servicios y suministros, deberán estar dentro del ámbito territorial de la cooperativa, establecido estatutariamente (arts. 93.3 LCOOP, 120.5 LCCANT, 113.3 LCCYL, 130.4 LCCLM, 141.2 LCEX, 111.1 LCG, 116.3 APLCCAN y 161.4 LCPA).

Respecto a las personas jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y derechos, o explotaciones agrarias de titularidad compartida, antes de presentar su candidatura para formar parte de cualquier órgano de la sociedad, deberán **acreditar a la persona física que**

ostentará su representación (arts. 104.1 LCAND y 112.1 LCPV). En el caso de ser elegida, esta deberá ostentar el cargo durante todo el periodo, salvo que cese por causa ajena a la voluntad de la entidad proponente. En este último caso, quedará vacante el cargo o se sustituirá con arreglo a la normativa (art. 104.1 LCAND en relación al art. 38 RLCAND). Dicha persona no podrá ser sustituida en ningún caso por la entidad proponente sin el acuerdo de la Asamblea General.

La mayoría de las leyes se limitan a establecer quién puede ser socio de una cooperativa agroalimentaria y la posibilidad del reconocimiento de un voto plural. Sin embargo, algunas normas regulan mayor número de particularidades para los socios de esta clase de cooperativas como veremos a continuación.

c) La actividad de los socios

Al respecto podemos ver cuál es el **grado de compromiso de actividad** que exigen las distintas leyes a sus socios, es decir, si requieren un compromiso de actividad exclusiva o no, para con todas o parte de las actividades que desarrolle la sociedad cooperativa. La LCOOP no prevé nada al respecto, pero las leyes autonómicas sí.

La mayoría de las leyes contemplan que serán los estatutos sociales los encargados de **modular la obligación de utilizar los servicios de la cooperativa** que asumirán los socios, pudiendo establecer y regular el **principio de exclusividad**, según el cual, estarán obligados a entregar a la sociedad cooperativa la totalidad de su producción o a realizar todas las adquisiciones a la misma (por ejemplo, arts. 104.2 LCAND, 113.1 LCCYL, 130.6 LCCLM, 141.6 LCEX o 87.4 LCCV). Algunas normas especifican más al referirse a la previsión estatutaria de la obligación por parte de los socios de utilizar plenamente los servicios, actividades y maquinaria o equipos agrarios, así como sus servicios técnicos (art. 65.2 LFCN y art. 109.3 LCCMAD -que añade "salvo causa debidamente justificada"-). Se concretarán en las normas estatutarias tales obligaciones fijando los **módulos de participación** por unidades de tiempo, de superficie o de peso (art. 65.2 LFCN) o de acuerdo con la superficie o valor de las respectivas explotaciones (art. 87.4 LCCV).

Por su parte, la LCARA opta por establecer **directamente la obligación de entrega exclusiva** salvo que los estatutos prevean otra cosa. Así, a falta de previsión estatutaria, los socios entregarán la totalidad de los productos que obtengan en sus explotaciones agrarias, cuando pertenezcan a los tipos de productos que comercialice en cada momento la cooperativa. También estarán obligados a suministrarse en la misma de todo lo necesario para su explotación, siempre que la cooperativa disponga de ello (art. 80.7 LCARA).

Este compromiso del socio de actividad exclusiva correspondiente al objeto social de la entidad puede constituirse por los estatutos como requisito para adquirir y conservar la **condición de socio** (arts. 120.3 LCIB y 112.1 LCPV).

La LCCAT establece que los estatutos sociales han de especificar los módulos de participación de los socios que presten sus derechos de uso y aprovechamiento de ganado, tierras e inmuebles susceptibles de explotación agraria y de los que, siendo o no cedentes de derechos sobre bienes, prestan su trabajo en los mismos, teniendo la condición de socios de trabajo [art. 111.b) LCCAT].

Sin embargo, prevé la LCRM la posibilidad de que el Consejo Rector, atendidas las circunstancias de cada caso, pueda **liberar al socio** del mencionado compromiso de exclusividad total o parcial (art. 116.4 LCRM y 120.3 LCCANT).

No obstante, para el **socio colaborador** es posible la realización de una actividad en un **porcentaje inferior** al requerido por el citado principio de exclusividad, aun cuando se trate de la actividad o las actividades principales de la cooperativa (art. 104.2 LCAND y art. 116.4 LCRM -respecto al socio cooperador-). Si todos los socios colaboradores responden a dicha característica, no se requerirá deslindar, estatutariamente o mediante el reglamento de régimen interior, las actividades principales de las accesorias (arts. 104.2 LCAND y 116.4 LCRM).

Cuando, conforme al acuerdo social de la Asamblea General, se pongan en marcha **nuevos servicios, actividades o secciones con obligación de participación mínima o exclusiva**, se extenderá a todos los socios, a excepción de que, por justa causa, el socio comunique expresamente ante el Consejo Rector su voluntad en contra en el plazo de los tres meses siguientes a su adopción del acuerdo (arts. 162.1 LCPA, 130.6 LCCLM y 80.7 LCARA -que amplía el plazo hasta seis meses- o art. 141.6 LCEX -que no prevé la excepción-). Dicha excepción la prevén otras normas para los casos de socios asistentes que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo y de socios ausentes que hubiesen comunicado su oposición mediante documento fehaciente entregado en las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo (arts. 116.4 LCRM y 120.3 LCCANT).

d) Participación y aportación económica de los socios

Los estatutos pueden establecer **diferencias en las aportaciones obligatorias** al capital social en función del grado de utilización de los servicios cooperativizados reales o comprometidos por cada socio [arts. 80.5 LCARA y 111.a) LCCAT y en parecidos términos el art. 104.3 LCAND]. Asimismo, deben diferenciarse las aportaciones que se realicen en la condición de cedente del disfrute de tierras o en la de socio trabajador [art. 111.a) LCCAT].

De igual forma, pueden prever **sistemas de capital rotativo** mediante los cuales los socios deban realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital en función de su actividad cooperativizada. Se procedería paralelamente por la cooperativa a la devolución de las aportaciones desembolsadas en su día en función de su antigüedad (arts. 80.5 LCARA, 116.5 LCLR y 66.1 LFCN). Se considerará ampliación o disminución de capital la incorporación o devolución neta (art. 66.1 LFCN).

- > Será un acuerdo de Asamblea General el que apruebe las **normas de funcionamiento de este capital rotativo**, cuya aplicación en ningún caso puede determinar la reducción de capital social por debajo de los mínimos establecidos (arts. 80.5 LCARA, 116.5 LCLR y 66.1 LFCN).
- > Cuando se produzca la **baja de socios** de la cooperativa con funcionamiento de capital rotativo, el periodo de devolución será el establecido para dicha rotación. En los casos de baja por fallecimiento, los estatutos podrán establecer periodos más cortos para la devolución, sin perjuicio de lo previsto en la LFCN para el resto de cooperativas en caso de baja por fallecimiento [art. 66.1 LFCN en relación al art. 46.5.c) LFCN].

Por lo que se refiere al **reembolso de sus aportaciones** por baja o expulsión todo tipo de deudas que el socio tuviera con la cooperativa, por entrega de suministros, sanciones impuestas y cualquiera otra, así como las aportaciones pendientes de pago y las obligaciones económicas contraídas con la cooperativa serán compensables en la liquidación a practicar al socio (art. 113.5 LCCYL).

En cuanto a los **retornos cooperativos**, la LCCAT permite que los estatutos sociales de las cooperativas agroalimentarias regulen los criterios para la acreditación a los socios de los retornos cooperativos en función de su actividad cooperativizada, teniendo en cuenta, a estos efectos, la posible existencia de socios cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, así como de socios trabajadores [art. 111.f) LCCAT].

Los estatutos podrán prever la existencia de **detracciones porcentuales** sobre el importe de las operaciones que realice el socio con la cooperativa (arts. 80.6 LCARA y 116.6 LCLR). Asimismo, podrán regular las **derramas para gastos** que se produzcan por la actividad de la cooperativa, cuando así se establezcan [arts. 80.6 LCARA, 111.c) LCCAT, 65.2.d) LFCN y 116.6 LCLR].

- > En cada caso, en el **acuerdo de creación** debe establecerse con claridad la naturaleza de dichas detracciones y derramas, debiendo distinguirse entre las que vayan destinadas a capital, las que se apliquen a gastos de ejercicio o a la dotación directa de Fondos de Reserva voluntarios u obligatorios.
- > Para el **cálculo** de estas derramas y detracciones se puede considerar el grado de desembolso por el socio de las aportaciones obligatorias o voluntarias que se hayan emitido (art. 116.6 LCLR y art. 80.6 LCARA -que no hace referencia a fondos de reserva voluntarios-).

Por último, ante los supuestos en los que los socios no desarrollasen la actividad cooperativizada establecida en los estatutos sociales durante un periodo de doce meses pasarán a la condición de **personas socias excedentes**. Para ello será suficiente, previa audiencia de quienes tengan interés, con una comunicación fehaciente del órgano de administración a la persona socia inactiva, poniéndola en conocimiento de esta circunstancia. Contra dicho acuerdo, el socio podrá recurrir en los términos previstos para los acuerdos del órgano de administración, si bien la interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos sobre el acuerdo recurrido, que será ejecutivo desde su comunicación (art. 111.8 LCG).

- > El **cómputo de los doce meses** se realizará desde la fecha en que existiese constancia fehaciente de su inactividad, pasando a la condición de excedente, con los derechos y limitaciones inherentes a dicha figura, al recibo de la comunicación por parte del órgano de administración, una vez vencido el plazo mencionado (art. 111.8 LCG).
- > Este socio podrá **recuperar la condición de persona socia activa** si, previa autorización por parte del órgano de administración, cumpliera con la actividad cooperativizada establecida en los estatutos sociales de la entidad, durante un periodo no inferior a seis meses consecutivos. Comprobada esta circunstancia por parte del órgano de administración, previa solicitud del socio, habrá de comunicarle su condición de persona socia activa en un plazo no superior a quince días, a contar desde la mencionada

solicitud. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, se entenderá recuperada a todos los efectos dicha condición (art. 111.8 LCG).

- > Si el socio perdiese los requisitos para serlo sin haber hecho uso de la posibilidad de solicitar por escrito al órgano de administración la concesión de la condición de socio excedente, y fuese requerido de forma fehaciente por el órgano de administración poniéndola en conocimiento de su situación, sin que en el plazo de un mes desde que hubiera sido requerido se haya pronunciado al respecto, pasará de forma automática a la condición de cooperativista excedente, todo ello salvando su derecho a causar baja en cualquier momento (art. 111.9 LCG).

e) La baja del socio

El **plazo de preaviso** para causar baja voluntaria en una cooperativa agroalimentaria habrá de quedar reflejado estatutariamente, siendo generalmente mayor que en otros tipos de cooperativas. Así, por ejemplo, en algunas normas se fija en un año (arts. 104.4 LCAND, 28 LCCLM y 31.1 LCPA).

El **máximo tiempo de permanencia** establecido como límite difiere entre las leyes cooperativas. Puede verse resumidamente en la siguiente tabla el de aquellas que expresamente lo prevén de forma específica para esta clase de cooperativas.

Tabla 5. *Tiempo máximo de permanencia para causar baja en una cooperativa agroalimentaria*

5 AÑOS	10 AÑOS	OTROS PLAZOS
LCIB (art. 120.4)	LCARA (art. 80.2)	LCCAT [art. 111.e] : debe adecuarse a los plazos fijados por la legislación civil sobre contratos de explotación agraria, y las normas de transmisiones de estos bienes para su titular.
LCPA (art. 162.2)	LCCLM (art. 130.5)	
LCRM (art. 116.3)	LCEX (art. 141.5)	

Fuente: Elaboración propia.

Cumplido el plazo de permanencia comentado anteriormente, si los estatutos lo previeren, podrán establecerse **nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria**, en una duración nunca superior a diez años (arts. 130.5 LCCLM y 141.5 LCEX). Este nuevo compromiso de permanencia se aplicará automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria (arts. 130.5 LCCLM y 141.5 LCEX).

El **incumplimiento de la obligación** de permanencia no eximirá al socio de su responsabilidad frente a terceros ni de la que hubiere asumido con la cooperativa por obligaciones e inversiones realizadas y no amortizadas (arts. 80.2 LCARA, 120.4 LCIB, 162.2 LCPA, 116.3 LCRM y 130.5 LCCLM).

Ante la situación de si se producen acuerdos de la Asamblea General que supongan la conveniencia de **asegurar la permanencia o la participación de los socios** en la actividad

de la cooperativa en niveles o plazos superiores a los exigidos por la ley o los estatutos con carácter general, tales como inversiones, ampliación de actividades, planes de capitalización o similares, las leyes cooperativas prevén dos soluciones distintas:

- > Se podrán **acordar nuevos compromisos de permanencia obligatorios** (art. 120.5 LCIB), que no podrán exceder de cinco años (arts. 162.2 LCPA y 116.3 LCRM) o diez años (art. 130.5 LCCLM). Los socios de la cooperativa o de la sección a quienes afecte este acuerdo podrán solicitar la baja en la cooperativa o en la sección de que se trate. Esta baja tendrá el carácter de justificada si es solicitada en el plazo de los cuarenta días siguientes a la adopción del acuerdo (arts. 120.5 LCIB, 162.2 LCPA, 130.5 LCCLM en relación con el art. 28.5 LCCLM). Por su parte, la LCRM lo condiciona a que se hubiese hecho constar en acta su oposición al acuerdo, o en el caso de los socios ausentes, hubiesen comunicado su oposición mediante documento fehaciente entregado en las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo (art. 116.3 LCRM).
- > Los socios podrán **asumir voluntariamente dichos compromisos**. En caso de incumplimiento, se estará a lo establecido de forma general por la ley, es decir, responderá frente a la cooperativa y frente a terceros por la responsabilidad contraída [art. 80.2 LCARA en relación con el art. 22.a) LCARA].

Por otra parte, los estatutos de las cooperativas agroalimentarias deberán regular las medidas necesarias para **salvaguardar el futuro económico de la cooperativa**, en el caso de que la **baja del socio** pueda perturbar la situación patrimonial de la entidad, poniendo en dificultades su viabilidad económica o financiera [arts. 109.3 LCCMAD y 65.2.i) LFCN].

Asimismo, los estatutos regularán el **reembolso de las aportaciones** al capital social y de la parte repartible del Fondo de Reserva Obligatorio en caso de baja en la sociedad cooperativa. Los socios que causen baja tendrán derecho a que no les sea rehusado el reembolso de al menos el porcentaje fijado en los estatutos sociales (art. 71.1 LCRM).

Por último, en el caso de las sociedades cooperativas agroalimentarias, la **permanencia y baja de un socio en la organización de productores** se regulará por la normativa que resulte de aplicación. La baja en la organización de productores no conllevará la baja en la sociedad cooperativa, salvo disposición contraria de los estatutos (art. 29.9 LCEX).

f) Relevo generacional y participación familiar

Los estatutos sociales pueden contemplar la forma de **participación de los miembros de la comunidad familiar** vinculados a la explotación agraria del socio [arts. 109.3.b) LCCMAD, 111.d) LCCAT, 111.2 LCG y 65.2.h) LFCN y arts. 130.1 LCCLM y 161.1 LCPA -que añaden también la comunidad de derechos de la que el mismo forme parte-], incluso ser elegido para ostentar cargos sociales [art. 111.d) LCCAT].

En el caso de que el **socio titular de una explotación agraria dejara de serlo**, y siempre que los estatutos lo contemplasen, podrá sustituirlo en su condición de persona socia de la cooperativa, subrogándose en todos los derechos y obligaciones contraídos por ella con la cooperativa o inherentes a su participación en calidad de persona socia en la misma, sin necesidad de transmisión, la que lo o la sustituya en dicha condición por cualquier título

admitido en derecho (arts. 111.3 LCG y 112 LCCAT -de forma más resumida y para el caso de socio que deje de estar en activo y cause baja obligatoria-). En todo caso, debe cumplir el resto de los requisitos para adquirir la condición de persona socia y ser admitida por el órgano de administración (art. 111.3 LCG).

g) El voto plural

Frente al principio cooperativo democrático de “un socio, un voto”, para las cooperativas agroalimentarias es posible la existencia de un voto plural. Es decir, los estatutos pueden optar entre **un sistema de voto unitario o de voto ponderado** (arts. 130.7 LCARA, 122.1 LCIB y 162.3 LCPA).

La **justificación** de la ruptura del principio “una persona socia, un voto” se basa en que resulta cuestionable la “igualdad a ultranza” en este terreno en las cooperativas agroalimentarias, pues si bien ese principio democrático puede ser idóneo en las cooperativas de trabajo donde la actividad cooperativizada de los socio es más o menos similar (el trabajo realizado), en las cooperativas agroalimentarias la **actividad cooperativizada llevada a cabo por un socio puede diferir mucho de la de otro** (la aportación de producto para su transformación o distribución) (Preámbulo LCAND). Este desajuste en la relación entre interés económico y capacidad de decisión suele afectar al grado de compromiso del socio y a su interés en participar en las decisiones sociales. Por ello, como medida de fomento de una participación activa las leyes cooperativas permiten un voto plural sujeto a límites.

En concreto, en las cooperativas agroalimentarias los estatutos podrán prever la posibilidad de un **voto plural ponderado**, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio y no por el volumen de aportaciones al capital social (por ejemplo, art. 102.1 LCAND).

Eso sí, las **limitaciones** a este voto plural ponderado varían de unas normas a otras, por ejemplo, en la ley estatal se fija en que no podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que puedan atribuir a un solo socio más de un tercio de los votos totales de la cooperativa (art. 26.4 LCOOP). En la siguiente tabla pueden verse las distintas previsiones legales al respecto:

Tabla 6. Limitaciones al voto plural ponderado

NORMA	LIMITACIONES
LCOOP (art. 26.4)	No podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que puedan atribuir a un solo socio más de un tercio de votos totales de la cooperativa.
LCAND (art. 102.1) Y RLCAND (art. 97.1)	Ningún socio podrá disponer de un número superior a siete votos sociales. En las sociedades cooperativas con un número de personas socias igual o inferior a veinticinco, el diez por ciento, o menos, de estas no podrá disponer de más del veinticinco por ciento de los votos sociales.
LCARA (art. 80.4)	La diferencia no puede ser inferior de uno a tres votos, ni superior de uno a diez.
LCCANT	No podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que pueda atribuirse a un solo socio más de un tercio de los votos totales de la cooperativa.

LCCYL (art. 35.3)	No podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que pueda atribuirse a un solo socio más de un tercio de votos totales de la cooperativa.
LCCLM (art. 49.2)	No se puede atribuir a cada socio en ningún caso más de una cuarta parte de los votos sociales, ni el colectivo de miembros con voto plural puede llegar a alcanzar en su conjunto y para cada ejercicio económico un porcentaje de votos que supere al total de votos igualitarios.
LCCAT (art. 48)	El número de votos de un socio no puede ser superior al 20% del total de los votos sociales.
LCCMAD (art. 109.3)	Voto ponderado en una escala de uno a cinco.
LCCV (art. 87.1)	El número de votos por cada miembro no puede exceder de 3.
LCEX (art. 141.10)	Ningún socio común podrá superar el 20% de los votos totales de la sociedad cooperativa.
LCG (art. 36)	En todo caso no podrá ser superior a 5 votos sociales. El número total del conjunto de votos plurales no podrá superar el 25% de los votos sociales de la cooperativa, incrementándose estos en el correspondiente porcentaje.
LCIB (art. 122.1 y 42.2)	Se otorgará a cada socio entre uno y cinco votos; pero en todo caso y con independencia de la ponderación que le corresponde, el socio a título principal siempre tendrá cinco votos. No obstante, ningún socio pueda disponer de más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios; en este caso el límite se elevará al cuarenta por ciento.
APLCCAN (art. 39)	No podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que se pueda atribuir a un único socio o socia más de un tercio de votos totales de la cooperativa. La suma de votos plurales excepto en el caso de cooperativas de segundo grado, no podrá alcanzar más del cincuenta por ciento de los votos sociales.
LCLR (art. 41.2)	Se otorgará a cada socio entre uno y diez votos.
LCFN (art. 65.5)	Se otorgará a cada socio entre uno y diez votos, no pudiendo ser la ponderación inferior a tres votos.
LCPV (art. 37.2)	En las cooperativas de primer grado los estatutos pueden prever que el derecho de voto de las personas jurídicas socias que sean cooperativas, sociedades controladas por estas y entidades públicas sea proporcional a la actividad cooperativa con la sociedad o a las prestaciones complementarias a esta actividad en el marco de la intercooperación. El número de votos de una persona socia que no sea una sociedad cooperativa no podrá ser superior al tercio de los votos totales de la cooperativa.
LCPA (art. 162.3)	Se otorgará a cada socio entre uno y cinco votos, sin que puedan atribuir a un solo socio más de la quinta parte de los votos totales de la cooperativa. La suma de votos plurales, excepto en el caso de cooperativas de segundo grado, no podrá alcanzar una cifra superior al 50 por ciento de la totalidad de los votos sociales de la cooperativa. Con independencia de la ponderación anterior, los estatutos pueden prever la asignación de votos específicos a los socios que acrediten su condición de agricultores a título principal o explotación agraria prioritaria, según prevean los estatutos, sin que esta atribución pueda superar el límite máximo de cinco votos.
LCRM (art. 44.4)	No podrá ser superior, en ningún caso, a cinco votos sociales, sin que puedan atribuir a un solo socio más de un tercio de los votos totales de la sociedad cooperativa.

Contempla la LCCMAD la posibilidad de que también pueda regularse, como medida alternativa o acumulativa, la **suspensión automática de los derechos de voz y de voto** por incumplimiento, durante el año anterior, de la obligación de utilizar plenamente los servicios, actividades y maquinaria o equipos e instalaciones técnicas de la cooperativa o por ser el socio moroso en base a lo dispuesto en los estatutos (art. 109.3 LCCMAD).

Con la suficiente antelación a la celebración de cada Asamblea General, el Consejo Rector debe elaborar una relación en la que se establezca el **número de votos sociales que corresponde a cada socio**, tomando para ello como base los datos de la actividad o del servicio cooperativizado de cada uno de ellos referido a:

- > Los tres últimos ejercicios económicos (arts. 122.1 LCIB, 65.5 LFCN, 35.3 LCCYL, 41.2 LCLR, 37.5 LCCANT y 97.2 RLCAND).
- > Los dos últimos ejercicios económicos (arts. 49.3 LCCLM y 52.2 LCPA).
- > El número de ejercicios cerrados anteriores que fijen los estatutos, y, en su caso, a la condición que acredite el socio agricultor referido al ejercicio anterior (art. 162.3 LCPA).
- > Sin especificar los datos de referencia y permitiendo la publicación en la página web o en el domicilio social (arts. 39.2 APLCCAN y 48.2 LCCAT).

Dicha relación **se expondrá en el domicilio social** de la cooperativa:

- > Durante los cinco días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea, para la posible impugnación por el socio disconforme (arts. 122.1 LCIB, 65.5 LFCN, 35.3 LCCYL, 41.2 LCLR, 37.5 LCCANT y 97.3 RLCAND).
- > En el mismo día del anuncio de la convocatoria de la Asamblea, pudiendo solicitarse del órgano de administración, las correcciones que procedan hasta veinticuatro horas antes de la celebración de la referida Asamblea (arts. 162.3 LCPA, 49.3 LCCLM, 39.2 APLCCAN, 52.2 LCPA y 48.2 LCCAT).

Conforme a algunas de las leyes sobre cooperativas será el **reglamento interno** aprobado por la Asamblea General el que establezca la relación entre los votos sociales y la actividad cooperativizada necesaria para la distribución de los votos (arts. 122.1 LCIB y 65.5 LFCN), si bien, la mayoría de las leyes dejan a los **estatutos sociales** dicha función o, incluso, otras normas dan la posibilidad de que sea en los estatutos o en el Reglamento de Régimen Interno (arts. 49.3 LCCLM, 41.2 LCLR y 52.2 LCPA).

Si los estatutos sociales no fijaran claramente los **criterios** que garanticen el carácter proporcional y equitativo del reparto del voto entre los socios, cada voto se asignará en función del cociente resultante de la división entre la mayor aportación realizada a la actividad cooperativizada por cualquiera de los socios y el número máximo de votos del que pueda disponer una persona socia, que se haya fijado estatutariamente. A cada socio le corresponderá un número de votos equivalente a tantas veces como su aportación represente el citado cociente (art. 97.1 RLCAND).

Los acuerdos de **modificación de estatutos sociales relativos a existencia del voto plural** deben ser adoptados por la Asamblea General por más de la mitad de los votos válidamente

expresados, sin ser computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones. El socio disconforme con el acuerdo adoptado tendrá derecho a separarse de la cooperativa, teniendo su baja la consideración de justificada (art. 36.2 LCG).

Debe tenerse en cuenta que en el sector agroalimentario son comunes las **cooperativas de segundo grado**, para las cuales también pueden preverse reglas especiales de derecho de voto. Así, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o al número de socios activos que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto (art. 26.6 LCOOP, art. 35.4 LCCYL). Sin embargo, ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará al cuarenta por ciento, y si la integrasen únicamente dos socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios (art. 26.6 LCOOP). El número de votos de las entidades que no sean sociedades cooperativas no podrá alcanzar el cuarenta por ciento de los votos sociales. Los estatutos podrán establecer un límite inferior (art. 26.6 LCOOP).

La **suma de votos plurales** excepto en el caso de cooperativas de segundo grado, no podrá alcanzar la mitad del número de socios (art. 26.7 LCOOP). En todo caso, los socios titulares de votos plurales **podrán renunciar** para una Asamblea o en cualquier votación, a ellos, ejercitando un solo voto. Además, los estatutos deberán regular los supuestos en que será imperativo el voto igualitario (arts. 26.7 LCOOP, 162.3 LCPA, 49.6 LCCLM, 39.2 APLCCAN, 44.6 LCRM y 37.9 LCCANT).

h) Otras cuestiones respecto a la participación del socio en la Asamblea General

En materia de representación, frente a la regla general de que los socios se pueden hacer representar en principio solo por otro socio, algunas normas establecen como regla especial la posibilidad de que el socio pueda **hacerse representar** en Asamblea **por sus ascendientes o descendientes** directos, su **cónyuge o personas con las que conviva** habitualmente, siempre que tengan capacidad legal para representarle (art. 33.2 LCARA y de forma similar el art. 36.2 LCPV). Otras normas lo prevén de forma generalizada para cualquier clase de cooperativa.

Por otra parte, dada la frecuente baja participación del socio en la Asamblea General en las cooperativas agroalimentarias, la LCPV prevé la posibilidad de que la Asamblea General sea convocada, en primera o segunda convocatoria, o bien en tercera convocatoria para el caso de las cooperativas agrarias y alimentarias (art. 13.1 LCPV). En **tercera convocatoria** la Asamblea General podrá celebrarse cualquiera que sea el número de votos presentes o representados, si bien deberá mediar al menos, entre la segunda y tercera convocatoria, el intervalo que se fije en los estatutos sociales (art. 36.2 LCPV).

I.3.3. Cuestiones de índole contable

a) Flexibilización de las operaciones con terceras personas no socias

Aunque generalmente, las sociedades cooperativas tienen bastante restringidas sus operaciones con terceras personas no socias, y la vulneración de esa obligación puede

suponer incluso su pérdida de consideración como cooperativa protegida o especialmente protegida en el caso de las cooperativas agroalimentarias (arts. 9 y 13 Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas), éstas han tenido un **tratamiento legal diferenciado** permitiéndoles mayor flexibilidad, aunque sigue limitada, a la posibilidad de realizar operaciones con terceros no socios.

Así, con carácter general, las cooperativas agroalimentarias podrán realizar un **volumen de operaciones con terceros no socios que no sobrepase el 50 por ciento** del total de las de la cooperativa (arts. 93.4 LCOOP, 121 LCCANT, 80.3 LCARA, 114 LCCYL, 130.9 LCCLM, 87.3 LCCV, 116 APLCCAN, 163 LCPA, 111.7 LCG y 113.4 LCLR).

No obstante, algunas normas establecen **porcentajes diferentes** al anterior, y disponen que para las cooperativas agroalimentarias que sean polivalente o especializadas, con actividad comercializadora podrán desarrollar esta actividad y las conexas a ella, llegando incluso directamente al consumidor, con productos agrarios que no procedan de las explotaciones de la cooperativa o de sus personas socias en los siguientes casos:

- > En cada ejercicio económico, **hasta un cinco por ciento**, cuantificado dicho porcentaje independientemente para cada una de las actividades en que la cooperativa utilice productos agrarios de terceras personas no socias [arts. 113.a) LCPV, 121.1.a) LCIB y 142.1.a) LCEX -pero refiriendo el 5% sobre el total anual facturado por la cooperativa-].
- > Si lo prevén los estatutos, el porcentaje máximo en cada ejercicio económico podrá llegar **hasta el cincuenta por ciento** [arts. 121.1.b) LCIB, 142.1.b) LCEX y 113.b) LCPV, -que lo fija en un 49%-]. La LCEX dispone que la superación de este porcentaje tendrá la consideración de falta grave y podrá ser causa de descalificación como sociedad cooperativa [art. 142.1.b) LCEX].
- > Las cooperativas agroalimentarias **con actividad suministradora**, única o diferenciada, dirigida a sus explotaciones o a las de sus miembros, podrán ceder a terceras personas no socias productos o servicios dentro de los límites y en los supuestos equivalentes a los apartados anteriores, sin perjuicio de poder hacerlo en todo caso cuando se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa (arts. 113.2 LCPV, 121.2 LCIB, y 142.2 LCEX).

La LCCMAD es la única que prevé un **porcentaje distinto** al de todas las demás normas, al establecer que las sociedades cooperativas agroalimentarias podrán realizar la actividad cooperativizada, tanto al comercializar, vendiendo productos de terceros no socios, como al proveer de bienes o servicios, suministrando a terceros no socios, cuando exista regulación estatutaria y motivada al respecto y hasta el límite **máximo del 40 por 100** de la actividad respectiva realizada con los socios cada año (art. 109.4 LCCMAD).

Si por circunstancias excepcionales no imputables a la cooperativa, el operar exclusivamente con sus socios o con terceros dentro de los límites establecidos por la ley supusiera una **disminución de actividad que ponga en peligro su viabilidad económica**, podrá ser autorizada para realizar o, en su caso, ampliar actividades y servicios con terceros, por plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurran. La solicitud se resolverá en el plazo de treinta días por la Dirección General que

tenga atribuidas las competencias en materia de trabajo, entendiéndose estimada si no hubiese recaído resolución expresa en dicho plazo [arts. 130.9 LCCLM, 111.7 LCG, 113.4 LCLR, 113.c) LCPV, 121.1.c) LCIB, 142.1.c) LCEX y de forma más breve el art. 80.3 LCARA].

En cualquier caso, la cooperativa deberá reflejar esta circunstancia en su **contabilidad de forma separada e independiente** y de manera clara e inequívoca (arts. 130.9 LCCLM, 80.3 LCARA, 111.7 LCG y art. 142.4 LCEX -refiriéndose en general a todas las operaciones realizadas con terceros-).

Cuando existan **normativas sectoriales específicas**, u otras dictadas en aplicación de aquellas, que sean aplicables a la cooperativa por razón del sector de su actividad agroalimentaria, y que establezcan o permitan límites más elevados de porcentajes de producciones de terceras personas no socias que los anteriormente indicados, la cooperativa podrá reflejar en los estatutos dichos límites sin necesidad de requerir la autorización prevista anteriormente, pero deberá hacer constar expresamente en los estatutos la disposición que legitima dicho porcentaje (art. 113.1 LCPV).

Permite la LCCLM que los estatutos puedan prever un **porcentaje superior**, incluso la libertad de actuación, de operaciones con terceros no socios. En tal caso dicha previsión estatutaria debe entenderse sin perjuicio de las consecuencias establecidas en la normativa fiscal y sectorial que fuera de aplicación en cada caso (art. 130.9 LCCLM).

Alguna norma autonómica aclara que las anteriores limitaciones a las operaciones con terceros no serán aplicables a las cooperativas agrarias respecto a las **operaciones de distribución**, al por menor, **de productos petrolíferos** a terceros no socios, conforme a la legislación de ámbito estatal (arts. 121 LCCANT, 116.4 APLCCAN, 163 LCPA, 113.4 LCLR y 142.3 LCEX).

b) Dotación de fondos, repartibilidad de los mismos y aspectos contables de las cooperativas agroalimentarias

Por lo que se refiere a la dotación de fondos y la repartibilidad de los mismos, las cooperativas agroalimentarias se someten a las mismas normas que el resto de cooperativas de otras clases. Así, son pocas las **normas específicas** previstas para ellas de forma concreta. Al respecto solo encontramos lo siguiente:

- > Los estatutos sociales de las cooperativas agroalimentarias deberán determinar el **porcentaje mínimo** que debe aplicarse a las operaciones que realice el socio con la cooperativa con destino al Fondo de Reserva Obligatorio [art. 65.2.e) LFCN].
- > Las cooperativas agrarias, están obligadas a reflejar en su contabilidad los siguientes **fondos patrimoniales** (art. 66.2 LFCN):
 - a) El del capital social mínimo y obligatorio fijo de los socios y, en su caso, asociados y socios colaboradores.
 - b) El del capital social obligatorio variable y el del capital social voluntario variable de los socios y, en su caso, asociados y socios colaboradores.

- c) Los fondos de reserva obligatorios, tanto el nutrido por los resultados cooperativos como el que se constituye con los resultados extracooperativos, así como el Fondo de Educación y Promoción.
- d) Los siguientes fondos de reservas especiales: Fondo de reserva especial por actualización de activos, Fondo de reserva especial por subvenciones y Fondo de Reserva Especial por Agrupación de Productores Agrarios (APA).
- e) Los Fondos de reservas voluntarias y estatutarias de excedentes cooperativos y extracooperativos, los Fondos de reservas voluntarias regulados por la Asamblea General o los estatutos y los Fondos de reservas voluntarias constituidos por cuotas periódicas.

No tendrán la consideración de fondos patrimoniales los que, constituidos por la Asamblea General o los estatutos, tengan el carácter de su exigibilidad temporal por parte de los socios, puesto que corresponden al concepto de pasivo exigible (art. 66.2 LFCN).

- > En las cooperativas agrarias, los **fondos de actualización** irán a un Fondo de Reserva Especial (art. 46.3 LFCN).
- > En la **determinación de los resultados del ejercicio económico**, se considerarán gastos para fijar el excedente neto del ejercicio o, en su caso, las pérdidas, entre otros, el importe de los bienes aportados por los socios para la gestión y desarrollo de la cooperativa. En el caso de las cooperativas agroalimentarias se tomará como valor de los bienes aportados por los socios el real de liquidación, siempre que no sea superior a los precios de venta obtenidos menos los gastos directos e indirectos necesarios para la gestión de la cooperativa [art. 50.1.d) LFCN].
- > En las cooperativas agroalimentarias, para la confección de los **estados financieros anuales** se aplicará la norma de correlación entre ingresos y gastos de cada campaña, observándose el criterio de imputación temporal consistente en que los ingresos y gastos correspondientes a cada campaña se incorporen a la cuenta de resultados en el momento en que sean conocidos los datos de la liquidación final a practicar a los socios (art. 50.3 LFCN).
- > Cuando se trate de cooperativas agrarias, de consumidores y usuarios, de viviendas o de aquellas otras que, conforme a sus estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como **precio de las correspondientes operaciones** aquél por el que efectivamente se hubiesen realizado, siempre que no resulte inferior a su coste, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad. En caso contrario, se aplicará este último. En las cooperativas de servicios agrarias se aplicará este sistema tanto para los servicios y suministros que la cooperativa realice a sus socios como para los que los socios realicen o entreguen a la cooperativa (art. 57.3 LCARA).
- > Las cooperativas agrarias destinarán la **totalidad de los resultados extracooperativos** al fondo de reserva obligatorio (frente al resto de cooperativas que se les exige que destinen un mínimo del 50%) (art. 57.4 LCARA).

I.3.4. Otros aspectos legales

a) La Sección de uso en común de maquinaria agrícola

Los estatutos sociales se encargarán de regular las distintas secciones de actividades especializadas que se creen en el seno de la cooperativa (art. 87.4 LCCV).

Dentro de las secciones más habituales en las cooperativas agroalimentarias nos encontramos, por un lado, la **sección de uso en común de maquinaria agrícola** y, por otro, las secciones de crédito. No obstante, solo las primeras han merecido un **tratamiento jurídico diferenciado** dentro de la regulación de las cooperativas agroalimentarias.

Algunas normas autonómicas contemplan expresamente ciertas particularidades jurídicas dentro del funcionamiento de esta clase de secciones, como es el caso de la LCCYL o la LCEX. Por su parte, la LFCN lo regula como una subclase de cooperativas agrarias, pero también debe entenderse aplicable en el caso de constituirse una sección dentro de una "Cooperativa del campo" (art. 65.3 LFCN).

Los estatutos sociales deberán regular:

- > La **obligación por parte de los socios de permanecer** como tales en la sección de la sociedad cooperativa durante un plazo expreso, que nunca puede ser inferior al período de amortización de la maquinaria de la sección de la cooperativa, ni superior en ningún supuesto a diez años, excepción hecha de los supuestos de baja justificada previstos en los estatutos [arts. 113.4.a) LCCYL, 65.3.a) LFCN y de forma similar art. 141.9.a) LCEX]. En caso de incumplimiento de este compromiso contraído, los estatutos regularán el incremento porcentual, nunca superior al 10 por 100, que podrá establecer el Consejo Rector sobre las deducciones permitidas sobre las aportaciones obligatorias del socio [art. 65.3.b) LFCN en conexión con su art. 46.5.b)].
- > La obligación del socio que cause baja de **desembolsar la parte correspondiente a los compromisos adquiridos** respecto a la maquinaria hasta ese momento [arts. 113.4.b) LCCYL, 141.9.b) LCEX y 65.3.c) LFCN].
- > Los **criterios de aplicación de la aportación obligatoria** de cada socio a capital social, tanto en el momento de su admisión en la sección como en la compra posterior de maquinaria, en función de la participación comprometida [arts. 113.4.c) LCCYL, 141.9.c) LCEX y 65.3.d) LFCN].
- > La obligación de llevar en orden y al día un **Libro Registro de Máquinas y Equipos** con los que prestar los servicios cooperativizados [arts. 113.4.d) LCCYL, 141.9.d) LCEX y 65.3.e) LFCN].

b) Colaboración, participación o integración con otras entidades

Frente a la reticencia que se suele encontrar en muchos casos en las cooperativas del sector agroalimentario a colaborar o integrarse entre sí, las leyes cooperativas reguladoras de su régimen sustantivo poco han hecho generalmente por facilitar estos procesos. Lo que ha dado impulso especialmente en los últimos años a las operaciones de integración han sido las normas de fomento de las mismas con la creación de la figura "**Entidad Asociativa**

Prioritaria" y sus homólogos regionales que han aprobado algunas Comunidades Autónomas (Andalucía, Castilla-La Mancha y Castilla y León).

Las únicas **particularidades** que nos encontramos en las leyes cooperativas relacionadas con la colaboración, participación e integración con otras entidades son las recogidas a continuación.

- > En primer lugar, el órgano de la Asamblea General será competente para la adopción del acuerdo en virtud del cual se decida la **participación de una sociedad cooperativa agroalimentaria en cualquier otra sociedad**, cooperativa o no, cuyo objeto consista en la comercialización de la producción de la primera (arts. 103.3 LCAND y 141.8 LCEX).
- > Asimismo, las cooperativas agroalimentarias pueden celebrar con otras de la misma clase los **acuerdos intercooperativos** que correspondan para el cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de estos acuerdos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro o entrega de productos o servicios en la otra cooperativa; tales hechos tendrán la misma consideración que las operaciones cooperativizadas desarrolladas con los propios socios y no como terceras personas (art. 111.5 LCG).
- > En el caso de que la cooperativa agroalimentaria realice **operaciones a través de cooperativas de segundo grado**, el porcentaje que se establezca se distribuirá equitativamente entre ambas entidades [art. 65.2.f) LFCN].
- > Aunque actualmente la inmensa mayoría de leyes cooperativas ya prevén la posibilidad de que una cooperativa (de cualquier clase) se fusione con cualquier otra entidad (fusión heterogénea), aún queda alguna norma que solo contempla este tipo de operaciones entre clases determinadas de cooperativas y entidades. Es el caso de la LCARA y la LCCYL que disponen que, siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente, las **sociedades agrarias de transformación podrán fusionarse con cooperativas agroalimentarias** mediante la absorción de aquéllas por éstas o constituyendo una nueva cooperativa de la clase mencionada. En estas fusiones serán de aplicación las respectivas normas reguladoras de las sociedades que se fusionan (arts. 64.8 LCARA, 85.2 LCCYL y 87.2 LCPV -si bien esta última norma ya permite expresamente las fusiones heterogéneas en general, pero mantiene la mención específica a la de las cooperativas agrarias y las SATs).
- > De igual forma, frente a la regla general directamente prevista en la mayoría de las normas que permite que una cooperativa pueda transformarse en otro tipo social y viceversa, la LCARA se refiere expresamente a la posibilidad de que las **sociedades agrarias de transformación puedan transformarse en sociedades cooperativas agroalimentarias**, de explotación comunitaria de la tierra o de trabajo asociado, si bien, por fortuna luego añade también que cualquier sociedad o agrupación no cooperativa podrá transformarse en sociedad cooperativa, que se incluirá en alguna de las clases previstas en la ley, siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente (art. 66.1 LCARA).

c) Asociacionismo

Gran parte de las leyes cooperativas tratan expresamente el asociacionismo en el sector cooperativo agroalimentario. Al respecto disponen que las sociedades cooperativas, para

la **defensa y promoción de sus intereses**, pueden constituir federaciones, y estas pueden, a su vez, asociarse libremente, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación (art. 111.1 LCAND).

Además, admiten la posibilidad de que **otras entidades puedan integrarse** en las federaciones de cooperativas agrarias, siempre que no resulten mayoritarias en estas, en concreto:

- > Las sociedades agrarias de transformación (por ejemplo, arts. 111.2 LCAND, 193.2 LCEX, 144.9 LCCYL, 147.1 LCCAT, 104 LCCV y 164.1 LCCLM).
- > Las organizaciones y agrupaciones de productores agrarios que no tengan la condición de sociedades cooperativas (por ejemplo, arts. 111.2 LCAND, 193.2 LCEX, 147.1 LCCAT y 164.1 LCCLM) u otras entidades asociativas agrarias (arts. 150.2 LCIB, 144.9 LCCYL y 93.9 LCARA).
- > Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra (arts. 143.1 APLCCAN, 190.2 LCPA, 150.4 LCCANT y art. 104 LCCV).
- > Las fundaciones relacionadas con la actividad agraria, ganadera o forestal (art. 147.1 LCCAT).

Para esto, dichas sociedades deben estar formadas únicamente por personas socias titulares de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de explotaciones agrarias o por trabajadores del campo, o por ambos (arts. 111.2 LCAND, 193.2 LCEX y 150.2 LCIB).

d) Medidas de promoción del cooperativismo agroalimentario

Las leyes cooperativas prevén dos grandes clases de medidas de promoción del cooperativismo que podríamos denominar de la siguiente forma:

> *Medidas de índole económico-contable:*

Las cooperativas agroalimentarias, además de la condición de **mayoristas**, por lo que les serán de aplicación los precios o tarifas correspondientes, tendrán también, a todos los efectos, la **condición de consumidores directos** para abastecerse o suministrarse de terceros de productos o servicios que les sean necesarios para sus actividades (DA 5ª.3 LCOOP, arts. 135.9 LCCANT, 138 LCLR, 137.9 LCRM y 136.3 APLCCAN).

Se considerarán, a todos los efectos, **actividades cooperativas internas** y tendrán el carácter de operaciones de transformación primaria las que realicen las cooperativas agrarias y las cooperativas de segundo grado que las agrupen, con productos o materias, incluso suministradas por terceros, siempre que estén destinadas exclusivamente a las explotaciones de sus socios [por ejemplo, DA 5ª.4 LCOOP, arts. 116.5 LCAND, 130.8 LCCLM, 135.4 LCCYL, 155.2 LCCAT y 178.5 LCEX]. La LCCAT aclara que, en el ámbito tributario, esta disposición solo afecta a los tributos impuestos por la Generalidad, sin perjuicio de las disposiciones que dicte el Estado en las materias de su competencia (art. 155.2 LCCAT).

De igual forma, **se asimilarán a operaciones con socios** las que realice una sociedad cooperativa agraria con otra, siempre que tenga por objeto servicios o productos que las

entidades realicen, comercialicen o transforman con habitualidad (art. 116.7 LCRM, de forma similar el art. 103.4 LCAND – que también lo extiende a las operaciones que realicen con cooperativas de segundo o ulterior grado constituidas mayoritariamente por sociedades cooperativas agrarias).

> *Medidas administrativas de impulso empresarial:*

Se prestará especial atención a la hora de **promoción a las empresas cooperativas** incluidas, entre otros, en los sectores del medio natural y agrario (arts. 115.4 LCAND, 177.4 LCEX, 111.4 LCCV y 196.2 LCPA). En concreto, algunas normas establecen que fomentarán la creación de sociedades cooperativas en las actividades de **agricultura, ganadería, pesca y turismo rural**, así como en todas aquellas actividades que contribuyan a corregir los desequilibrios territoriales fijando la población y el empleo en las comarcas en recesión (arts. 135.2 LCCANT, 111.6 LCCV, 196.4 LCPA, 137.2 LCRM y de forma similar el art. 113.5 LCCV).

Por último, la LCCLM agrega el **Fondo Regional para la mejora de la competitividad de las cooperativas agroalimentarias** para que tenga reflejo específico en los presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Además, el Gobierno regional impulsará la fusión de cooperativas con objeto de mejorar su dimensión y competitividad (DA 4ª LCCLM).

> I.4. Conclusiones

La mayor parte de las leyes cooperativas en nuestro país siguen hoy en día, en mayor o menor grado, el **modelo economicista** que, entre otras cosas, se manifiesta, por ejemplo, en la admisión de un voto plural. Esta tendencia economicista debería ir normalmente acompañada por la simplificación de las leyes, por un régimen más flexible con mayor espacio a la autorregulación, sin regular en tanto detalle algunas materias. Sin embargo, nos encontramos con **dos tendencias** en nuestro ordenamiento jurídico.

- > Por una parte, leyes que **regulan de una forma muy breve** las cooperativas agroalimentarias, limitándose prácticamente a definir las, determinar quiénes pueden ser sus socios y el posible voto plural y a concretar el porcentaje de operaciones que pueden llevar a cabo con terceros.
- > Y, por otra parte, hay leyes cooperativas que **regulan con mayor detalle** esta clase de cooperativas. No siempre, pero en la mayoría de los casos, como en parte también es lógico, las Comunidades Autónomas que cuentan con un sector agroalimentario más potente y competitivo y en el que su actividad tiene una gran importancia económico-social, parecen preocuparse más por mejorar la regulación de las cooperativas agroalimentarias y prevén más aspectos de su régimen jurídico que en las Comunidades en las que su papel es más secundario.

Con mayor concreción, podríamos decir que se han ido creando **distintos modelos regulatorios** de las cooperativas agroalimentarias:

- > Así, hay normas que tienen preferencia por regular **aspectos económicos y contables** de las cooperativas agroalimentarias (por ejemplo, LFCN o LCARA).
- > Otras se centran más en las particularidades de **la condición de socio** (quién puede serlo, participación familiar, regulación más detallada de las explotaciones en régimen de titularidad compartida, etc.) (por ejemplo, LCAND, LCEX, LCIB, LCCAT o LCG).
- > Algunas otras son un híbrido que prestan especial atención a **la participación económica y social del socio** (LCPA).
- > Etc.

Por su parte, la **LCOOP cuenta con una regulación más bien escueta** de esta clase de cooperativas, abordando casi solo qué es una cooperativa agroalimentaria, qué actividades pueden llevar a cabo, quién puede ser socio, el reconocimiento del voto plural y de la posibilidad de realizar operaciones con terceras personas no socias. Además, si se compara la LCOOP actual con su versión original de 1999 o, incluso, con la LGC de 1987, se puede ver cómo **en estos más de 30 años los únicos cambios que ha hecho** prácticamente el legislador han sido ampliar las actividades que puede realizar la entidad, especificar quién puede ser socio en las cooperativas agroalimentarias y poco más.

Aunque es de agradecer que las leyes no sean tan extremadamente detalladas que dejen escaso espacio a la autorregulación, es **necesario contar con unas normas mínimas** que traten de ofrecer herramientas que ayuden a las cooperativas agroalimentarias.

Hay que tener en cuenta que las cuestiones reguladas no son los únicos **problemas que tienen que afrontar** cada día las cooperativas agroalimentarias, sino que no se da respuesta a otras particularidades que presentan en su funcionamiento: baja participación del socio, escasa presencia de mujeres en puestos directivos, relevo generacional, necesidad de profesionalización de los administradores, etc.

En cualquier caso, como en muchos otros aspectos sobre el régimen jurídico de las cooperativas, unas leyes han servido de inspiración a otras, y aunque nos podemos encontrar algunas diferencias importantes en determinados aspectos, la mayoría se asemejan bastante. La **LCOOP juega un papel vital** al respecto y, realmente, es casi lo único que puede hacer hoy en día debido a la escasa aplicabilidad que tiene al existir las leyes autonómicas: **servir de inspiración al resto de leyes** para que la imiten y así, por una parte, las diferencias entre leyes autonómicas sean cada vez menores y, por otra, para dotar de un régimen jurídico adecuado a las cooperativas agroalimentarias que al fin y al cabo es lo que el propio mandato constitucional (art. 129.2 CE) y los representantes del sector piden.

> I.5. Bibliografía

- > AECOOP: *REVESCO – Revista de Estudios Cooperativos*, Nº 22, septiembre-diciembre de 1970, Número especial dedicado a la Legislación Cooperativa Española. Disponible en: <https://webs.ucm.es/info/revesco/Digital/Imagen%20Revesco/22.impreso.pdf>
- > AECOOP: *REVESCO – Revista de Estudios Cooperativos*, Nº 24 y 25, mayo-diciembre de 1971, Número especial dedicado al Nuevo Reglamento de la Ley de Cooperación. Disponible en: <https://webs.ucm.es/info/revesco/Digital/Imagen%20Revesco/24-25.impreso.pdf>
- > FAJARDO GARCÍA, G.: “Las cooperativas agroalimentarias”, en *Integración y concentración de empresas agroalimentarias*, VARGAS VASSEROT, C. (dir.), ed. Dykinson, 2018, pp. 3-36. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/336841219_Las_cooperativas_agroalimentarias
- > FAJARDO, G; FICI, A.; HENRÏ, H; HIEZ, D., MEIRA, D; MÜNKNER, H. and SNAITH, I.: *Principles of European Cooperative Law*, Cambridge, Antwerp, Portland, Intersentia, 2017.
- > HERMI ZAAR, M.: “El movimiento cooperativo agrario en España en la segunda mitad del Siglo XIX y primer tercio del siglo XX”, *Revista bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, Vol. XV, nº 868, 15 de abril de 2010. Disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/b3w-868.htm>
- > MAYORGA, M.C., y MÁRQUEZ, P.: “Cooperativas Agrarias” en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo II, PEINADO GRACIA (Dir.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 1269-1296.
- > PULGAR EZQUERRA, J. (Dir.) y VARGAS VASSEROT, C. (Coord.): *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, ed. Dykinson, Madrid, 2006.
- > SALINAS RAMOS, F.: “El primer marco jurídico del cooperativismo agrario (Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906)”, *Estudios cooperativos*, Nº 39, 1976, pp. 41-74. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1149100.pdf>
- > SENENT VIDAL, M^a J., “La Ley de titularidad compartida de las explotaciones agrarias y sus potenciales efectos jurídicos en las entidades de economía social”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, Nº 23, diciembre 2012, pp. 179-203.
- > SUSO VIDAL, J.M.: “Formas sociales de organización de la actividad agraria: sociedades agrarias de transformación y cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra”, en *El Derecho Agrario: modernización y desarrollo rural*, CAMPUZANO (Dir.), Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2001, pp. 219-241.
- > VARGAS VASSEROT, C.: “Importancia económica, régimen legal y características propias de las cooperativas agrarias y de las sociedades agrarias de transformación”, en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, PULGAR EZQUERRA (Dir.) y VARGAS VASSEROT (Coord.), Ed. Dykinson, Madrid, 2006, pp. 21-43.

Anexo. Regulación de las cooperativas agroalimentarias en las distintas leyes cooperativas en España

LEY 27/1999, DE 16 DE JULIO, DE COOPERATIVAS

Artículo 93. Objeto y ámbito

1. Son cooperativas agroalimentarias las que asocien a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, incluyendo a las personas titulares de estas explotaciones en régimen de titularidad compartida, que tengan como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal o estén directamente relacionados con ellas y con su implantación o actuación en el medio rural.

También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes y las sociedades civiles o mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria y se encuentre comprendido en el primer párrafo de este artículo. En estos casos, los Estatutos podrán regular un límite de votos que ostenten los socios mencionados en relación al conjunto de votos sociales de la cooperativa.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas agroalimentarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario, alimentario y rural.

b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa, de sus socios, así como los adquiridos a terceros, en su estado natural o previamente transformados.

c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

d) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o medioambiental de la cooperativa o de las explotaciones de los socios, entre otras, la prestación de servicios por la cooperativa y con su propio personal que consista en la realización de labores agrarias u otras análogas en las mencionadas explotaciones y a favor de los socios de la misma.

e) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y territorial, fomentando aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural, en particular, servicios y aprovechamientos forestales, servicios turísticos y artesanales relacionados con la actividad de la cooperativa, asesoramiento técnico de las explotaciones de la producción, comercio y transformación

agroalimentaria, y la conservación, recuperación y aprovechamiento del patrimonio y de los recursos naturales y energéticos del medio rural.

En todo caso, el volumen de operaciones de la Cooperativa por las actividades recogidas en el párrafo anterior no podrá exceder el veinticinco por ciento del volumen total de sus operaciones.

3. Las explotaciones agrarias de los socios, para cuya mejora la cooperativa agraria presta sus servicios y suministros, deberán estar dentro del ámbito territorial de la cooperativa, establecido estatutariamente.

4. Las cooperativas agroalimentarias podrán realizar un volumen de operaciones con terceros no socios que no sobrepase el 50 por ciento del total de las de la cooperativa.

LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS

Artículo 103. Cooperativas agrarias. Concepto y objeto

1. Son sociedades cooperativas agrarias las que integran a personas, susceptibles de ser socias conforme el artículo 13.1, titulares de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, y que tienen por objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios y socias, de sus elementos o componentes, de la sociedad cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como a atender a cualquier otro fin o servicio propio de la actividad agrícola, ganadera, forestal o que esté directamente relacionado con ellas.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las sociedades cooperativas agrarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la sociedad cooperativa o para las explotaciones de sus socios y socias, elementos necesarios o convenientes para la producción y el fomento agrario.

b) Conservar, tipificar, transformar, transportar, distribuir, comercializar, incluso directamente a la persona consumidora, los productos procedentes de las explotaciones de la sociedad cooperativa y de sus socios y socias, adoptando, cuando proceda, el estatuto de organización de productores agrarios.

c) Adquirir, parcelar y mejorar terrenos destinados a la agricultura, ganadería o explotación forestal, incluso su distribución entre los socios y socias, o el mantenimiento en común de la explotación y de otros bienes susceptibles de uso y explotación agraria, ganadera o forestal, así como la construcción y explotación de obras e instalaciones necesarias para estos fines.

d) Promover el desarrollo y el aprovechamiento sostenible del medio rural mediante la prestación de todo tipo de servicios, así como el fomento de la diversificación de actividades agrarias u otras encaminadas a la promoción y mejora del entorno rural.

e) Fomentar y gestionar el crédito agrario y los seguros, especialmente a través de cajas rurales, secciones de crédito y otras entidades especializadas.

f) Cualquier otra necesaria, conveniente o que facilite el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la sociedad cooperativa o de las explotaciones de las personas socias. A este respecto, la sociedad cooperativa podrá contratar personas trabajadoras que presten labores agrícolas, ganaderas o forestales u otras encaminadas a lograr dicho mejoramiento, incluso en las explotaciones de sus socios y socias.

3. La adopción del acuerdo en virtud del cual se decida la participación de una sociedad cooperativa agraria en cualquier otra sociedad cooperativa, así como en empresas no cooperativas cuyo objeto consista en la comercialización de la producción de la primera, corresponderá a su Asamblea General.

4. Se asimilarán a operaciones con personas socias aquellas que se realicen entre sociedades cooperativas agrarias o con otras de segundo o ulterior grado constituidas mayoritariamente por sociedades cooperativas agrarias.

Artículo 104. Régimen de las personas socias en las cooperativas agrarias

1. Conforme a lo previsto en el artículo 13.1, podrán ser personas socias de una sociedad cooperativa agraria, además de las indicadas en ese artículo, las explotaciones agrarias de titularidad compartida, reguladas en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Con carácter previo a la presentación de su candidatura para formar parte de cualquier órgano de la sociedad, toda persona jurídica, sociedad civil, comunidad de bienes y derechos, o explotación agraria de titularidad compartida deberá acreditar a la persona física que ostentará su representación. De resultar elegida, esta ostentará el cargo durante todo el periodo, a menos que cese por causa ajena a la voluntad de la entidad proponente, en cuyo caso quedará vacante dicho cargo o se sustituirá con arreglo a lo que se disponga reglamentariamente en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 39.7. En ningún caso dicha persona podrá ser sustituida por la entidad proponente sin el acuerdo de la Asamblea General.

2. Los estatutos modularán la obligación de utilizar los servicios de la sociedad cooperativa que asuman los socios y socias, pudiendo establecer y regular el principio de exclusividad, conforme al cual, estarán obligados a entregar a la sociedad cooperativa la totalidad de su producción o a realizar todas las adquisiciones a la misma.

En el supuesto contemplado en el párrafo anterior, el carácter de persona socia colaboradora podrá venir determinado por la realización de una actividad en un porcentaje inferior al requerido por el citado principio, aun cuando se trate de la actividad o las actividades principales de la entidad. En el caso de que todas las personas socias colaboradoras respondan a la expresada característica, no será necesario deslindar, estatutariamente o mediante el reglamento de régimen interior, las actividades principales de las accesorias, tal como establece el artículo 17.1.

3. Podrá preverse, estatutariamente, que las aportaciones obligatorias suscritas por las personas socias determinen y cuantifiquen los servicios a los que estas puedan acceder.

4. El plazo de preaviso para causar baja voluntaria en la entidad, que habrá de quedar reflejado estatutariamente, no podrá exceder de un año.

DECRETO LEGISLATIVO 2/2014, DE 29 DE AGOSTO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE COOPERATIVAS DE ARAGÓN

Artículo 80. Concepto y caracteres

1. Son cooperativas agrarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas del sector agroalimentario o forestales. También podrán asociar a otras

cooperativas, sociedades agrarias de transformación, comunidades de regantes y a aquellas personas jurídicas que, agrupando a titulares de explotaciones agrarias, realicen actividades empresariales afines a las de la propia cooperativa.

Tienen por finalidad la prestación de servicios y suministros, la producción, transformación, comercialización de los productos obtenidos y, en general, cualesquiera operaciones y servicios tendentes a la mejora económica o técnica de las explotaciones de sus socios o de la cooperativa, así como de las condiciones económicas y sociales del ámbito en que desarrollen su actividad. Podrán también suministrar bienes y servicios para el uso y consumo de sus socios.

Junto con su solicitud de alta, los socios deberán presentar una declaración de explotación familiar agrícola, ganadera o forestal. En el supuesto de que se produzca alguna modificación de la explotación declarada, ésta deberá acreditarse documentalmente. Se considerará explotación agrícola, ganadera o forestal del socio el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado.

Las cooperativas agrarias podrán, si así lo establecen sus estatutos, llevar a cabo cualquier otro tipo de actividad al servicio de sus socios o familiares con los que estos convivan, organizadas de forma independiente a través de secciones, que tendrán contabilidad propia.

Expresamente, las cooperativas agrarias podrán gestionar la contratación y contratar, si la normativa aplicable se lo permite, a trabajadores eventuales para la realización de tareas agrarias con la finalidad de canalizar adecuadamente los flujos de mano de obra hacia las concretas necesidades de sus socios.

2. Los estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia de los socios en la cooperativa, que no podrá ser superior a diez años. El incumplimiento de esta obligación no eximirá al socio de su responsabilidad frente a terceros ni de la que hubiere asumido con la cooperativa por inversiones realizadas y no amortizadas.

Con ocasión de acuerdos de asamblea general que impliquen la conveniencia de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la cooperativa en niveles o plazos superiores a los exigidos por la ley o los estatutos con carácter general, tales como inversiones, ampliación de actividades, planes de capitalización o similares, los socios podrán asumir voluntariamente dichos compromisos. En caso de incumplimiento, se estará a lo establecido en el artículo 22.a) de esta ley.

3. Las cooperativas agrarias podrán realizar operaciones con terceros en cada ejercicio económico hasta un límite máximo del cincuenta por ciento del total de las realizadas con los socios, para cada tipo de suministro y actividad desarrollada por la cooperativa. En caso de concurrir circunstancias excepcionales no imputables a la cooperativa que pongan en peligro su existencia, el departamento competente podrá autorizar el sobrepasar los citados límites. Estas operaciones se reflejarán por separado en su contabilidad.

4. Los estatutos establecerán el voto ponderado en función del volumen de participación del socio en las actividades cooperativizadas, sin que la diferencia pueda ser inferior de uno a tres votos, ni superior de uno a diez.

5. Los estatutos podrán establecer diferencias en las aportaciones obligatorias al capital social en función del grado de utilización de los servicios cooperativizados reales o comprometidos por cada socio. Asimismo podrán establecer sistemas de capital rotativo

mediante los cuales los socios deban realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital en función de su actividad cooperativizada, procediéndose paralelamente por la entidad a la devolución de las aportaciones desembolsadas en su día en función de su antigüedad. Por acuerdo de asamblea general, se deberán aprobar las normas de funcionamiento de este capital rotativo, cuya aplicación en ningún caso podrá determinar la reducción de capital social por debajo de los mínimos establecidos.

6. Igualmente, podrán regular la existencia de detracciones porcentuales sobre el importe de las operaciones que realice el socio con la cooperativa y de las derramas para gastos que se produzcan por su actividad. En cada caso, en el acuerdo de creación deberá establecerse con claridad la naturaleza de dichas detracciones y derramas, distinguiendo las que vayan destinadas a capital de las que se apliquen a gastos de ejercicio o a la dotación directa del fondo de reserva obligatorio. En el cálculo de estas derramas y detracciones se podrá considerar el grado de desembolso por el socio de las aportaciones obligatorias o voluntarias que se hayan emitido.

7. Los estatutos podrán establecer los módulos y formas de participación de los socios en las actividades cooperativizadas. A falta de previsión estatutaria, los socios entregarán la totalidad de los productos que obtengan en sus explotaciones agrarias, cuando pertenezcan a los tipos de productos que comercialice en cada momento la cooperativa. También estarán obligados a suministrarse en la misma de todo lo necesario para su explotación, siempre que la cooperativa disponga de ello. A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 57.3 de esta ley.

Cuando, por acuerdo de su asamblea general, válidamente adoptado, se pongan en marcha nuevos servicios o actividades con obligación de utilización mínima o plena, se entenderá extendida a ellos esta obligación, salvo que, por justa causa, el socio lo comunique expresamente al consejo rector en el plazo de seis meses desde la adopción del acuerdo.

LEY 6/2013, DE 6 DE NOVIEMBRE, DE COOPERATIVAS DE CANTABRIA

Artículo 120. Objeto y actividades

1. Son sociedades cooperativas agrarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, de acuicultura o mixtas, que tienen por objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes, de la propia cooperativa o de la vida en el medio rural.

También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes y las sociedades civiles, siempre que agrupen a titulares de explotaciones agrarias y realicen actividades empresariales afines a las de la propia cooperativa. En estos casos, los estatutos sociales podrán regular un límite de votos que ostenten los socios mencionados en relación al conjunto de votos sociales de la sociedad cooperativa.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las sociedades cooperativas agrarias podrán desarrollar cualesquiera actividades propias de aquél, previstas en los estatutos sociales, y aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para la consecución de su objeto, y entre otras, las siguientes:

- a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la sociedad cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario.
- b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la sociedad cooperativa y de sus socios, tanto en su estado natural como previamente transformados, adaptando cuando proceda los estatutos sociales de organización de productores agrarios.
- c) Mejorar los procesos de producción agraria, mediante la aplicación de técnicas, equipos y medios de producción.
- d) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura o la ganadería, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.
- e) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.
- f) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la sociedad cooperativa o de las explotaciones de los socios.

3. Los estatutos sociales establecerán los módulos y formas de participación de los socios en las actividades cooperativizadas, pudiendo exigirse un compromiso de actividad exclusiva en las actividades que desarrolle la sociedad cooperativa. El órgano de administración, atendidas las circunstancias de cada caso, podrá liberar al socio de dicho compromiso de exclusividad total o parcialmente.

Cuando por acuerdo de la asamblea general se pongan en marcha nuevos servicios, actividades o secciones con obligación de participación mínima o exclusiva, se entenderá extendida a todos los socios, salvo en los casos de socios asistentes que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo y de socios ausentes que hubiesen comunicado su oposición mediante documento fehaciente entregado en las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo.

4. Las operaciones que realicen las sociedades cooperativas agrarias y las de segundo grado que las agrupen con productos o materias, incluso suministrados por terceros, se considerarán, a todos los efectos, actividades sociales cooperativas internas con carácter de operaciones de transformación primaria, siempre que se destinen únicamente a las explotaciones de sus socios.

5. Las explotaciones de los socios deberán estar ubicadas dentro del ámbito territorial de la cooperativa, establecido estatutariamente, con observancia de lo establecido en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 121. Operaciones con terceros

Las cooperativas agrarias podrán realizar operaciones con terceros no socios hasta un límite del 50 por ciento del total de las realizadas por los socios para cada tipo de actividad desarrollada por aquéllas en cada ejercicio. Dicha limitación no será aplicable a las cooperativas agrarias respecto a las operaciones de distribución, al por menor, de productos petrolíferos a terceros no socios, conforme a la legislación de ámbito estatal.

LEY 4/2002, DE 11 DE ABRIL, DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 113. Objeto, ámbito y normas generales

1. Son cooperativas agroalimentarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y/o de acuicultura, y tienen como objeto:

- a) La prestación de servicios y suministros.
- b) La producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos.
- c) Operaciones y servicios tendentes a la mejora económica o técnica de las explotaciones de sus socios o de la cooperativa, así como de las condiciones económicas y sociales del ámbito en que desarrollen su actividad.
- d) Cualesquiera otras actividades conexas a las anteriores.

También podrán formar parte como socios de estas cooperativas, las personas físicas que aporten bienes a la cooperativa, consuman productos o servicios de ésta y, las comunidades de bienes, así como las personas jurídicas siempre que su objeto social se encuentre comprendido en el primer párrafo de este apartado.

Los Estatutos modularán la obligación de utilizar los servicios de la cooperativa que asuman los socios, pudiendo establecer y regular el principio de exclusividad, conforme al cual los socios estarán obligados a entregar o consumir la totalidad de su producción o de sus servicios en la cooperativa.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas agroalimentarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y comercialización agropecuaria.
- b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de las de sus socios en su estado natural o previamente transformados.
- c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.
- d) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.
- e) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la cooperativa o de las explotaciones de los socios.

3. Las explotaciones agrarias de los socios, para cuyo mejoramiento la cooperativa agroalimentaria presta sus servicios y suministros, deberán estar dentro del ámbito territorial de actuación de la cooperativa, establecido estatutariamente.

4. Las cooperativas agroalimentarias además de cualquier tipo de sección podrán constituir una sección de utilización en común de maquinaria agrícola debiendo regular estatutariamente las siguientes peculiaridades:

a) La obligación por parte de los socios de permanecer como tales en la sección de la sociedad cooperativa durante un plazo expreso, nunca inferior al período de amortización de la maquinaria de la sección de la cooperativa, ni superior en ningún supuesto a diez años, excepción hecha de los supuestos de baja justificada previstos en los Estatutos.

b) La obligación del socio que cause baja de desembolsar la parte correspondiente a los compromisos adquiridos respecto a la maquinaria hasta ese momento.

c) Los criterios de aplicación de la aportación obligatoria de cada socio a capital social, tanto en el momento de su admisión en la sección como en la compra posterior de maquinaria, en función de la participación comprometida.

d) La obligación de llevar en orden y al día un Libro Registro de Máquinas y Equipos con los que prestar los servicios cooperativizados.

5. Los Estatutos de la sociedad podrán establecer que serán compensables en la liquidación a practicar al socio, en el momento del reembolso de sus aportaciones por baja o expulsión todo tipo de deudas que el socio tuviera con la cooperativa, por entrega de suministros, sanciones impuestas y cualquiera otra, así como las aportaciones pendientes de pago y las obligaciones económicas contraídas con la cooperativa.

6. Tendrán la consideración de actividades conexas en relación a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, principalmente, las de venta directa de los productos aportados a la cooperativa por sus socios o adquiridos de terceros, las de transformación de los productos de los socios o terceros en iguales condiciones, y las de producción de materias primas para las explotaciones de los socios.

Artículo 114. Operaciones con terceros

Las cooperativas agroalimentarias podrán desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50 por 100 de las realizadas por los socios para cada tipo de actividad desarrolladas por aquella.

LEY 11/2010, DE 4 DE NOVIEMBRE, DE COOPERATIVAS DE CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 130. Concepto y caracteres

1. Con la denominación de cooperativas agrarias se definen aquellas cooperativas que asocian principalmente a empresarios agrarios y/o titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales o mixtas, de forma exclusiva o compartida.

También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, comunidades de bienes y derechos, comunidades de regantes, comunidades de aguas, herencias yacentes y sociedades civiles, siempre que, agrupando a titulares de explotaciones agrarias, realicen actividades empresariales afines a las de la propia cooperativa.

Los estatutos sociales regularán la forma de participación, en su caso, de los miembros de la comunidad familiar vinculados a la explotación agraria del socio o comunidad de derechos de la que el mismo forme parte.

2. Las cooperativas agrarias tendrán por objeto la producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos de las explotaciones de los socios, la prestación de servicios y suministros a los mismos, y, en general, cualesquiera operaciones y servicios

tendientes la mejora, tanto económica, social y técnica, de las explotaciones de los socios o de la propia cooperativa, así como la prestación de servicios y fomento de actividades encaminadas a la fijación, promoción, desarrollo y mejora de la población agraria y el medio rural.

3. Para el cumplimiento de su objeto social, las cooperativas agrarias podrán desarrollar cualesquiera actividades propias de aquél, previstas en los estatutos sociales, y aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para la consecución de su objeto, y entre otras, las siguientes:

- a) Proveer a los socios de materias primas, medios de producción, productos y otros bienes que necesiten.
- b) Mejorar los procesos de producción agraria, mediante la aplicación de técnicas, equipos, medios de producción, secciones de maquinaria en común o secciones de cultivo.
- c) Industrializar y/o comercializar la producción agraria y sus derivados, adoptando, cuando proceda, los estatutos de organización de productores agrarios.
- d) Adquirir, mejorar y distribuir entre los socios o mantener en explotación en común tierras y otros bienes susceptibles de uso y explotación agraria.
- e) Fomentar y gestionar el crédito y los seguros mediante cajas rurales y secciones de crédito y otras entidades especializadas.
- f) Establecer acuerdos o consorcios con cooperativas de otras ramas con el fin de canalizar directamente, a los consumidores y empresarios transformadores, la producción agraria.

4. Las explotaciones agrarias de los socios, para cuyo mejoramiento la cooperativa agraria presta sus servicios y suministros, principalmente deberán estar dentro del ámbito territorial de la cooperativa, establecido estatutariamente.

5. Los estatutos establecerán el tiempo mínimo de permanencia de los socios en la cooperativa, que no podrá ser superior a diez años.

Cumplido el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, si los estatutos lo previeren, podrán establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, en una duración nunca superior a diez años. Este nuevo compromiso de permanencia se aplicará automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria.

La asamblea general, ante circunstancias empresariales coyunturales o estructurales debidamente justificadas que impliquen la necesidad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la cooperativa en niveles o en plazos nuevos o superiores a los exigidos en la ley o en los estatutos con carácter general podrá acordar nuevos compromisos de permanencia obligatorios, que no podrán exceder de diez años. En estos casos, los socios de la cooperativa o de la sección a los que afecte tal acuerdo, podrán ejercitar su derecho de separación de la cooperativa o en la sección de que se trate, que tendrá el carácter de justificada, en los plazos fijados en el artículo 28 de esta Ley.

Sin perjuicio de los efectos fijados con carácter general para los supuestos de baja, el incumplimiento de la obligación de permanencia no eximirá al socio de su responsabilidad frente a terceros ni de la que hubiere asumido con la cooperativa por obligaciones asumidas e inversiones realizadas y no amortizadas.

6. Los estatutos establecerán los módulos y formas de participación de los socios en las actividades cooperativizadas, pudiendo exigirse un compromiso de actividad exclusiva en las actividades que desarrolle la cooperativa. Cuando por acuerdo de la asamblea general se pongan en marcha nuevos servicios, actividades o secciones con obligación de participación mínima o exclusiva, se entenderá extendida a todos los socios, salvo que, por justa causa, el socio comunique expresamente ante el órgano de administración su voluntad en contra en el plazo de tres meses siguientes a su adopción.

7. Los estatutos de las cooperativas agrarias podrán optar entre un sistema de voto unitario o de voto ponderado conforme a la regulación contenida en el artículo 49 de esta Ley.

8. Las operaciones que realicen las cooperativas agrarias y las de segundo grado que las agrupen con productos o materias, incluso suministrados por terceros, se considerarán, a todos los efectos, actividades cooperativas internas con carácter de operaciones de transformación primaria, siempre que se destinen únicamente a las explotaciones de sus socios.

9. Con carácter general y sin necesidad de expresa previsión estatutaria, las cooperativas agroalimentarias podrán realizar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del cincuenta por ciento del total de las de la cooperativa. No obstante, cuando por circunstancias excepcionales no imputables a la cooperativa, el operar exclusivamente con sus socios/as o con terceros dentro de los límites establecidos por la presente ley suponga una disminución de actividad que ponga en peligro su viabilidad económica, podrá ser autorizada para realizar o, en su caso, ampliar actividades y servicios con terceros, por plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurran. La solicitud se resolverá en el plazo de treinta días por la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de trabajo, entendiéndose estimada si no hubiese recaído resolución expresa en dicho plazo.

En cualquiera de los casos, la cooperativa deberá reflejar esta circunstancia en su contabilidad de forma separada e independiente y de manera clara e inequívoca.

No obstante, y conforme a lo establecido en el artículo 8 de esta ley, los estatutos podrán prever un porcentaje superior, incluso la libertad de actuación, de operaciones con terceros no socios, en cuyo caso tal previsión estatutaria debe entenderse sin perjuicio de las consecuencias establecidas en la normativa fiscal y sectorial que fuere de aplicación en cada caso.

LEY 12/2015, DE 9 DE JULIO, DE COOPERATIVAS DE CATALUÑA

Artículo 110. Definición y objeto

1. La cooperativa agraria es la cooperativa que tiene por objeto la producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos en las explotaciones o en las tierras de los socios y, accesoriamente, la prestación de servicios y suministros y, en general, cualquier operación y servicio con el objetivo de lograr la mejora económica, social o técnica de los socios o de la propia cooperativa.

2. Los socios comunes de la cooperativa agraria son los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales y las personas que participan en la actividad cooperativizada agraria aportando su producto a la cooperativa. Son socios colaboradores los que llevan a cabo las actividades del presente artículo y no pueden considerarse socios comunes.

3. Las cooperativas agrarias pueden llevar a cabo, como actividad accesoria, cualquier servicio o actividad empresarial ejercidos en común, de interés de los socios y de la población agraria, muy especialmente las actividades de consumo y los servicios para los socios y para los miembros de su entorno social y el fomento de las actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y del medio rural. Para el cumplimiento de sus objetivos, pueden, entre otras actividades, prestar servicios para la propia cooperativa y con el personal propio, que consistan en la realización de trabajos agrarios u otras tareas análogas en las explotaciones y en favor de los socios, de acuerdo con la legislación estatal de aplicación.

4. Las cooperativas agrarias también pueden realizar conjuntamente la explotación comunitaria de una tierra y el aprovechamiento de ganado, tierras e inmuebles susceptibles de explotación agraria.

Artículo 111. Regulaciones especiales

Los estatutos sociales de las cooperativas agrarias han de regular, además de lo exigido con carácter general en la presente ley, los siguientes aspectos:

a) Las aportaciones obligatorias de los socios que se incorporen al capital social. Pueden establecerse diferencias según los niveles de utilización de los servicios cooperativos a que se comprometa cada socio. También han de diferenciarse las aportaciones que se efectúen en la condición de cedente del disfrute de tierras o en la de socio trabajador.

b) Los módulos o las formas de participación de los socios en los servicios que ofrece la cooperativa. En el caso del artículo 110.3, han de especificarse los módulos de participación de los socios que presten sus derechos de uso y aprovechamiento de ganado, tierras e inmuebles susceptibles de explotación agraria y de los que, siendo o no cedentes de derechos sobre bienes, prestan su trabajo en los mismos, teniendo la condición de socios de trabajo.

c) Las derramas para gastos, en caso de que se establezcan.

d) La forma en que, si se considera pertinente, algún familiar afecto a la explotación agraria del socio pueda ejercer sus derechos en la cooperativa, incluso ser elegido para ostentar cargos sociales.

e) Si procede, el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que ha de adecuarse a los plazos fijados por la legislación civil sobre contratos de explotación agraria, y las normas de transmisiones de estos bienes para su titular.

f) Los criterios para la acreditación a los socios de los retornos cooperativos en función de su actividad cooperativizada, teniendo en cuenta, a estos efectos, la posible existencia de socios cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, así como de socios trabajadores.

Artículo 112. Sucesión del socio titular

Si el socio titular de una explotación agraria deja de estar en activo y causa baja obligatoria, le sucede el miembro de la comunidad familiar afecto a la explotación agraria que se convierta, por cualquier título, en su titular.

LEY 4/1999, DE 30 DE MARZO, DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Artículo 109. Cooperativas agrarias

1. Son cooperativas agrarias las integradas por personas físicas o jurídicas con titularidad exclusiva o compartida, de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o explotaciones conexas a las mismas y que tengan por objeto el suministro a los socios de medios de producción, materias primas, bienes o servicios; la transformación, industrialización y comercialización de sus productos; la mejora de los procesos de producción de las explotaciones de los socios, de sus elementos o complementos, o de la propia cooperativa, y otros fines que sean propios de la actividad ganadera, agrícola o forestal o estén directamente relacionados con ella, así como la prestación de servicio y el fomento de actividades encaminadas a la fijación, promoción, desarrollo y mejora de la población agraria y del medio rural.

2. Para el cumplimiento de su objeto social las cooperativas agrarias podrán desarrollar, además de las actividades propias de aquel que establezcan en los Estatutos sociales, aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para cualquier tipo de mejora de las explotaciones de la sociedad o de los socios, en sus respectivos elementos o en el entorno.

3. Los Estatutos de las cooperativas agrarias deberán regular, en todo caso y además de lo exigido en esta Ley con carácter general, los siguientes extremos:

a) La obligación de los socios de utilizar plenamente los servicios, actividades y maquinaria o equipos e instalaciones técnicas de la cooperativa, salvo causa debidamente justificada.

b) La forma de participación, en su caso, de los miembros de la comunidad familiar vinculados a la explotación agraria del socio.

c) Las medidas necesarias para salvaguardar el futuro económico de la cooperativa, en el caso de que la baja del socio pueda perturbar la situación patrimonial de ésta, poniendo en dificultades su viabilidad económica o financiera.

d) El régimen jurídico del voto de cada socio en la Asamblea general, que, cumpliendo los límites de los párrafos segundo y tercero del artículo 35.1, podrá ser ponderado, en una escala de uno a cinco, siempre en función de la actividad cooperativizada y no por el volumen de aportaciones al capital social. También podrá regularse, como medida alternativa o acumulativa, la suspensión automática de los derechos de voz y de voto por incumplimiento, durante el año anterior, de la obligación prevista en el apartado a) o por ser el socio moroso en base a lo dispuesto en los Estatutos.

4. Estas sociedades podrán realizar la actividad cooperativizada, tanto al comercializar, vendiendo productos de terceros no socios, como al proveer de bienes o servicios, suministrando a terceros no socios, cuando exista regulación estatutaria y motivada al respecto y hasta el límite máximo del 40 por 100 de la actividad respectiva realizada con los socios cada año.

DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, DE 15 DE MAYO, DEL CONSELL, POR EL QUE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE COOPERATIVAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 87. Cooperativas agroalimentarias

1. Las cooperativas agroalimentarias estarán integradas por titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales o de actividades conexas a las mismas, así como por las

personas que aporten bienes, productos o servicios para la realización de las actividades recogidas en el punto 1.e de este artículo. Podrán tener como objeto social cualquier servicio o función empresarial ejercida en común, en interés de sus socios y socias, y muy especialmente las siguientes:

- a) Proveer a los socios y socias de materias primas, medios de producción, productos y otros bienes que necesiten.
- b) Mejorar los procesos de producción agraria, mediante la aplicación de técnicas, equipos y medios de producción, así como la prestación de toda clase de servicios accesorios que permitan la consecución de los objetivos e intereses agrarios, y de aquellos otros servicios, prestados por la cooperativa con su propio personal, que consistan en la realización de labores agrarias u otras análogas en las explotaciones de las personas socias y a favor de las mismas.
- c) Industrializar o comercializar la producción agraria y sus derivados adoptando, cuando proceda, el estatuto de organización de productores agrarios.
- d) Adquirir, mejorar y distribuir entre las personas socias o mantener en explotación en común tierras y otros bienes susceptibles de uso y explotación agraria.
- e) Promover el desarrollo rural mediante la realización de actividades de consumo y la prestación de toda clase de servicios para sus socios y socias y demás miembros de su entorno social y territorial, fomentando la diversificación de actividades agrarias u otras encaminadas a la promoción y mejora de la población y del entorno y medio rurales. Así, podrán desarrollar, bien para la propia cooperativa o para las personas socias, servicios y aprovechamientos forestales, turísticos, artesanales, de ocio y culturales; servicios asistenciales y de asesoramiento para las explotaciones y la producción de las personas socias; acciones medioambientales y tecnológicas; actuaciones de rehabilitación, conservación y gestión del patrimonio y de los espacios y recursos naturales y energéticos del mundo rural, incluyendo las energías renovables; el comercio y la transformación agroalimentaria o cualesquiera otras actividades de igual o similar naturaleza.

En todo caso, el volumen de operaciones de la cooperativa por las actividades recogidas en el párrafo anterior no podrá exceder el veinticinco por ciento del volumen total de sus operaciones.

- f) Fomentar y gestionar el crédito y los seguros sobre todo mediante cajas rurales, secciones de crédito y otras entidades especializadas.
- g) Establecer acuerdos o consorcios con cooperativas de otras ramas con el fin de canalizar directamente, a los consumidores y consumidoras y empresas transformadoras, la producción agraria.

El derecho de voto podrá ponderarse de acuerdo con el volumen de actividad cooperativizada por cada socio o socia, fijándose en estatutos el criterio de su atribución, y sin que el número de votos por cada miembro exceda de 3.

2. Tendrán la consideración de actividades conexas, principalmente, las de venta directa de los productos aportados a la cooperativa por sus socios y socias o adquiridos de terceras personas, en las condiciones que establece esta ley; las de transformación de los productos de las personas socias o terceras personas en iguales condiciones, y las de producción de materias primas para las explotaciones de los socios y socias.

3. Las cooperativas agroalimentarias podrán realizar un volumen de operaciones con terceras personas no socias que no sobrepase el 50% del total de las de la cooperativa.

4. Los estatutos sociales de las cooperativas agroalimentarias regularán, muy especialmente la obligación de utilizar los servicios de la cooperativa que asuman las personas socias, de acuerdo con la superficie o valor de las respectivas explotaciones, pudiendo establecer y regular el principio de exclusividad.

Asimismo se regularán las distintas secciones de actividades especializadas que se creen en el seno de la cooperativa.

LEY 9/2018, DE 30 DE OCTUBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE EXTREMADURA

Artículo 141. Socios, actividad cooperativizada y objeto social

1. Son sociedades cooperativas agroalimentarias las que integran a socios titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, de acuicultura o mixtas y cuya actividad cooperativizada consiste en la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios o de la propia sociedad cooperativa.

2. Las explotaciones agrarias de los socios, para cuyo mejoramiento la sociedad cooperativa agroalimentaria presta sus servicios y suministros, deberán estar principalmente dentro del ámbito territorial de la sociedad cooperativa establecido estatutariamente.

3. El número mínimo de socios de las sociedades cooperativas agroalimentarias se eleva a cinco, salvo que dicha sociedad cooperativa esté integrada por una sociedad cooperativa de segundo grado.

4. La unidad económica en que consiste la explotación agraria de titularidad compartida, prevista en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, podrá ser socia de la sociedad cooperativa agroalimentaria. En el caso de que solo sea socio un cónyuge o uno de los miembros de la pareja, y este causara baja obligatoria, le sucede en la condición de socio el otro cónyuge o el otro miembro de la pareja de hecho que comunique a la sociedad cooperativa su voluntad en este sentido en el plazo de sesenta días naturales desde la fecha de la baja obligatoria de su antecesor.

5. Los estatutos podrán exigir el compromiso de permanencia del socio en la sociedad cooperativa por el que no se dará de baja voluntariamente hasta el final del ejercicio económico o hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los estatutos, que no será superior a diez años.

Cumplido el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, si los estatutos lo previeren, podrán establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, en una duración nunca superior a diez años. Este nuevo compromiso de permanencia se aplicará automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria.

Lo previsto anteriormente, se complementará con la regulación general del compromiso de permanencia previsto en esta Ley.

6. Los estatutos sociales podrán exigir, al establecer los términos en que los socios están obligados a participar en la actividad cooperativizada, un compromiso de exclusividad para con todas o parte de las actividades que desarrolle la sociedad cooperativa.

Cuando por acuerdo de la asamblea general se pongan en marcha nuevos servicios, actividades o secciones con obligación de participación mínima o exclusiva, se entenderá extendida a todos los socios o a aquellos que determine la asamblea general.

7. Para el desarrollo de la actividad cooperativizada y del objeto social las sociedades cooperativas agroalimentarias podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la sociedad cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario, alimentario y rural.

b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir, elaborar, fabricar, adquirir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la sociedad cooperativa, de sus socios así como de los socios y de las sociedades cooperativas que, en su caso, estén integradas en una de segundo grado de la que sea socio esa sociedad, en su estado natural o previamente transformados.

c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

d) Promover y gestionar créditos y seguros agrarios, mediante el fomento del crédito cooperativo y de otras entidades especializadas.

e) Prestación de servicios por la sociedad cooperativa y con su propio personal que consistan en la realización de labores agrarias u otras análogas en las explotaciones de sus socios.

f) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y territorial, fomentando aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural, en particular, servicios y aprovechamientos forestales, servicios turísticos y artesanales relacionados con la actividad de la sociedad cooperativa, asesoramiento técnico de las explotaciones de la producción, comercio y transformación agroalimentaria, y la conservación, recuperación y aprovechamiento del patrimonio y de los recursos naturales y energéticos del medio rural.

g) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la sociedad cooperativa, de las explotaciones de los socios, o en su caso, de la sociedad cooperativa de segundo grado a la que pertenezca.

8. La adopción del acuerdo en virtud del cual se decida la participación de una sociedad cooperativa agroalimentaria en cualquier otra sociedad, cooperativa o no, cuyo objeto consista en la comercialización de la producción de la primera, corresponderá a su asamblea general.

9. Las sociedades cooperativas agroalimentarias además de cualquier tipo de sección podrán constituir una sección de utilización en común de maquinaria agrícola debiendo regular estatutariamente las siguientes peculiaridades:

a) La obligación por parte de los socios de permanecer como tales en la sección de la sociedad cooperativa durante un plazo expreso, nunca inferior al período de amortización de la maquinaria de la sección de la sociedad cooperativa, ni superior en ningún supuesto a los plazos previstos en el apartado 5 de este artículo.

b) La obligación del socio que cause baja de desembolsar la parte correspondiente a los compromisos adquiridos respecto a la maquinaria hasta ese momento.

c) Los criterios de aplicación de la aportación obligatoria de cada socio al capital social, tanto en el momento de su admisión en la sección, como en la compra posterior de maquinaria, en función de la participación comprometida.

d) La obligación de llevar en orden y al día un libro registro de máquinas y equipos con los que prestar los servicios cooperativizados.

10. En las sociedades cooperativas agroalimentarias de primer grado con voto plural proporcional a la actividad cooperativizada, ningún socio común podrá superar el 20% de los votos totales de la sociedad cooperativa.

Artículo 142. Operaciones con terceros

1. Las sociedades cooperativas agroalimentarias podrán desarrollar las actividades de conservación, tipificación, transformación, transporte, distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de productos agroalimentarios que no procedan de las explotaciones de la sociedad cooperativa o de sus socios, en los siguientes casos:

a) En todo caso, en cada ejercicio económico, hasta un 5% sobre el total anual facturado por la sociedad cooperativa.

b) Si lo prevén los estatutos, el porcentaje máximo, en cada ejercicio económico, podrá alcanzar hasta el 50%, sobre las bases obtenidas conforme a lo establecido en el apartado anterior. La superación de este porcentaje tendrá la consideración de falta grave y podrá ser causa de descalificación como sociedad cooperativa.

c) Cuando haya obtenido la autorización prevista en el artículo 4 de esta Ley.

2. Las sociedades cooperativas agroalimentarias con actividad suministradora, única o diferenciada, dirigida a sus explotaciones o a las de sus miembros, podrán ceder a terceros no socios productos o servicios dentro de los límites y en los supuestos equivalentes a los apartados a), b) y c) del número anterior.

3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se aplicarán los límites a las operaciones con terceros que se establezcan en la legislación sobre combustibles y carburantes petrolíferos y en aquellas normas sectoriales que regulen otros límites.

4. Las operaciones que la sociedad cooperativa realice con terceros deberán estar reflejadas en su contabilidad de forma separada y de manera clara e inequívoca.

LEY 5/1998, DE 18 DE DICIEMBRE, DE COOPERATIVAS DE GALICIA

Artículo 111. Sujetos, objeto y ámbito

1. Son cooperativas agrarias las que integran a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, que tendrán por objeto la realización de todo tipo de operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus personas socias, sus elementos o componentes y la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del medio rural, así como a atender cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agrícola, ganadera o forestal o esté relacionado directamente con las mismas.

Las explotaciones agrarias de sus personas socias habrán de estar dentro del ámbito territorial de la cooperativa, establecido estatutariamente.

2. Podrá ser persona socia de una cooperativa agraria la compañía familiar gallega, constituida formalmente y debidamente documentada, que se configura como unidad económica única, y a todos los efectos considerados en la presente Ley con la consideración de persona socia única, constituida por las personas y con arreglo a lo establecido en la Ley de derecho civil de Galicia, que regirá, como derecho supletorio de la presente Ley, en cuanto resulte de aplicación a la naturaleza de la sociedad cooperativa y de sus personas socias.

Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, los estatutos podrán establecer, con carácter general, la forma en que los miembros de la comunidad familiar vinculados a la explotación agraria de la persona socia, o quienes con ella convivan, puedan beneficiarse de las actividades y servicios que la cooperativa desarrolle o preste.

3. Si los estatutos lo contemplasen, en caso de que el o la titular de la explotación dejara de serlo, podrá sustituirlo o sustituirla en su condición de persona socia de la cooperativa, subrogándose en todos los derechos y obligaciones contraídos por ella con la cooperativa o inherentes a su participación en calidad de persona socia en la misma, sin necesidad de transmisión, la que lo o la sustituya en dicha condición por cualquier título admitido en derecho. En todo caso, debe cumplir el resto de los requisitos para adquirir la condición de persona socia y ser admitida por el órgano de administración.

4. La cooperativa agraria podrá, con carácter accesorio y subordinado, procurar bienes y servicios para el consumo de sus personas socias y de las personas que con ellas convivan hasta un 50% de la actividad principal que la misma realice con sus personas socias, produciendo los bienes y servicios que proporcionen o adquiriéndolos de terceras personas. El suministro de estos bienes y servicios tendrá la consideración de operaciones societarias internas, resultando la misma cooperativa, así como sus personas socias, como consumidoras directas.

En el supuesto de superar dicho límite, estará obligada a crear la correspondiente sección de consumo.

Podrán realizar operaciones con terceras personas hasta el límite y con los requisitos previstos en el número 7 de este artículo.

5. Las cooperativas agrarias podrán celebrar con otras de la misma clase los acuerdos intercooperativos que correspondiesen, para el cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de estos acuerdos, la cooperativa y sus personas socias podrán realizar operaciones de suministro o entrega de productos o servicios en la otra cooperativa; tales hechos tendrán la misma consideración que las operaciones cooperativizadas desarrolladas con las propias personas socias y no como terceras personas.

6. Las operaciones que realicen las cooperativas agrarias y las de segundo grado que las agrupen con productos o materias, incluso suministrados por terceras personas, se considerarán, a todos los efectos, actividades cooperativas internas con el carácter de operaciones de transformación primaria, siempre que se destinasen únicamente a las explotaciones de sus personas socias.

7. Las cooperativas agrarias podrán realizar operaciones cooperativizadas con terceras personas no socias hasta un límite máximo del 50% de la facturación global del total de las realizadas por las personas socias, pudiendo solicitar por las causas y procedimiento y ante el órgano establecido en el artículo 8 de la presente Ley un incremento de dicho porcentaje.

La cooperativa habrá de reflejar esta circunstancia en su contabilidad de forma separada e independiente y de manera clara e inequívoca.

8. Aquellas personas socias que no desarrollasen la actividad cooperativizada establecida en los estatutos sociales durante un periodo de doce meses pasarán a la condición de personas socias excedentes de las reguladas en el artículo 28 de la presente Ley. Bastará para ello, previa audiencia de quienes tengan interés, una comunicación fehaciente del órgano de administración a la persona socia inactiva, poniéndola en conocimiento de esta circunstancia. Contra este acuerdo, la persona socia podrá recurrir en los términos previstos en la presente Ley para los acuerdos del órgano de administración, si bien la interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos sobre el acuerdo recurrido, que será ejecutivo desde su comunicación.

El cómputo de los doce meses se realizará desde la fecha en que existiese constancia fehaciente de su inactividad, pasando a la condición de excedente, con los derechos y limitaciones inherentes a dicha figura, al recibo de la comunicación por parte del órgano de administración, una vez vencido el plazo mencionado.

La persona socia excedente contemplada en este artículo podrá recuperar la condición de persona socia activa si, previa autorización por parte del órgano de administración, cumplierse con la actividad cooperativizada establecida en los estatutos sociales de la entidad, durante un periodo no inferior a seis meses consecutivos. Comprobada esta circunstancia por parte del órgano de administración, previa solicitud de la persona socia, habrá de comunicarle su condición de persona socia activa en un plazo no superior a quince días, a contar desde la mencionada solicitud. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, se entenderá recuperada a todos los efectos dicha condición.

9. En cualquier caso, la persona socia que perdiese los requisitos para serlo sin haber hecho uso de la posibilidad establecida en el artículo 28 de la presente Ley, y requerida de forma fehaciente por el órgano de administración poniéndola en conocimiento de su situación, sin que en el plazo de un mes desde que hubiera sido requerida se haya pronunciado al respecto, pasará de forma automática a la condición de cooperativista excedente, todo ello salvando su derecho a causar baja en cualquier momento.

LEY 1/2003, DE 20 DE MARZO, DE COOPERATIVAS DE LAS ILLES BALEARS

Artículo 120. Objeto y finalidad social

1. Son cooperativas agrarias las que asocian a personas físicas, jurídicas, sociedades rurales menorquinas y comunidades de bienes, titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas y que tienen como objeto comerciar, proporcionar suministros, equipos productivos y servicios o realizar operaciones encaminadas a la mejora en cualquier área o vertiente económica o social de las explotaciones de los socios, de sus elementos o componentes de la cooperativa o de la vida en el medio rural.

2. Para cumplir su objetivo social, las cooperativas agrarias podrán desarrollar, además de las actividades propias de este, determinadas en los estatutos, aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para la mejora económica, técnica, laboral, ecológica o social de la cooperativa, de las explotaciones de las personas socias, de los elementos de estas o del medio rural, y, entre otras, la prestación de servicios por la cooperativa y con su propio personal que consista en la realización de labores agrarias u otras análogas en las mencionadas explotaciones y a favor de sus personas socias.

3. Los estatutos de la cooperativa podrán exigir como requisito para adquirir y conservar la condición de socio un compromiso de actividad exclusiva correspondiente al objeto social de aquéllos.

4. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 24.2 de esta ley, los estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia de los socios en la cooperativa, que no podrá ser superior a cinco años. El incumplimiento de esta obligación no eximirá al socio de su responsabilidad frente a terceros, ni de la que ha asumido con la cooperativa por obligaciones e inversiones realizadas y no amortizadas.

5. Se podrán acordar nuevos compromisos de permanencia obligatorios con carácter excepcional para los socios cuando la asamblea general adopte acuerdos que impliquen la necesaria permanencia o la participación de éstos en la actividad de la cooperativa en niveles o plazos nuevos o superiores a los previstos en los estatutos, como inversiones, ampliación de actividades, planes de capitalización o similares. En estos casos, los socios de la cooperativa o de la sección a quienes afecte este acuerdo podrán solicitar la baja en la cooperativa o en la sección de que se trate. Esta baja tendrá el carácter de justificada en el plazo de los cuarenta días siguientes a la adopción del acuerdo.

6. Si los estatutos lo prevén, la cooperativa podrá incorporar, como socios colaboradores, aquellas personas, tanto físicas como jurídicas, que sin poder realizar plenamente la actividad cooperativizada colaboran en su consecución, participando en alguna o en algunas actividades accesorias.

7. Los estatutos o un acuerdo de la asamblea general determinarán el régimen de admisión y baja, así como los derechos y las obligaciones de los socios colaboradores, si bien el conjunto de sus votos no podrá superar el treinta por ciento de los votos sociales. Los socios colaboradores podrán elegir a un representante en el consejo rector, con voz pero sin voto, nunca superior a un tercio de los mismos, y éste no puede ejercer en ningún caso los cargos de presidente ni de vicepresidente.

8. Cuando la cooperativa tiene, además, asociados, este límite se aplicará al conjunto de votos de los colectivos mencionados.

9. Los socios colaboradores suscribirán la aportación inicial al capital social que fijan los estatutos, pero no estarán obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias en el capital social, si bien la asamblea general puede autorizarlos a hacer nuevas aportaciones voluntarias. La suma de sus aportaciones al capital social no podrá superar el cuarenta por ciento de los socios ordinarios. Las aportaciones al capital de los socios colaboradores deberán contabilizarse de manera independiente a las del resto de socios.

10. Los estatutos podrán regular la forma en que los socios colaboradores participarán en la imputación de las pérdidas, así como el derecho al retorno cooperativo.

11. También podrán ser socios colaboradores las cooperativas con las que se suscriba un acuerdo de colaboración intercooperativo, en las mismas condiciones establecidas en los puntos anteriores de este artículo.

12. Los socios colaboradores no podrán desarrollar actividades cooperativizadas en competencia con las que desarrolle la sociedad cooperativa de la que sean colaboradores.

Artículo 121. Operaciones con terceros

1. Las cooperativas agrarias con actividad comercial, sean polivalentes o especializadas, podrán desarrollar esta actividad y las que estén conectadas con ella, llegando incluso

directamente al consumidor con productos agrarios que no procedan de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios en los casos siguientes, sin perjuicio de lo que establece el artículo 6 de esta ley:

- a) En cada ejercicio económico hasta un cinco por ciento sobre el total anual facturado por la cooperativa.
- b) Si lo prevén los estatutos, el porcentaje máximo en cada ejercicio económico podrá ser de hasta el cincuenta por ciento sobre las bases obtenidas de acuerdo con el punto 1.a) de este artículo.
- c) Cuando, por circunstancias no imputables a la cooperativa, ésta pueda rebasar los límites anteriores por haber obtenido la autorización prevista en esta ley.

2. Las cooperativas agrarias con actividad suministradora, única o diferenciada, dirigida a sus explotaciones o a las de sus miembros, podrán ceder a terceros no socios productos o servicios dentro de los límites y en los supuestos equivalentes del punto 1 de este artículo, sin perjuicio de poder hacerlo en todo caso cuando se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa.

Artículo 122. Votaciones

1. Los estatutos de las cooperativas agrarias podrán optar entre un sistema de voto unitario o un sistema de voto ponderado o plural. En este último supuesto deberán observarse las reglas siguientes:

- a) Se otorgará a cada socio entre uno y cinco votos; los estatutos tienen que regular la ponderación.
- b) La distribución de votos a cada socio siempre se hará en función proporcional a la actividad o al servicio cooperativizado y nunca en función de la aportación al capital social. En todo caso y con independencia de la ponderación que le corresponde, el socio a título principal siempre tendrá cinco votos.
- c) Con la suficiente antelación a la celebración de cada asamblea general, el consejo rector elaborará una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que corresponde a cada socio, tomando como base los datos de la actividad o del servicio cooperativizado de cada uno de ellos referido a los tres últimos ejercicios económicos. Esta relación se expondrá en el domicilio social de la cooperativa durante los cinco días anteriores a la fecha de celebración de la asamblea, a efectos de la posible impugnación por el socio disconforme, de acuerdo lo que prevé el artículo 54 de esta ley.
- d) El reglamento de régimen interior aprobado por la asamblea general establecerá la relación entre los votos sociales y la actividad cooperativizada necesaria para la distribución de los votos.

ANTEPROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CANARIAS

Artículo 116. Objeto y finalidad social

1. Son cooperativas agroalimentarias las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o de actividades conexas a las mismas que tienen como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o

componentes, de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal o estén directamente relacionados con ellas.

También podrán formar parte como socias de pleno derecho de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades regantes, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes, las sociedades civiles, las sociedades mercantiles y sociedades cooperativas, siempre que agrupando a titulares de explotaciones agrarias, realicen actividades empresariales afines a las de la propia cooperativa.

2. Para cumplir su objetivo social, las cooperativas agroalimentarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios y socias, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario, alimentario y rural.

b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir, comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de sus socios y socias, así como los adquiridos a terceras personas, en su estado natural o previamente transformados.

c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

d) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o medioambiental de la cooperativa o de las explotaciones de las socias, entre otras, la prestación de servicios por la cooperativa y con su propio personal que consista en la realización de labores agrarias u otras análogas en la mencionadas explotaciones y a favor de las personas socias de la misma.

e) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y socias y demás miembros del entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural, en particular, servicios y aprovechamientos forestales, servicios turísticos y artesanales relacionados con al actividad de la cooperativa, asesoramiento técnico de las explotaciones de la producción, comercio y transformación agroalimentaria, y la conservación, recuperación y aprovechamiento del patrimonio y de los recursos naturales y energéticos del medio rural.

En todo caso, el volumen de operaciones de la cooperativa por las actividades recogidas en el párrafo anterior no podrá exceder del cincuenta por ciento del volumen total de sus operaciones.

3. Las explotaciones agrarias de las personas socias, para cuyo mejoramiento la cooperativa agraria presta sus servicios y suministros, deberán estar dentro del ámbito territorial de la cooperativa, establecido estatutariamente.

Las operaciones que realicen las cooperativas agroalimentarias y las de segundo grado que las agrupen con productos o materias, incluso suministrados por terceras personas, se considerarán a todos los efectos actividades cooperativas internas y tendrán el carácter

de operaciones de transformación primaria, siempre que se destinen únicamente a las explotaciones de sus socios.

4. Las cooperativas agroalimentarias podrán desarrollar operaciones con terceras personas no socias hasta un límite máximo del cincuenta por ciento del volumen total de operaciones de cooperativa. Dicha limitación no será aplicable respecto de las operaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a terceras personas no socias.

LEY 4/2001, DE 2 DE JULIO, DE COOPERATIVAS DE LA RIOJA

Artículo 113. Objeto y ámbito

1. Son cooperativas agrarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, que tienen como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes y de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como a atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal o estén directamente relacionados con ellas.

También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, otras cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de bienes y las sociedades civiles o mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria y se encuentre comprendido en el primer párrafo de este artículo. En estos casos, los Estatutos podrán regular el límite de votos que ostenten los socios mencionados en relación al conjunto de votos sociales de la cooperativa.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas agrarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario.

b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de sus socios en su estado natural o previamente transformados.

c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

d) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la cooperativa o de las explotaciones de los socios.

3. La cooperativa agraria podrá, con carácter accesorio y subordinado, procurar bienes y servicios para el consumo de sus socios y de los familiares que convivan con ellos, así como realizar actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.

El suministro de estos bienes y servicios tendrá la consideración de operaciones societarias internas, resultando la misma cooperativa así como sus socios como consumidores directos.

4. La cooperativa podrá realizar operaciones con terceros no socios, hasta un límite máximo del 50 por 100 del total de las realizadas con los socios para cada tipo de actividad

desarrollada por aquélla, pudiendo solicitar, por las causas y procedimiento establecido en el artículo 6 de la presente Ley, un incremento de dicho porcentaje, a cuyos efectos el Registro de Cooperativas de La Rioja solicitará informe previo a la Consejería competente en materia de Agricultura. Dicha limitación no será aplicable respecto de las operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios.

5. Para la constitución de las cooperativas agrarias de primer grado, el número mínimo de socios a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, será de cinco.

LEY FORAL 14/2006, DE 11 DE DICIEMBRE, DE COOPERATIVAS DE NAVARRA

Artículo 65. Cooperativas agrarias

1. Son cooperativas agrarias las integradas por personas físicas o jurídicas, con titularidad propia o compartida de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas que tengan por objeto, según la subclase a la que pertenezcan, alguna o varias de las actividades siguientes:

a) Cooperativas del campo.

a.1) El suministro a los socios de materias primas, bienes o servicios.

a.2) La transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios y sus derivados.

a.3) El fomento y la gestión del crédito y seguros agrarios.

a.4) La prestación de servicios y fomento de actividades encaminadas a la promoción y a la mejora de la población agraria y del medio rural.

a.5) La compra de maquinaria y aperos que podrán ser utilizados por los socios de la misma, la realización de labores a los socios de actividades de siembra, acondicionado y recolección, así como de otros servicios de laboreo que, por su complejidad, permitan facilitar y abaratar los costes de producción.

a.6) La adquisición o arrendamiento de tierras, ganados, bosques u otros bienes similares para explotarlos bien directamente o mediante su cesión a otros agricultores o ganaderos.

a.7) Cualesquiera otras que sean propias de la actividad agraria o ganadera o estén relacionadas directamente con ellas.

b) Cooperativas de utilización de maquinaria agrícola (CUMAS).

La adquisición y uso en común de una o varias máquinas o equipos de uso agrario, siendo tal objeto excluyente de cualquier otro.

c) Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.

c.1) La adquisición o arrendamiento de tierras, ganados, bosques, u otros bienes similares para explotarlos en común, mediante la constitución y posterior gestión, de una única empresa agraria.

c.2) Cualesquiera otras que sean propias de la actividad agraria o ganadera o estén relacionadas directamente con ellas.

Las cooperativas agrarias a que se refieren las letras a) y c) podrán desarrollar otro tipo de actividades en general, siempre y cuando el conjunto de éstas no supere en más de un 20 por 100 el total de actividades efectivamente realizadas por la cooperativa.

2. Los estatutos de las cooperativas agrarias determinarán, además de lo exigido con carácter general por esta Ley Foral, los siguientes extremos:

a) La obligación por parte de los socios de utilizar plenamente los servicios, actividades y maquinaria o equipos agrarios, así como sus servicios técnicos. A estos efectos se concretarán en las normas estatutarias tales obligaciones fijando los módulos de participación por unidades de tiempo, de superficie o de peso.

b) En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, sus estatutos distinguirán además los módulos de participación de los socios que hayan aportado el derecho de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes, de los que les correspondan cumplir a los socios que aporten también, o exclusivamente, su trabajo, los cuales tendrán la condición de socios de trabajo.

c) La posibilidad de incluir como fines secundarios la prestación de servicios o el suministro de bienes para el uso y consumo de los socios.

d) Las derramas por gastos, cuando así se establezcan.

e) El porcentaje mínimo que debe aplicarse a las operaciones que realice el socio con la cooperativa con destino al Fondo de Reserva Obligatorio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 de esta Ley Foral.

f) En el caso de que la cooperativa realice operaciones a través de cooperativas de segundo grado, el porcentaje que se establezca se distribuirá equitativamente entre ambas entidades.

g) El procedimiento de creación de juntas o grupos para la atención de servicios específicos.

h) La forma en que los miembros de la comunidad familiar vinculados a la explotación agraria del socio, puedan participar, si se considera oportuno, en la cooperativa.

i) Las medidas necesarias para salvaguardar el futuro económico de la cooperativa, cuando la baja del socio pueda significar un quebranto de la situación patrimonial de la misma poniendo en dificultades su viabilidad económica o financiera.

j) La elaboración de un reglamento interno que regule la ponderación del voto de los socios, de acuerdo a lo que en este mismo artículo se preceptúa.

3. La subclase de las cooperativas de utilización de maquinaria agrícola (CUMAS), además de los extremos a que hace referencia el apartado anterior, determinarán en sus normas estatutarias las siguientes menciones obligatorias:

a) La obligación por parte de los socios de permanecer como tales en la sociedad cooperativa durante un plazo expreso, nunca inferior al periodo de amortización de la maquinaria de la cooperativa, ni superior en ningún supuesto a diez años, excepción hecha de los supuestos de baja justificada previstos en los estatutos.

b) El incremento porcentual, nunca superior al 10 por 100, que podrá establecer el Consejo Rector sobre las deducciones permitidas por el artículo 46.5.b) de esta Ley Foral, en los supuestos de incumplimiento del compromiso contraído en virtud del punto anterior.

c) La obligación del socio que cause baja de desembolsar la parte correspondiente a los compromisos adquiridos respecto a la maquinaria de la CUMA hasta ese momento.

d) Los módulos de aplicación de la aportación obligatoria de cada socio al capital social, tanto en el momento de su admisión en la CUMA, como en la compra posterior de maquinaria, en función de la participación comprometida.

e) La obligación de llevar, en orden y al día, un libro registro de máquinas y equipos con los que prestar los servicios cooperativizados.

4. La subclase de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, además de las menciones obligatorias contenidas en el apartado 2 de este artículo, recogerán en sus estatutos necesariamente los siguientes extremos:

a) El plazo mínimo de permanencia en la entidad de los socios que aporten el derecho de uso y aprovechamiento de tierras u otros medios de producción, que no podrá ser superior a quince años.

b) Los criterios para la acreditación a los socios de los retornos cooperativos, siempre en función de la actividad o servicio cooperativizado y teniendo en cuenta, a estos efectos, la posible existencia en este tipo de cooperativas de dos clases de socios.

5. Los estatutos de las sociedades cooperativas agrarias regularán el voto ponderado de cada socio en la Asamblea General, bajo los siguientes principios de obligado cumplimiento:

a) Se otorgará a cada socio entre uno y diez votos, no pudiendo ser la ponderación inferior a tres votos.

b) La distribución de votos a cada socio se hará siempre en función proporcional a la actividad o servicio cooperativizado y nunca en función de la aportación al capital social.

c) Con la suficiente antelación a la celebración de cada Asamblea General, el Consejo Rector elaborará una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que correspondan a cada socio, tomando para ello como base los datos de la actividad o servicio cooperativizado de cada uno de ellos referidos a los tres últimos ejercicios económicos.

Dicha relación se expondrá en el domicilio social de la cooperativa durante los cinco días anteriores a la fecha de celebración de la asamblea, a efectos de su posible impugnación por el socio disconforme a través de los cauces previstos en el artículo 36 de esta Ley Foral.

d) Un reglamento de régimen interno aprobado por la Asamblea General establecerá en cada entidad la relación entre los votos sociales y la actividad cooperativizada necesaria para la distribución de los votos.

Artículo 66. Régimen económico de las cooperativas agrarias

1. Las cooperativas agrarias de primero, segundo o ulterior grado podrán establecer el sistema de «capital rotativo», en el que los socios deben realizar nuevas aportaciones al capital social en función de la actividad cooperativizada, procediéndose paralelamente por la entidad a la devolución de las aportaciones hechas en su día, en función de su antigüedad. Se considerará ampliación o disminución de capital la incorporación o devolución neta.

La aplicación del sistema del capital rotativo no podrá suponer, en ningún caso, que el capital social de la entidad se sitúe por debajo del capital social mínimo establecido en el artículo 7 de esta Ley Foral.

En los casos de baja de socios de la cooperativa con funcionamiento de capital rotativo, el periodo de devolución será el establecido para dicha rotación. En los casos de baja por fallecimiento, los estatutos podrán establecer periodos más cortos para la devolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.5.c) de esta Ley Foral para el resto de cooperativas.

La Asamblea General de cada entidad aprobará un reglamento de régimen interno que desarrolle el régimen aplicable a dicha rotación de capital.

2. Las cooperativas agrarias, están obligadas a reflejar en su contabilidad los siguientes fondos patrimoniales:

- a) El del capital social mínimo y obligatorio fijo de los socios y, en su caso, asociados y socios colaboradores.
 - b) El del capital social obligatorio variable y el del capital social voluntario variable de los socios y, en su caso, asociados y socios colaboradores.
 - c) Los fondos de reserva obligatorios, tanto el nutrido por los resultados cooperativos como el que se constituye con los resultados extracooperativos, así como el Fondo de Educación y Promoción.
 - d) Los siguientes fondos de reservas especiales: Fondo de reserva especial por actualización de activos, Fondo de reserva especial por subvenciones y Fondo de Reserva Especial por Agrupación de Productores Agrarios (APA).
 - e) Los Fondos de reservas voluntarias y estatutarias de excedentes cooperativos y extracooperativos, los Fondos de reservas voluntarias regulados por la Asamblea General o los estatutos y los Fondos de reservas voluntarias constituidos por cuotas periódicas.
- En ningún caso tendrán la consideración de fondos patrimoniales aquellos que, constituidos por la Asamblea General o los estatutos, tengan el carácter de su exigibilidad temporal por parte de los socios, ya que corresponden al concepto de pasivo exigible.

LEY 11/2019, DE 20 DE DICIEMBRE, DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

Artículo 112. Objeto y actividades

1. Son cooperativas agrarias y alimentarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas y que tienen por objeto comercializar, proporcionar suministros, equipos productivos y servicios o realizar operaciones encaminadas a la mejora, en cualquier área o vertiente económico-social, de las explotaciones de las personas socias, de sus elementos o componentes, de la propia cooperativa o de la vida en el medio rural, entre otras, la prestación de servicios por la cooperativa y con su propio personal que consista en la realización de labores agrarias u otras análogas en las mencionadas explotaciones y a favor de las personas socias de la misma.

En el caso de titularidad compartida que cumpla los requisitos de la legislación que regula dicha institución, ostentará la condición de persona socia la propia entidad de titularidad compartida, inscrita en el registro específico, y podrá ser representada por cualquiera de las personas integrantes de la misma, mediante su acreditación por certificación del mismo.

Asimismo, en el caso de que una entidad de titularidad compartida sea designada para ocupar un cargo del órgano de administración, la entidad de titularidad compartida deberá comunicar mediante certificación cuál de las personas integrantes será quien desempeñe las funciones propias del cargo en el órgano de administración. Este último requisito deberá ser satisfecho, igualmente, en el caso de sociedades civiles y comunidades de bienes y cualquier otra entidad sin personalidad jurídica.

Los estatutos de la cooperativa podrán exigir, como requisito para adquirir y conservar la condición de persona socia, un compromiso de actividad exclusiva correspondiente a su objeto social.

2. Para el cumplimiento de su objeto social, las cooperativas agrarias y alimentarias podrán desarrollar, además de las actividades propias de aquel, determinadas en los estatutos, aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para la

mejora económica, técnica, laboral, ecológica o social de la cooperativa, de las explotaciones de las personas socias, de los elementos de estas o del medio rural.

Artículo 113. Operaciones con terceras personas no socias

1. Las cooperativas agrarias y alimentarias, sean polivalentes o especializadas, con actividad comercializadora podrán desarrollar esta actividad y las conexas a ella, llegando incluso directamente al consumidor o consumidora, con productos agrarios que no procedan de las explotaciones de la cooperativa o de sus personas socias en los siguientes casos:

- a) En cada ejercicio económico, hasta un cinco por ciento, cuantificado dicho porcentaje independientemente para cada una de las actividades en que la cooperativa utilice productos agrarios de terceras personas no socias.
- b) Si lo prevén los estatutos, el porcentaje máximo en cada ejercicio económico podrá llegar hasta el cuarenta y nueve por ciento.
- c) Cuando, por circunstancias no imputables a la cooperativa, esta pueda rebasar los límites anteriores por haber obtenido la autorización prevista en el artículo 5 de la presente ley.

Cuando existan normativas sectoriales específicas, u otras dictadas en aplicación de aquellas, que sean aplicables a la cooperativa por razón del sector de su actividad agroalimentaria, y que establezcan o permitan límites más elevados de porcentajes de producciones de terceras personas no socias que los anteriormente indicados, la cooperativa podrá reflejar en los estatutos dichos límites sin necesidad de requerir la autorización prevista en el apartado anterior, pero deberá hacer constar expresamente en los estatutos la disposición que legitima dicho porcentaje.

2. Las cooperativas agrarias y alimentarias con actividad suministradora, única o diferenciada, dirigida a sus explotaciones o a las de sus miembros, podrán ceder a terceras personas no socias productos o servicios dentro de los límites y en los supuestos equivalentes a los apartados a) y b) del número anterior, sin perjuicio de poder hacerlo en todo caso cuando se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa.

LEY 4/2010, DE 29 DE JUNIO, DE COOPERATIVAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 161. Objeto y ámbito

1. Son cooperativas agrarias las que asocian a personas físicas o jurídicas que desarrollen una actividad agrícola, ganadera, forestal, de acuicultura, mixta o conexas a las mismas, ya sea de forma exclusiva o compartida.

También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, comunidades de bienes y derechos, comunidades de regantes, comunidades de aguas, herencias yacentes y sociedades civiles, siempre que, agrupando a titulares de explotaciones agrarias, realicen actividades empresariales afines a las de la propia cooperativa.

Los estatutos sociales regularán la forma de participación, en su caso, de los miembros de la comunidad familiar vinculados a la explotación agraria del socio o comunidad de derechos de la que el mismo forme parte.

2. Las cooperativas agrarias tendrán por objeto la producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos de las explotaciones de los socios, la prestación

de servicios y suministros de bienes o materias primas a los mismos, la fabricación de productos para suministrar a los socios, la centralización de compras para los mismos y, en general, cualesquiera operaciones y servicios tendentes a la mejora, tanto económica como social y técnica, de las explotaciones de los socios, de sus elementos o complementos, o de la propia cooperativa u otros fines relacionados con dichas actividades, así como la prestación de servicios y fomento de actividades encaminadas a la fijación, promoción, desarrollo y mejora de la población agraria y el medio rural.

3. Para el cumplimiento de su objeto social, las cooperativas agrarias podrán desarrollar cualesquiera actividades propias de aquél, previstas en los estatutos sociales, y aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para la consecución de su objeto, y entre otras, las siguientes:

- a) Proveer a los socios de materias primas, medios de producción, productos y otros bienes que necesiten.
- b) Mejorar los procesos de producción agraria, mediante la aplicación de técnicas, equipos y medios de producción.
- c) Industrializar o comercializar la producción agraria y sus derivados, adoptando, cuando proceda, los estatutos de organización de productores agrarios.
- d) Adquirir, mejorar y distribuir entre los socios o mantener en explotación en común tierras y otros bienes susceptibles de uso y explotación agraria.
- e) Fomentar y gestionar el crédito y los seguros mediante cajas rurales y secciones de crédito y otras entidades especializadas, así como fundar secciones de crédito para que cumplan las funciones propias de las cooperativas de crédito.
- f) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social.
- g) Establecer acuerdos o consorcios con cooperativas de otras ramas con el fin de canalizar directamente, a los consumidores y empresarios transformadores, la producción agraria.

4. Las explotaciones de los socios deberán estar ubicadas dentro del ámbito territorial de la cooperativa, establecido estatutariamente, con observancia de lo establecido en el artículo 2.

Artículo 162. Las actividades cooperativizadas y el derecho al voto

1. Los estatutos establecerán los módulos y formas de participación de los socios en las actividades cooperativizadas, pudiendo exigirse un compromiso de actividad exclusiva en las actividades que desarrolle la cooperativa. Cuando en virtud de acuerdo social de la asamblea general se pongan en marcha nuevos servicios, actividades o secciones con obligación de participación mínima o exclusiva, se entenderá extendida a todos los socios, salvo que, por justa causa, el socio comunique expresamente ante el consejo rector su voluntad en contra en el plazo de los tres meses siguientes a su adopción.

2. Los estatutos establecerán el tiempo mínimo de permanencia de los socios en la cooperativa, que no podrá ser superior a cinco años. El incumplimiento de esta obligación no eximirá al socio de su responsabilidad frente a terceros, ni de la que hubiere asumido con la cooperativa por obligaciones asumidas e inversiones realizadas y no amortizadas.

Con ocasión de acuerdos de la asamblea general que impliquen la necesidad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la cooperativa en niveles o en

plazos nuevos o superiores a los exigidos en esta ley o en los estatutos con carácter general, tales como inversiones, ampliación de actividades, planes de capitalización o similares, se podrán acordar nuevos compromisos de permanencia obligatorios para los socios, que no podrán exceder de cinco años. En estos casos, los socios de la cooperativa o de la sección a los que afecte tal acuerdo, podrán solicitar su baja en la cooperativa o en la sección de que se trate, que tendrá el carácter de justificada, en los plazos fijados en el artículo 32.3.

3. Los estatutos de las cooperativas agrarias podrán optar entre un sistema de voto unitario o de voto plural, sometido a un criterio de ponderación. En este segundo caso deberán observarse las siguientes reglas:

a) Se otorgará a cada socio entre uno y cinco votos, sin que puedan atribuir a un solo socio más de la quinta parte de los votos totales de la cooperativa. Los estatutos regularán los criterios de ponderación, que siempre estarán en función proporcional a la actividad o servicio cooperativizado y, en ningún caso, en función de la aportación al capital social. Con independencia de la ponderación anterior, los estatutos podrán prever la asignación de votos específicos a los socios que acrediten su condición de agricultores a título principal o explotación agraria prioritaria, según prevean los estatutos, sin que esta atribución pueda superar el límite máximo de cinco votos.

Los estatutos sociales establecerán la relación entre los votos sociales y la actividad cooperativizada necesaria para la distribución de los votos. La suma de votos plurales, excepto en el caso de cooperativas de segundo grado, no podrá alcanzar una cifra superior al 50 por ciento de la totalidad de los votos sociales de la cooperativa.

b) Con la convocatoria de la primera asamblea general que se celebre en cada ejercicio, el órgano de administración elaborará una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que correspondan a cada socio para dicho ejercicio, tomando para ello como base los datos de la actividad o servicios cooperativizados de cada uno de ellos, referidos al número de ejercicios cerrados anteriores que fijen los estatutos, y, en su caso, a la condición que acredite el socio agricultor referido al ejercicio anterior. Dicha relación se expondrá en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa el mismo día del anuncio de la convocatoria de la asamblea, pudiendo solicitarse del órgano de administración, las correcciones que procedan hasta veinticuatro horas antes de la celebración de la referida asamblea.

c) Los socios titulares de votos plurales podrán renunciar a ellos para una asamblea o en cualquier votación, ejercitando un solo voto. Además, los estatutos deberán regular los supuestos en que sea imperativo el voto igualitario.

4. Las operaciones que realicen las cooperativas agrarias y las de segundo grado que las agrupen con productos o materias, incluso suministrados por terceros, se considerarán, a todos los efectos, actividades cooperativas internas con carácter de operaciones de transformación primaria, siempre que se destinen únicamente a las explotaciones de sus socios.

Artículo 163. Operaciones con terceros

Las cooperativas agrarias podrán realizar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50 por ciento del total de las realizadas por los socios para cada tipo de actividad desarrollada por aquéllas en cada ejercicio. Dicha limitación no será aplicable respecto de las operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios.

LEY 8/2006, DE 16 DE NOVIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, DE LA REGIÓN DE MURCIA

Artículo 116. Concepto y caracteres

1. Son sociedades cooperativas agrarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, que tienen como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes, de la sociedad cooperativa y la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera o forestal o estén directamente relacionados con ellas.

También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas sociedades cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes y las sociedades civiles o mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria y se encuentre comprendido en el primer párrafo de este artículo. En estos casos, los Estatutos sociales podrán regular un límite de votos que ostenten los socios mencionados en relación al conjunto de votos sociales de la sociedad cooperativa.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las sociedades cooperativas agrarias podrán desarrollar cualesquiera actividades propias de aquél, previstas en los Estatutos sociales, y aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para la consecución de su objeto, y entre otras, las siguientes:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la sociedad cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario.

b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la sociedad cooperativa y de sus socios, tanto en su estado natural como previamente transformados, adaptando cuando proceda los Estatutos sociales de organización de productores agrarios.

c) Mejorar los procesos de producción agraria, mediante la aplicación de técnicas, equipos y medios de producción.

d) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura o la ganadería, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

e) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la sociedad cooperativa o de las explotaciones de los socios.

f) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.

3. Los Estatutos sociales establecerán el tiempo mínimo de permanencia de los socios en la sociedad cooperativa, que no podrá ser superior a cinco años. El incumplimiento de esta obligación no eximirá al socio de su responsabilidad frente a terceros, ni de la que hubiere asumido con la sociedad cooperativa por obligaciones asumidas e inversiones realizadas y no amortizadas.

Con ocasión de acuerdos de Asamblea General que impliquen la necesidad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la sociedad cooperativa en niveles o en plazos nuevos o superiores a los exigidos en la Ley o en los Estatutos sociales con carácter general, tales como inversiones, ampliación de actividades, planes de capitalización o similares, se podrán acordar nuevos compromisos de permanencia obligatorios para los socios, que no podrán exceder de cinco años. En estos casos, los socios de la sociedad cooperativa o de la sección a los que afecte tal acuerdo podrán solicitar su baja en la sociedad cooperativa o en la sección de que se trate, que tendrá el carácter de justificada, siempre que se hubiese hecho constar en acta su oposición al acuerdo, o en el caso de los socios ausentes, hubiesen comunicado su oposición mediante documento fehaciente entregado en las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo.

4. Los Estatutos sociales establecerán los módulos y formas de participación de los socios en las actividades cooperativizadas, pudiendo exigirse un compromiso de actividad exclusiva en las actividades que desarrolle la sociedad cooperativa. El Consejo Rector, atendidas las circunstancias de cada caso, podrá liberar al socio de dicho compromiso de exclusividad total o parcial.

En las sociedades cooperativas en que se establezca dicho compromiso de exclusividad los socios cooperadores podrán formar parte de las mismas mediante la realización de una actividad inferior a la requerida por el referido compromiso de exclusividad. En el supuesto de que todos los socios cooperadores de una sociedad cooperativa respondan a la expresada característica, no será necesario deslindar estatutariamente, las actividades principales de las accesorias, tal y como establece el artículo 25.1 de esta Ley.

Cuando por acuerdo de la Asamblea General se pongan en marcha nuevos servicios, actividades o secciones con obligación de participación mínima o exclusiva, se entenderá extendida a todos los socios, salvo en los casos de socios asistentes que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo y de socios ausentes que hubiesen comunicado su oposición mediante documento fehaciente entregado en las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo.

5. Los Estatutos sociales podrán establecer sistemas de capital rotativo mediante los cuales los socios deban realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital en función de su actividad cooperativizada, procediéndose paralelamente por la entidad a la devolución de las aportaciones desembolsadas en su día en función de su antigüedad. Por acuerdo de Asamblea General, se deberán aprobar las normas de funcionamiento de este capital rotativo, cuya aplicación en ningún caso podrá determinar la reducción de capital social por debajo de los mínimos establecidos en los Estatutos sociales.

6. Igualmente los Estatutos sociales podrán regular la existencia de detracciones porcentuales sobre el importe de las operaciones que realice el socio con la sociedad cooperativa y de derramas para gastos que se produzcan por su actividad. En cada caso, en el acuerdo de creación deberá establecerse con claridad la naturaleza de dichas detracciones y derramas, distinguiendo las que vayan destinadas a capital, de las que se apliquen a gastos de ejercicio o a la dotación directa de Fondos de Reserva voluntarios u obligatorios. En el cálculo de estas derramas y detracciones se podrá considerar el grado de desembolso por el socio de las aportaciones obligatorias o voluntarias que se hayan emitido.

7. Las operaciones que realicen las sociedades cooperativas agrarias y las de segundo grado que las agrupen con productos o materias, incluso suministrados por terceros, se considerarán, a todos los efectos, actividades sociedades cooperativas internas con carácter de operaciones de transformación primaria, siempre que se destinen únicamente a las explotaciones de sus socios.

Asimismo, se asimilarán a operaciones con socios las que realice una sociedad cooperativa agraria con otra, siempre que tenga por objeto servicios o productos que las entidades realicen, comercialicen o transforman con habitualidad.

8. En lo no previsto en este artículo, las sociedades cooperativas agrarias se regirán por la regulación de carácter general establecida en esta Ley en todo aquello que resulte de aplicación.

> **II PARTE: PROPUESTAS PROMOVIDAS POR COOPERATIVAS AGRO-ALIMENTARIAS PARA LA REFORMA PARCIAL DE LA LEY 27/1999 DE COOPERATIVAS**

CARLOS VARGAS VASSEROT

Catedrático de Derecho Mercantil
Dir. Centro de Investigación CIDES
Universidad de Almería

FERNANDO SACRISTAN BERGIA

Profesor Titular Derecho Mercantil
Catedrático Acreditado
Universidad Rey Juan Carlos

> **ÍNDICE**

Presentación

Abreviaturas utilizadas

II.1. Sobre el fomento de la igualdad de género e incorporación de mujeres y jóvenes a las cooperativas

- a. Antecedentes*
- b. Marco normativo actual*
- c. Propuesta de reforma*

II.2. Sobre la celebración de Asambleas Generales y Consejos Rectores telemáticos/virtuales

- a. Antecedentes*
- b. Marco normativo actual*
- c. Propuesta de reforma*

II.3. Sobre la armonización de los distintos tipos de socios y la posición de los socios inactivos

- a. Antecedentes*
- b. Marco normativo actual*
- c. Propuesta de reforma*

II.4. Sobre los socios que se desentienden de manera generalizada de sus obligaciones para con la cooperativa

- a. Antecedentes*
- b. Marco normativo actual*
- c. Propuesta de reforma*

II.5. Sobre el periodo de permanencia y el plazo de preaviso

- a. Antecedentes*
- b. Marco normativo actual*
- c. Propuesta de reforma*

II.6. Sobre los efectos de la baja del socio

- a. Antecedentes*
- b. Marco normativo actual*
- c. Propuesta de reforma*

II.7. Sobre las disolución y liquidación de las cooperativas

- a. Antecedentes*
- b. Marco normativo actual*
- c. Propuesta de reforma*

> PRESENTACIÓN

El presente trabajo surge en el ámbito de los estudios realizados por la Catedra de Cooperativas Agro-alimentarias de la Universidad de Valencia, y es el resultado de la iniciativa promovida por Cooperativas Agro-alimentarias de España al objeto de proponer una reforma parcial de la Ley 27/1999 de Cooperativas (en adelante LCOOP). Es importante destacar cual ha sido la metodología de trabajo seguida para la elaboración de esta propuesta, ya que es el resultado del trabajo conjunto de los representantes de las distintas organizaciones territoriales integradas en Cooperativas Agroalimentarias y las sugerencias presentadas a los autores. El trabajo se ha desarrollado partiendo de varias reuniones celebradas con los representantes del sector, en las que las distintas representaciones plantearon varias cuestiones problemáticas, entre las que se seleccionaron las que más inquietud presentaban y necesitaban de una resolución más urgente. Una vez elegidos los temas, los autores empezaron a estudiar la elaboración de las concretas propuestas de reforma, que en una versión preliminar fueron presentadas en una nueva reunión con el sector, donde se hicieron varias sugerencias que han sido tenidas en cuenta en la versión final que se presenta de las mismas. Por ello, las propuestas que se presentan en este trabajo son, en gran parte, el resultado de ese consenso previo entre los autores y representantes del sector.

Respecto de cada una de las cuestiones sometidas al estudio de los autores, éstas se presentan siguiendo para cada una de ellas un mismo esquema, que parte de la exposición de los antecedentes, sigue con una panorámica de nuestro ordenamiento jurídico sin pretensión de abarcar de forma exhaustiva todas las leyes cooperativas sino refiriéndose principalmente a las de las Comunidades Autónomas donde el cooperativismo agrario está más desarrollado (por volumen de facturación: Andalucía, Comunidad Valenciana, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña y Galicia) o donde la regulación nos han resultado más novedosa, para presentar, a continuación, el texto de los artículos que se propone introducir o modificar de la LCOOP al objeto de actualizar su régimen. Aunque todas las propuestas de reforma realizadas de la ley estatal de cooperativas se han hecho pensando esencialmente en las cooperativas agroalimentarias, la mayoría de ellas son de aplicación a todo tipo de cooperativas, puesto que, de un lado, la LCOOP, como ocurre también con las leyes autonómicas de cooperativas, sólo dedica unas pocas normas a las cooperativas de esta clase (condensadas, en concreto, en el artículo 93); y, de otro, porque consideramos que muchas de las mejoras propuestas, de adoptarse finalmente, serán beneficiosas para toda clase de cooperativas.

La propuesta de reforma sobre las cuestiones que abordamos a continuación está justificada no solo por la antigüedad del texto de la ley estatal de cooperativas, que data de 1999, sino porque su regulación en muchos aspectos ha quedado muy desfasada en comparación con las más modernas leyes autonómicas de cooperativas. Este desfase se hace cada vez más evidente dada la frenética actividad renovadora de la legislación autonómica de cooperativas, con importantes Comunidades Autónomas que cuentan ya con una tercera generación de leyes de cooperativas (Andalucía, Cataluña, Aragón, Valencia y País Vasco) y otras que en poco tiempo han dictado dos leyes de cooperativas (Extremadura y Castilla-La Mancha, por ejemplo).

Pero además, el informe parte de la modesta pretensión de que si se llega finalmente a aprobar todas o algunas de las reformas propuestas de la LCOOP, se tienda a una cierta homogeneización en la regulación de determinadas cuestiones por las leyes autonómicas por la asimilación del contenido de algunos de los nuevos preceptos, al considerarse útiles para resolver problemas jurídicos que se han manifestado comunes en toda España. Con lo que se conseguiría una cierta y conveniente armonización legislativa por esta vía, en lugar de a través de la promulgación de una ley marco o una ley estatal de cooperativas de aplicación directa y principal en todas las Comunidades Autónomas, opciones legislativas que por razones políticas hoy día se antojan inviables. Ejemplo de este proceso de asimilación voluntaria del contenido de la LCOOP por las leyes autonómicas de cooperativas lo tuvimos cuando se reformaron en 2007 algunos de sus artículos para admitir e incentivar las aportaciones cuyo reembolso pudiera ser rehusado por el órgano de administración en caso de baja para adaptarse a los efectos contables sobre el capital social derivados de incorporar a nuestro ordenamiento la Norma Internacional de Contabilidad núm. 32 y que fueron prácticamente copiados por todas las leyes autonómicas de cooperativas.

Además, aunque en España actualmente sólo hay aproximadamente unas 250 cooperativas agroalimentarias de ámbito estatal frente a las más de 2.900 de ámbito autonómico, la LCOOP sigue siendo el referente que han seguido, en mayor o menor medida, todas las leyes autonómicas, por lo que tiene un indudable valor dogmático, aparte de su utilidad para cubrir las lagunas de aquéllas, vía aplicación subsidiaria o por analogía. Por todo esto, consideramos que es importante actualizar la ley estatal de cooperativas, tanto para ofrecer una respuesta adecuada a las cooperativas que operan en su ámbito de aplicación, como para dar una solución en aquellos marcos autonómicos no actualizados, así como para que las futuras reformas de las leyes autonómicas de cooperativas puedan tomar el nuevo texto como referente, dotando a nuestro ordenamiento de una mayor coherencia¹.

Los autores

¹Los dos autores somos miembros del Proyecto de Investigación e I+D+i de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), "La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales (P20_012789, IUSCOOP)". Aunque el informe ha sido íntegramente financiado por la confederación de Cooperativas Agro-alimentarias, a través de su Cátedra de la Universidad de Valencia, por su contenido, tan ligado a la necesaria readaptación de los principios cooperativos, y por su importancia, estamos seguros de que éste va a ser uno de los resultados más relevantes de dicho proyecto de investigación.

> Abreviaturas utilizadas

AIC	Alianza Cooperativa Internacional
CEC	cooperativa explotación comunitaria
COCETA	Confederación Española de Cooperativas de Trabajo Asociado
CSG	cooperativa de segundo grado
LCAND	Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas
LCAR	Decreto Leg. 2/2014 que aprueba la Ley de Cooperativas de Aragón
LCCAT	Ley 12/2015 de Cooperativas de Cataluña
LCCL	Ley 4/2002 reguladoras de las Cooperativas de Castilla y León
LCCLM	Ley 11/2010 de Cooperativas de Castilla-La Mancha
LCCV	Decreto Leg. 2/2015 aprueba Ley de Cooperativas Comunidad Valenciana
LCEX	Ley 9/2018 de Cooperativas de Extremadura
LCG	Ley 5/1998 de Cooperativas de Galicia
LCOOP	Ley 27/1999 de Cooperativas
LCPV	Ley 11/2019 de Cooperativas del País Vasco
LFCN	Ley Foral 14/2006 de Cooperativas de Navarra
OIT	Organización Internacional del Trabajo
RLCAND	Decreto 123/2014 aprueba Reglamento Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas
TRLC	Real Decreto Leg. 1/2020 aprueba el texto refundido de la Ley Concursal

II.1. SOBRE EL FOMENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO E INCORPORACIÓN DE MUJERES Y JÓVENES A LAS COOPERATIVAS

a. Antecedentes

La igualdad de género y una adecuada representación de mujeres en los órganos sociales de las cooperativas es una legítima reivindicación que lleva a que el legislador deba dar una adecuada respuesta, promoviendo la igualdad hasta que en un progresivo proceso de normalización se convierta en una realidad. Como reflejo de lo dicho en torno a la existencia de esta inquietud en el marco del cooperativismo pueden consultarse, por otros muchos, los siguientes enlaces:

- *Declaración de la Alianza Cooperativa internacional para el Día Internacional de la Mujer 2018* (ACI, 2018): <https://www.ica.coop/es/medios/biblioteca/declaracion/declaracion-alianza-cooperativa-internacional-dia-internacional-mujer>
- *Avanzar hasta la igualdad, el camino cooperativo* (OIT-ACI, 2015): <https://www.ica.coop/sites/default/files/publication-files/wcms458234-1515816934.pdf>
- *Las cooperativas agroalimentarias y su compromiso con la Igualdad de Género. Objetivo 5 ODS* (Seminario Virtual Cooperativas Agro-alimentarias 2021): <https://www.youtube.com/watch?v=to58U76KYk0>

Por otra parte, el envejecimiento de la población rural y las dificultades conexas para el cambio generacional en las cooperativas agroalimentarias es un mal endémico en nuestro país, por lo que el sector demanda medidas para facilitar el ingreso como socios de personas jóvenes que garantice el futuro de la entidad y la necesaria masa crítica de miembros para que la cooperativa asegure unos volúmenes de facturación suficientes para ser sostenible.

b. Marco normativo actual

Respecto a la igualdad de género, en nuestro ordenamiento jurídico encontramos varios antecedentes sobre la promoción de la participación de mujeres en los órganos societarios, siendo el referente la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que en su artículo 75, titulado «participación de las mujeres en los Consejos de Administración de las sociedades mercantiles», establece que «*las sociedades obligadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada procurarán incluir en su Consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de esta Ley*».

Desde entonces, la presencia de mujeres en los Consejos de Administración de sociedades cotizadas ha ido aumentando hasta alcanzar en la actualidad un 30%, y sigue siendo una constante el fomento de una participación paritaria en los Códigos de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas, que en su versión 2020 (que puede consultarse en https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/CBG_2020.pdf) contiene un principio y dos recomendaciones específicamente dedicadas a la conveniencia de la diversidad de género y edad en los Consejos de Administración, y que reproducimos a continuación:

Principio 10	<i>El consejo de administración tendrá la dimensión precisa para favorecer su eficaz funcionamiento, la participación de todos los consejeros y la agilidad en la toma de decisiones, y la política de selección de consejeros promoverá la diversidad de conocimientos, experiencias, edad y género en su composición.</i>
Recomendación 14	<i>Que el consejo de administración apruebe una política dirigida a favorecer una composición apropiada del consejo de administración y que: c) favorezca la diversidad de conocimientos, experiencias, edad y género. A estos efectos, se considera que favorecen la diversidad de género las medidas que fomenten que la compañía cuente con un número significativo de altas directivas</i>
Recomendación 15	<i>2.º Que el número de consejeras suponga, al menos, el 40 % de los miembros del consejo de administración antes de que finalice 2022 y en adelante, no siendo con anterioridad inferior al 30 %.</i>

En el ámbito de la legislación cooperativa, algunas de las leyes autonómicas más recientes han incluido normas específicas que abordan esta cuestión, procurando una mayor presencia de mujeres en los consejos rectores y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres en las cooperativas en los términos que se exponen en la siguiente tabla.

	REGULACIÓN
Andalucía	<p>Artículo 4 LCAND. Principios <i>Los principios generales que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas son los siguientes: i) Igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios.</i></p> <p>Artículo 38. LCAND. Composición y elección del Consejo Rector. <i>4. Las sociedades cooperativas procurarán la presencia equilibrada de socios y socias en el Consejo Rector.</i></p> <p>Artículo 71 LCAND. Fondo de Formación y Sostenibilidad <i>El Fondo de Formación y Sostenibilidad se destinará a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial y, singularmente, a los siguientes fines: c) El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial.</i></p> <p>Art. 56 RLCAND. Destino del Fondo de Formación y Sostenibilidad <i>1. Con arreglo a lo establecido en el artículo 71.4 de la Ley 14/2011, las sociedades cooperativas deberán destinar del Fondo de Formación y Sostenibilidad, un porcentaje mínimo del diez por ciento al fomento de una política efectiva de igualdad de género y un quince por ciento a actividades que contribuyan a la sostenibilidad empresarial.</i></p> <p>Artículo 115 LCAND. Interés público de la cooperación. Principios generales <i>4. Serán objeto de especial promoción aquellas sociedades cooperativas que [...] desarrollen su labor con arreglo a principios de sostenibilidad empresarial y mejora medioambiental, conciliación de la vida laboral y familiar, e igualdad de género.</i></p>
Cataluña	<p>Artículo 10 LCCAT. Medidas de igualdad <i>Las cooperativas deben garantizar la igualdad de trato y de oportunidades entre las mujeres y los hombres que forman parte de ellas, y tender a representar a los dos sexos de forma proporcional a su presencia en los cargos de la cooperativa.</i></p> <p>Artículo 85 LCCAT. Fondo de educación y promoción cooperativas <i>El fondo de educación y promoción cooperativas se destina a: f) Las acciones que fomentan la responsabilidad social empresarial, incluidas las de fomento de una igualdad de género efectiva.</i></p>

<p>Valencia</p>	<p>Artículo 42 LCCV. Composición del consejo rector <i>6. Las cooperativas procurarán incluir en su consejo rector un número de mujeres que permita alcanzar en su seno una presencia equilibrada de mujeres y hombres coherente con la composición de su masa social.</i></p> <p>Artículo 111 LCCV. Fomento del cooperativismo <i>8. Las actuaciones de promoción del cooperativismo, en especial las relativas al empleo, se coordinarán con las que lleve a efecto la Generalitat en aplicación de sus programas de remoción de las desigualdades de género.</i></p>
<p>Extremadura</p>	<p>Artículo 50 LCEX. Composición (Consejo Rector) <i>7. La sociedad cooperativa asegurará la representatividad de todos sus socios y socias. Para ello, el consejo rector, en su composición, tenderá a la paridad y habrá, al menos, un número de integrantes mujeres proporcional al número de socias que tenga la sociedad cooperativa.</i> <i>El incumplimiento de esta obligación conllevará la prohibición a la sociedad cooperativa de obtener la condición de beneficiaria de las subvenciones cuyas bases reguladoras y convocatorias sean aprobadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura</i> <i>Si no se alcanzase la paridad, en la memoria de cuentas anuales de la sociedad cooperativa se deberá justificar, debidamente, el motivo y el procedimiento a seguir para alcanzarla. Además, el incumplimiento de la proporcionalidad respecto al número de socias que tenga la cooperativa supondrá la comisión de una infracción leve de las tipificadas en el artículo 185.3 de esta Ley.</i></p> <p>Artículo 64 LCEX. Comité de igualdad <i>1. En las sociedades cooperativas que cuenten con un número de socias y socios comunes igual o superior a 50 o, en aquellas que no lleguen a tal número, pero así se acuerde por su asamblea general, deberá constituir un comité de igualdad, con el objetivo de establecer acciones a favor de la igualdad en la sociedad cooperativa.</i> <i>2. Los estatutos de la sociedad cooperativa regularán el funcionamiento y la composición del comité de igualdad. Estará conformando como mínimo por tres socios, siendo siempre un número impar, elegidos por la asamblea general entre todos los socios por un período de cinco años, con posibilidad de reelección. Formará asimismo parte del comité de igualdad un miembro del consejo rector de la cooperativa, con voz pero sin voto, que informará y trasladará los acuerdos y decisiones del comité de igualdad al consejo rector para su debido cumplimiento.</i> <i>En su composición se tenderá a la paridad y tendrá, al menos, un número de integrantes mujeres proporcional al número de socios que tenga la sociedad cooperativa. Si no se alcanzase dicha proporcionalidad, en la memoria de las cuentas anuales de la sociedad cooperativa se deberá justificar, debidamente, el motivo y el procedimiento a seguir para alcanzarla.</i> <i>3. Entre las funciones del comité de igualdad, que se plasmarán en los estatutos de la sociedad cooperativa, estarán al menos, las siguientes:</i> <i>a) Impulsar la participación e integración de las socias en todos los órganos sociales.</i> <i>b) Proponer el establecimiento de medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal, tales como por ejemplo la ordenación del tiempo de trabajo, flexibilidad laboral, incentivar a los hombres a que hagan uso de las posibilidades de flexibilizar la jornada laboral, establecer el calendario laboral en función del calendario escolar, dar preferencia en los turnos de trabajo a quienes tienen responsabilidades familiares, formación en horas de trabajo y en la propia sociedad cooperativa, no primar las horas de presencia en el trabajo sino los logros obtenidos.</i> <i>c) Proponer la fijación de sanciones específicas relacionadas con el acoso sexual y por razón de sexo.</i> <i>d) Definir un protocolo de actuación para casos de acoso.</i> <i>e) Proponer la revisión de las denominaciones de los puestos de trabajo para eliminar connotaciones que hagan referencia a uno u otro sexo.</i></p>

Extremadura	<p>f) <i>Promover un ambiente y condiciones de trabajo basado en valores como el respeto mutuo, igualdad y valoración de la diversidad.</i></p> <p>g) <i>Proponer la impartición de cursos de formación en igualdad para socias y socios de la cooperativa.</i></p> <p>h) <i>Promocionar e incentivar la asistencia y participación de las mujeres a las asambleas</i></p> <p>Artículo 84 LCEX. Fondo de Educación y Promoción</p> <p>4. El Fondo de Educación y Promoción se destinará a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial y, singularmente, a los siguientes fines:</p> <p>c) El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de responsabilidad social empresarial.</p> <p>Artículo 177 LCEX. Acción administrativa e interés público</p> <p>3. Se fomentará la formación en las sociedades cooperativas, y con este fin: a) [...] Se hará hincapié en los programas de formación en fomentar medidas de igualdad de género en las sociedades cooperativas.</p> <p>4. Serán objeto de especial promoción aquellas sociedades cooperativas que [...] desarrollen su labor con arreglo a principios de sostenibilidad empresarial y mejora medioambiental, conciliación de la vida laboral y familiar, e igualdad de género.</p>
Euskadi	<p>Artículo 32 LCPV. Clases de órgano</p> <p>4. <i>Las sociedades cooperativas y sus estructuras asociativas procurarán la presencia equilibrada de las personas socias en los órganos de que dispongan, así como el establecimiento de medidas de igualdad de género, especialmente, las dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.</i></p> <p>Artículo 47 LCPV. Composición y renovación del Consejo Rector</p> <p>6. <i>Los estatutos podrán prever que la composición del consejo rector refleje, entre otras circunstancias, su distinta implantación geográfica, las diversas actividades desarrolladas por la cooperativa, las diferentes clases de personas socias y la proporción existente entre ellas, estableciendo las correspondientes reservas de puestos y una representación equilibrada de mujeres y hombres</i></p> <p>Artículo 72 LCPV. Contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público</p> <p>1. <i>La contribución obligatoria impuesta sobre los excedentes citada en el artículo 70.2.a) se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los estatutos o la asamblea general, a alguna de las siguientes finalidades de interés público: f) La formación y educación de las personas socias y trabajadoras para el fomento en las sociedades cooperativas de una política efectiva para avanzar hacia la igualdad de mujeres y hombres.</i></p>

En cuanto a la promoción del ingreso de jóvenes y mujeres en las cooperativas agroalimentarias y su participación en los órganos rectores de la entidad, no hemos encontrado ninguna norma concreta que haga referencia a estas cuestiones en el análisis comparado realizado de las distintas leyes de cooperativas.

c. Propuesta de reforma

La promoción de la igualdad de género en los órganos de administración de las cooperativas es un tema a la vez que necesario, muy delicado en el ámbito agrario donde en proporción a los hombres hay muy pocas mujeres socias, y generalmente ninguna ocupa puestos en los consejos rectores. Esta cuestión suscitó cierto debate en las reuniones mantenidas con el sector, donde se manifestaron de manera mayoritaria las dudas sobre la conveniencia de imponer por ley en los consejos rectores de las cooperativas agroalimentarias un número

de integrantes mujeres proporcional al número de socias que tenga la cooperativa, como hace de manera excepcional la ley extremeña de cooperativas de 2019 (art. 50 LCEX). Por otra parte, las meras recomendaciones de tender en los consejos rectores a la paridad o a una presencia equilibrada entre mujeres y hombres coherente con la composición de su masa social, como las que contiene la mayoría de leyes autonómicas que han abordado esta cuestión (LCCV, LCPV, LCCAT, etc.), nos han parecido poco efectivas. Lo mismo nos ha ocurrido con la novedosa inclusión en la LCAND de 2011 de la *igualdad de género* como un nuevo principio cooperativo (art. 4.i), que a pesar de enunciarse su carácter transversal al resto de principios, no tiene después gran desarrollo efectivo a lo largo de la norma.

Por ello, en la original propuesta de reforma de la LCOOP que hacemos en este punto partimos, con carácter general, de la ya típica recomendación de que las cooperativas procurarán un equilibrio entre hombre y mujeres en el Consejo Rector, pero hemos tratado de dar un paso más y tratar de avanzar de manera efectiva en la injustificada por escasísima presencia de mujeres socias en los órganos rectores de las cooperativas en España. Ya que aunque hay que celebrar que se ha pasado en unos años del 3,5% al 7,5% de mujeres en los consejos rectores de las cooperativas agroalimentarias, la cifra sigue siendo escasa: aproximadamente 1.500 consejeras de las más o menos 300.000 mujeres socias que tiene estas cooperativas. Por ello, para cooperativas con un determinado número de socios y socias y con una estructura orgánica compleja (ocho puestos en el Consejo, que, por cierto, es el tamaño medio que tiene este órgano en las cooperativas agroalimentarias en España), se establece la obligación de reservar un puesto en el Consejo Rector a una o varias mujeres socias, siempre que éstas voluntariamente manifiesten su interés en ser consejeras.

Hemos descartado la adopción de una medida más radical como la adoptada por la ley de cooperativas extremeña que exige que en los Consejos Rectores haya, al menos, un número de integrantes mujeres proporcional al de socias que tenga la cooperativa y estableciendo severas medidas por el incumplimiento de esta obligación (art. 50.7). En nuestra opinión la imposición por ley de esta representación proporcional de mujeres en el órgano de administración, en especial en cooperativas no muy numerosas, termina traducándose en una injustificada primacía de la igualdad de género sobre el principio cooperativo de gestión democrática, reconocido por la ACI y por todas las leyes cooperativas del mundo al dar un concepto de cooperativa. Además, y esto nos parece importante, la representación proporcional de carácter obligatorio por el sexo de los socios, puede conllevar a que personas que no tengan interés en ser miembros del órgano de administración lo tengan que ser, y no hay que olvidar que les sería de aplicación el régimen de responsabilidad de los administradores, lo que no es nada baladí por las consecuencias patrimoniales que puedan tener el incumplimiento de los deberes de lealtad y diligencia intrínsecos al cargo o de determinadas norma imperativa.

La medida propuesta para asegurar la reserva de puestos del consejo rector a mujeres en cooperativas en las que concurren determinadas circunstancias, se completa con otras inspiradas en normas que ya existen en algunas leyes autonómicas, como es la de posibilitar el uso del Fondo de Educación y Promoción para el fomento de políticas de igualdad de

género (aunque no hemos llegado a la llamativa previsión del reglamento de la ley andaluza de que el 10% del fondo se debe destinar al fomento de una política efectiva de igualdad de género –art. 56 RLCAND) y en facilitar el ingreso en las cooperativas de mujeres y jóvenes, y la de considerar objeto de especial promoción a las cooperativas que desarrollen su actividad cooperativa con arreglo a los principios de igualdad de género. También se incluye la medida original, aunque elaborada a partir de un precepto relativo al desembolso del capital social de la ley de cooperativas andaluzas (art. 58.3 LCAND), de facilitar el acceso de mujeres y jóvenes a las cooperativas aplazando o eximiendo total o parcialmente la obligación de desembolso de las aportaciones obligatorias y el pago de las cuotas de ingreso y periódicas. Por último, se ha considerado oportuno explicitar la posibilidad que tienen las cooperativas de constituir un Comité de Igualdad, pero a diferencia de lo dispuesto en la ley extremeña (art. 64 LCEX), que es la única ley cooperativa que se refiere a este órgano, no se impone en ningún caso como obligatorio.

En este apartado del informe queremos explicar la posición personal que los autores hemos adoptado respecto al estilo lingüístico utilizado prescindiendo del lenguaje políticamente correcto tan en boga en las últimas leyes de cooperativas autonómicas (LCAND, LCCAT, LCCV, LCEX, LCPV, etc.) que trata de evitar el uso, gramaticalmente del todo correcto, genérico del masculino y que les lleva a usar términos extravagantes como *persona socia*, *persona administradora*, *persona inversora*, *persona asociada*, ni tampoco aceptar que el plural masculino engloba a los dos géneros gramaticales y hablan en muchos de sus preceptos de socios y socias. En nuestra opinión, lo importante en una ley de cooperativas para conseguir la pretendida y necesaria igualdad de género es lo qué dicen los preceptos y no tanto cómo se dice. Además, el uso no sexista e inclusivo del lenguaje llevado a los extremos que estamos viendo afean, innecesariamente en nuestra opinión, el estilo en la redacción de las leyes. Por último, cabe indicar que tampoco tenía encaje un lenguaje distinto al tradicional en las propuestas de reformas de preceptos específicos de una ley, como la LCOOP, promulgada hace más de veinte años.

1.º Atendiendo a la importancia que tiene la igualdad de género y la participación de jóvenes en el ámbito del cooperativismo, proponemos incluir el siguiente artículo 11 bis.

Artículo 11 bis. *Las cooperativas promoverán en su organización interna y a través de su actividad la diversidad de género y la participación de jóvenes.*

2.º Respecto de la composición de los órganos sociales, es oportuno atender la preocupación expresada por el sector e incluir una modificación del art. 33 LCOOP al objeto de promover la participación de mujeres y la obligatoriedad de reserva de un puesto en el Consejo Rector en determinadas circunstancias.

Artículo 33. Composición

Los estatutos establecerán la composición del Consejo Rector. El número de consejeros no podrá ser inferior a tres, debiendo existir, en todo caso, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Cuando la cooperativa tenga tres socios, el Consejo Rector estará formado por dos miembros, no existiendo el cargo de Vicepresidente.

Las cooperativas procurarán incluir en su Consejo Rector un número de mujeres que permita alcanzar en su seno una presencia equilibrada de mujeres y hombres. En las cooperativas de más de 100 miembros en las que las mujeres representen más de un 10% del total y siempre que el órgano de administración se estructure en un Consejo Rector de 8 o más miembros, al menos un puesto de dicho órgano quedará reservado para una mujer socia que tenga interés en formar parte del mismo y que será elegida en votación por la Asamblea General entre las que se postulen al cargo.

La existencia de otros cargos y de suplentes se recogerá en los estatutos, que en ningún caso podrán establecer reserva de los cargos de Presidente, Vicepresidente o Secretario. No obstante, las cooperativas, si lo prevén los estatutos, podrán reservar puestos de vocales o consejeros del Consejo Rector, para su designación de entre colectivos de socios, determinados objetivamente, como pueden ser por razones de sexo o edad.

3.º Se propone la reforma de la redacción del párrafo 2.º del artículo 19 LCOOP sobre los órganos facultativos de las cooperativas, con objeto de incluir expresamente la posibilidad de constituir un Comité de Igualdad y la incorporación de una nueva Sección 7.º del capítulo IV (De los órganos de la sociedad cooperativa) y la redacción de un nuevo artículo 44 bis LCOOP que desarrolla la estructura y las funciones mínimas de éste órgano social.

Artículo 19. Órganos de la sociedad

Son órganos de la sociedad cooperativa, los siguientes:

- *La Asamblea General.*
- *El Consejo Rector.*
- *La Intervención.*

Igualmente la sociedad cooperativa podrá prever la existencia de un Comité de Recursos, de un Comité de Igualdad y de otras instancias de carácter consultivo o asesor, cuyas funciones se determinen en los estatutos, que, en ningún caso, puedan confundirse con las propias de los órganos sociales.

Sección 6.ª Del Comité de Igualdad

Artículo 44. bis. Funciones y competencias

1. *Los estatutos podrán prever la creación de un Comité de Igualdad con el objetivo de establecer acciones a favor de la implantación de políticas de igualdad en la sociedad cooperativa.*

2. *La composición y funcionamiento del Comité de Igualdad se fijarán en los estatutos y estará integrado por, al menos, tres miembros, que tendrá, al menos, un número de integrantes mujeres proporcional al número de socios que tenga la sociedad cooperativa*

3. *Las funciones del Comité de Igualdad, que se plasmarán en los estatutos de la cooperativa, serán, entre otras, las siguientes:*

a) Impulsar la participación e integración de mujeres socias en todos los órganos sociales.

b) Proponer el establecimiento de medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

c) Proponer la fijación de sanciones específicas relacionadas con el acoso sexual y por razón de sexo y definir un protocolo de actuación para dichos casos.

f) Promover un ambiente y condiciones de trabajo basado en valores como el respeto mutuo, la igualdad y la valoración de la diversidad.

4.º Se propone una modificación del artículo 56 sobre el destino del Fondo de Educación y Promoción en aras del fomento de políticas de igualdad de género y de incorporación de mujeres y jóvenes a las cooperativas.

Artículo 56. Fondo de educación y promoción

1. El fondo de educación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

d) A actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial y, singularmente, al fomento de una política efectiva de igualdad de género y de incorporación de mujeres y jóvenes a la cooperativa.

5.º Se propone la incorporación de un nuevo apartado 3.º al artículo 108 LCOOP sobre el fomento del cooperativismo dedicado a las cooperativas que actúen conforme a principios de responsabilidad social corporativa y, en concreto al de igualdad de género.

Artículo 108. Fomento del cooperativismo

3. Serán objeto de especial promoción aquellas sociedades cooperativas que desarrollen su actividad empresarial y cooperativizada con arreglo a principios de sostenibilidad empresarial y mejora medioambiental, conciliación de la vida laboral y familiar e igualdad de género.

6.º Se propone una nueva redacción del apartado 3.º al artículo 46 LCOOP sobre el desembolso de las aportaciones obligatorias y una nueva redacción del apartado 2.º del artículo 52 LCOOP sobre las cuotas de ingreso y periódicas.

Artículo 46. Aportaciones obligatorias.

3. Las aportaciones obligatorias deberán desembolsarse, al menos, en un 25 por 100 en el momento de la suscripción y el resto en el plazo que se establezca por los estatutos o por la Asamblea General. Los estatutos podrán prever que el Consejo Rector autorice que las personas aspirantes a la condición de socio, por razones de edad o sexo, desembolsen una cantidad inferior a la que les correspondan, e incluso, si la situación económica de la

cooperativa lo permite, a no desembolsar cantidad alguna en el momento de su ingreso, aplazando dicha obligación hasta un momento posterior o prorrateando dicho pago.

Artículo 52. Aportaciones que no forman parte del capital social

2. El importe de las cuotas de ingreso de los nuevos socios, no podrá ser superior al 25 por 100 del importe de la aportación obligatoria al capital social que se le exija para su ingreso en la cooperativa. Los estatutos podrán prever que el Consejo Rector autorice que las personas aspirantes a la condición de socio, por razones de edad o sexo, paguen un importe de cuotas de ingreso y/o periódicas inferior a la que les correspondan.

> II.2. SOBRE LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS GENERALES Y CONSEJOS RECTORES TELEMÁTICOS/VIRTUALES

a. Antecedentes

Durante la situación sanitaria provocada por el Covid-19 se han publicado normas legales que han habilitado la celebración de asambleas y consejos rectores virtuales, permitiendo su funcionamiento a pesar de las limitaciones del número de personas que pueden participar en reuniones presenciales. Tales normas, con vocación de aplicación temporal, conviven en nuestro ordenamiento con otras vigentes en el ámbito de algunas comunidades autónomas que regulan y permiten las asambleas y consejos virtuales como una alternativa a la presencialidad. De manera que, terminada la vigencia de la situación excepcional provocada por el Covid-19, si no se promulgan nuevas normas, no será posible la celebración de asambleas y consejos rectores virtuales en el marco de aquellas comunidades autónomas que no regulan las reuniones virtuales, como tampoco lo será para las cooperativas de ámbito estatal a las que resulte de aplicación la Ley 27/1999 (LCOOP).

La digitalización y particularmente, el empleo de las nuevas tecnologías para la celebración de reuniones virtuales es un proceso que no debería verse como temporal, y de aplicación para el funcionamiento de los órganos sociales exclusivamente durante el periodo de vigencia de las normas excepcionales Covid-19. Entenderlo así, sería ir en contra de los tiempos, y perder la oportunidad de modernizar nuestro derecho de cooperativas. Tal planteamiento hacia la consolidación de la celebración de reuniones virtuales como una alternativa a las presenciales choca con la situación actual del derecho cooperativo vigente, en el que como hemos señalado no hay un tratamiento uniforme sobre las reuniones virtuales, y solo las normas autonómicas más recientes, permiten la celebración virtual, sea por medios telemáticos o incluso telefónicos.

En las reuniones mantenidas con el sector con carácter previo a la preparación de esta propuesta, la necesidad de proponer una reforma en la LCOOP para la habilitación de la celebración virtual de asambleas y consejos rectores se ha presentado como una reivindicación que considera urgente.

Las asambleas y consejos rectores virtuales son un instrumento útil, que permite ahorrar tiempo y gastos, y que no limita la garantía de los derechos de los socios, por lo que se presentan como una opción a las reuniones presenciales, si bien, tal posibilidad requiere de reformas legislativas, o interpretaciones flexibles de las leyes cooperativas menos recientes, en las que no está prevista expresamente esta posibilidad. Y además de la conveniente habilitación expresa para la celebración virtual de las reuniones, parece oportuno reflexionar sobre la oportunidad de actualizar el régimen aplicable a la convocatoria, para lo que el correo electrónico y la web corporativa se presentan con instrumentos que pueden sustituir las comunicaciones tradicionales por escrito, y que ofrecen garantías de publicidad que permiten ahorrar tiempo y costes. Por otro lado, también parece oportuno, para facilitar la participación de los socios, establecer la posibilidad de reuniones mixtas y que puedan intervenir en las reuniones presenciales a través de medios electrónicos.

b. Marco normativo actual

A continuación, presentamos una breve aproximación al régimen previsto en la normativa vigente sobre la posibilidad de celebración de reuniones virtuales de los órganos sociales cooperativos. Con carácter previo, y toda vez que no se pretende hacer una referencia exhaustiva a cada una de las leyes autonómicas, conviene señalar que se pueden distinguir tres posturas diferentes según la normativa autonómica aplicable: a) las más restrictivas, cuyo articulado no las permite; b) legislaciones en las que su articulado posibilita la convocatoria por medios electrónicos sin regular expresamente las asambleas virtuales; y c) las leyes que regulan las asambleas virtuales de manera expresa.

La mayoría de las leyes cooperativas autonómicas posibilitan la convocatoria telemática de la Asamblea General, incluso sin referirse expresamente a ésta. Como así ocurre, entre otras, con la Ley de Castilla La Mancha, estableciendo que la convocatoria de la Asamblea General puede realizarse mediante carta enviada al domicilio del socio o por otro medio que garantice su recepción (art. 32.1 LCCLM), o la Ley Foral de Cooperativas de Navarra, en la que se señala que serán los estatutos los que determinen las normas para la publicidad de la convocatoria (art. 35.1 LFCN).

Tenemos otro conjunto de leyes que admiten expresamente la convocatoria de la Asamblea General por medios telemáticos o electrónicos, como ocurre, entre otras, con la ley de cooperativas de Cataluña (art. 44 LCCAT), con la de Extremadura (art. 42 LCEXT) o con la de Aragón (art. 30 LCAR). En particular, la Ley andaluza, determina la posibilidad de establecer en los estatutos el régimen de notificación y publicidad de la convocatoria de la Asamblea General, pudiendo prever la utilización de «cualquier medio técnico, informático o telemático que permitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, siempre que se observen los protocolos que el uso de dichos medios lleva aparejados, para garantizar que las personas socias tengan conocimiento de la convocatoria» (art. 29.3, 2 LCAND). La reciente Ley de cooperativas del País Vasco permite que si la cooperativa tiene una web corporativa la convocatoria se realice la convocatoria con un anuncio publicado en la web, así como que los estatutos pueden establecer sistemas de gestión telemática de alertas a las personas socias (art. 35.3 LCPV; en el mismo sentido art. 42 LCEXT).

Entre las leyes cooperativas autonómicas también encontramos ejemplos de reconocimiento expreso a la validez de la celebración de asambleas virtuales y a la asistencia telemática y del voto electrónico en la Asamblea General. Según la ley de cooperativas gallega, si los estatutos lo contemplan, los socios podrán asistir a la asamblea por medios telemáticos que garanticen debidamente su identidad y en la convocatoria se determinarán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos por aquellos que asistan telemáticamente a la Asamblea General (art. 35.3, 2º LCG). Por su parte, la ley catalana, expresamente entiende por «*asistencia a la Asamblea General, presente o representada, la participación en ésta, tanto si se efectúa físicamente como si se efectúa virtualmente, mediante procedimientos telemáticos*» (art. 32.3 LCCAT) y señala que han de establecerse «*por Reglamento el procedimiento, las condiciones y los requisitos para efectuar las votaciones mediante procedimientos telemáticos, que en cualquier caso han de garantizar la confidencialidad del voto*» (art. 31.4 LCCAT). La ley de cooperativas del País Vasco señala que los estatutos

pueden establecer los requisitos para efectuar votaciones por medios telemáticos (art. 37.6 LCPV).

La ley de cooperativas de Andalucía establece expresamente que «las Asambleas Generales podrán celebrarse si los estatutos sociales lo prevén, con plena validez a todos los efectos, mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación» (art. 30.4, 1º LCAND) y se añade que reglamentariamente se establecerán las garantías necesarias para su celebración (art. 30.4, 2º LCAND). En la Ley de Castilla-La Mancha se establece que siempre que los estatutos sociales lo permitan «*el voto podrá ejercitarse por el socio mediante correspondencia electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto*» (art. 49.9 LCCLM).

En cambio, como ya hemos señalado, la LCOOP y muchas de las leyes autonómicas de cooperativas no regulan la posibilidad de asistencia telemática a la Asamblea General y del voto electrónico, con lo que se plantea la cuestión de si a pesar de este silencio legal los estatutos pueden regularlo. Ante la falta de regulación legal expresa, que es lógica atendiendo a la fecha de su entrada en vigor de cada una de ellas, y sin perjuicio de la necesidad de actualización del texto legal, podemos considerar que no puede concluirse, sobre el argumento de una interpretación literal, que al no estar regulado no está permitido celebrar reuniones virtuales, y ello, porque el artículo 3 de nuestro Código Civil permite una interpretación de las normas atendiendo a la realidad social del tiempo en el que han de ser aplicadas, al espíritu y finalidad de aquellas, lo que permite superar una interpretación literal, y al amparo de la actualización del contexto social, en torno a la generalización actual del empleo de las nuevas tecnologías, entendemos que si es posible admitir que en los estatutos se regule el empleo de las mismas, para la convocatoria, asistencia, representación y celebración de las reuniones con intervención y voto virtual de los socios. No hay ningún principio jurídico por el que, lo que no está regulado en derecho de sociedades cooperativas esté prohibido, y no debería haber obstáculo para que en los estatutos se pueda introducir la opción de las reuniones virtuales. Pero sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno para evitar cualquier duda jurídica de interpretación, promover una reforma de la Ley estatal que habilite de forma expresa las asambleas y consejos virtuales.

Es en este contexto normativo, en el marco legislativo promulgado como consecuencia del Covid-19, que se habilita la posibilidad de celebrar reuniones virtuales con carácter general, introduciéndose una normativa de aplicación temporal en el artículo 40 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19, aclarada posteriormente expresamente con la redacción introducida con el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, que expresamente se refiere a la posibilidad de reuniones virtuales y a distancia para las juntas y asambleas.

Junto a la normativa estatal Covid, y sus sucesivas prórrogas, que habilitan la celebración de reuniones virtuales, por el momento hasta el 31 de diciembre de 2021, algunas comunidades autónomas también regularon expresamente normas Covid habilitantes de

las asambleas virtuales. Por ejemplo, en Cataluña el Decreto Ley 10/2020, de 27 de marzo, establece medidas extraordinarias, y en el artículo 5.1 se refiere a las que son aplicables a las cooperativas catalanas: «De forma excepcional y durante el período de estado de alarma, el consejo rector puede convocar asambleas extraordinarias con la antelación mínima que considere pertinente, siempre teniendo en cuenta la urgencia del acuerdo a adoptar». En la Comunidad Valenciana el Decreto Ley 8/2020, de 26 de junio, de medidas excepcionales para facilitar la convocatoria y reunión de los órganos sociales y la eficacia de los acuerdos de las entidades cooperativas valencianas, se ocupa de esta cuestión en los artículos 2 y 3. En Andalucía el Decreto-Ley 18/2020, de 30 de junio, también establece diversas medidas ante la situación generada por el coronavirus y en la Disposición Adicional Cuarta, se refiere a la adaptación y flexibilización de los artículos de la LCAND y de su Reglamento de desarrollo, afectados por la regulación dispuesta en el artículo 40 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes y extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19, estableciendo expresamente la aplicación a las cooperativas andaluzas de dicha regulación excepcional.

Respecto a los instrumentos que se vienen utilizando para la celebración de las asambleas y consejos virtuales, existen múltiples alternativas, y atendiendo al nivel de digitalización de la cooperativa y sus socios, pueden ser diversos, lo que variará también en función de las necesidades motivadas por el número de socios, para ello la mayoría de las herramientas de uso corriente como pueden ser, *teams*, *meet* o *zoom*, u otros sistemas de videoconferencia, que tienen versiones, incluso gratuitas, y permiten la celebración de reuniones en función del número de socios, y facilitan comprobar la identidad de los mismos, y la intervención en remoto. Junto a estas alternativas de uso generalizado, han surgido empresas de servicios tecnológicos especializadas para la celebración de reuniones virtuales a través de herramientas técnicas propias y más profesionalizadas, que permiten celebrar reuniones virtuales con asistencia de un elevado número de socios, garantía del control de asistencia, de las representaciones, permiten el voto secreto, y computo automático de las votaciones, e incluso con apoyo de sistemas que elaboran simultáneamente el borrador del acta de las reuniones. Normalmente los costes de estos servicios permiten un ahorro frente a los que ocasionan para las cooperativas de tamaño medio o grande la celebración de asambleas. Lo relevante es que existen una pluralidad de soluciones digitales para la celebración de reuniones virtuales que están al alcance de todas las cooperativas, salvo para aquellas que se encuentren ubicadas en zonas geográficas con problemas de conectividad.

Es destacable que son varias las leyes autonómicas que establecen la página web corporativa como un medio de comunicación y publicidad para los socios, lo que facilita enormemente la convocatoria de las asambleas, a través de un medio que es idóneo para garantizar la transparencia hacia el socio (entre otras, arts. 11 y 12 LCEXT; art. 32.2 LCCL y art. 34 LCCV).

A continuación, incluimos un cuadro con un resumen de ejemplos de las reseñas legislativas sobre los instrumentos que facilitan la celebración de reuniones virtuales, que se refieren a la convocatoria de las reuniones, las webs corporativas, los votos a distancia, o la celebración de reuniones virtuales, también las que reducen el plazo de convocatoria flexibilizándolo:

	ARTÍCULOS	REGULACIÓN
Andalucía	Art. 29 Art. 30	Convocatoria por medios informáticos Asambleas virtuales
Aragón	Art. 30.1	Convocatoria por medios electrónicos
Castilla-La Mancha	Art. 46.1 Art. 46.7 Art. 49.9	Reducción del plazo de convocatoria a 10 días Asistencia por medios telemáticos Voto electrónico
Castilla y León	Art. 32.2	Convocatoria por medios electrónicos/web corporativa
Cataluña	Art. 7 Art. 44 Art. 46.3	Regula la web corporativa Convocatoria telemática Reuniones virtuales
Extremadura	Arts. 11 y 12 Art. 42 Art. 45.8	Regula la web corporativa Flexibiliza el plazo de convocatoria 10 días Voto electrónico
Euskadi	Art. 45 Art.35 Art.36 Art. 48	Web corporativa Flexibiliza el plazo mínimo de convocatoria 10 días. Posible previsión estatutaria para la participación de socios a distancia en las asambleas. Previsión estatuaría para la participación a distancia de los consejeros
Galicia	Art. 34 Art. 35	Convocatoria medios electrónicos Asamblea telemática
Valenciana	Art. 34 Art. 34 bis	Convocatoria web corporativa Asambleas celebradas por medios virtuales

Conviene señalar respecto de las leyes autonómicas que, como hemos señalado, introducen elementos para incorporar el empleo de las nuevas tecnologías en el funcionamiento de los órganos sociales, que su tratamiento no es homogéneo, ni respecto al detalle/extensión de la regulación, ni en relación con el lenguaje empleado, así se habla de medios electrónicos, telemáticos, informáticos.

c. Propuesta de reforma

La necesidad de promover una regulación homogénea nos lleva a realizar la propuesta de modificación de la ley estatal de cooperativas que se expone a continuación, y que podría servir de referencia para impulsar la reforma del resto de las Leyes, que no han introducido reformas sobre esta materia.

1.º Consideramos oportuno incluir una regulación específica de la página web corporativa, como un instrumento de empleo voluntario por las cooperativas, que facilita la información y relación con el socio, para lo que proponemos el siguiente artículo 3 bis LCOOP.

Artículo 3 bis Página web corporativa

1. Las sociedades cooperativas podrán tener una página web corporativa, que servirá para dar publicidad de los anuncios, actos, y acuerdos previstos en la Ley y en los estatutos. La página web corporativa podrá tener otras funciones de promoción de actividades que se incluyan en el objeto social, en ese caso debe tener un espacio reservado de acceso solo a los socios.

2. La página web de la cooperativa tiene que estar recogida en los estatutos.

3. La creación de la página web y su modificación debe aprobarse por la Asamblea General cumpliendo con los requisitos previstos para la modificación de los estatutos.

4. La página web corporativa, y cualquier modificación que afecte a la misma, debe estar previamente inscrita en el Registro de Cooperativas para poder entrar en funcionamiento.

5. Todos los socios deben tener clave de acceso a la página web, y podrán ejercer a través de la misma su derecho de información. La cooperativa podrá satisfacer el derecho de información mediante la publicación en la página web.

6. La cooperativa garantizará el funcionamiento de la página web, así como la autenticidad de la información publicada, siendo responsable de los daños y perjuicios que se causen por mal funcionamiento, siempre que no se deba a actuaciones de terceros, o supuestos de causa de fuerza mayor.

2º. En relación con la convocatoria de la asamblea y su publicidad, proponemos a continuación, una nueva redacción del artículo 24, que introduce el marco de autonomía estatutaria para establecer sistemas actuales de publicidad de la convocatoria.

Artículo 24. Forma y contenido de la convocatoria

1. La Asamblea General se convocará, con una antelación mínima de quince días y máxima de dos meses, mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad. La anterior publicación también puede realizarse por medio de anuncio en la web corporativa. Los Estatutos pueden establecer adicionalmente, o en sustitución del sistema de publicidad anterior, cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita a los socios, incluida la comunicación de forma telemática.

Cuando la cooperativa tenga más de quinientos socios, y no tenga página web corporativa, los estatutos podrán establecer que la convocatoria se anunciará también, con la misma antelación, en un determinado diario de gran difusión en el territorio en que tenga su ámbito de actuación.

El plazo quincenal se computará excluyendo de su cómputo, tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio, como el de celebración de la Asamblea.

3.º Consideramos conveniente introducir en la LCOOP un nuevo artículo 24 bis, para regular las asambleas virtuales, o mixtas, pudiendo celebrarse estas con carácter general como una alternativa a las reuniones presenciales, salvo que exista una disposición estatutaria en sentido contrario. La regulación propuesta es de mínimos, pues entendemos que los medios técnicos actuales no exigen un régimen más detallado.

Artículo 24 bis. Reuniones virtuales de la Asamblea General

Salvo disposición contraria de los estatutos, las Asambleas Generales podrán desarrollarse íntegramente por medios telemáticos, videoconferencia o de forma mixta. En estos casos, el órgano de administración deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar:

1º Que todos los socios tengan la posibilidad de acceso.

2º El control de la identidad de los socios.

3º El ejercicio del derecho de representación y su acreditación.

4º El ejercicio del derecho de información durante la celebración de la Asamblea.

5º El derecho al voto, su cómputo, el voto secreto y, en su caso, el voto ponderado o plural cuando esté previsto en los estatutos.

Con el anuncio de la convocatoria se remitirán instrucciones de acceso y funcionamiento para que los socios puedan participar en la reunión.

4.º En relación con la celebración de las reuniones virtuales del Consejo Rector también consideramos necesario modificar el artículo 36 de la LCOOP, incluyendo un nuevo apartado 5, en los términos que indicamos a continuación.

Artículo 36 Funcionamiento

5. Las reuniones del Consejo Rector podrán celebrarse de forma presencial, por medios telemáticos, videoconferencia o de forma mixta. Pudiendo los estatutos establecer la posibilidad de adopción de acuerdos de forma escrita a través correo electrónico o sistemas equivalentes.

> I. 3. SOBRE LA ARMONIZACIÓN DE LOS DISTINTOS TIPOS DE SOCIOS Y LA POSICIÓN DE LOS SOCIOS INACTIVOS

a. Antecedentes

Como sabe, el formar parte de una sociedad conlleva una serie de derechos y de obligaciones para sus miembros, que conforman el estatus jurídico de los socios que en las cooperativas se caracteriza por contener un catálogo de derechos y obligaciones más amplio que en otros tipos de sociedades, derivado, en parte, por el reconocimiento de los llamados *principios y valores cooperativos*. Aunque el trato igualitario a los socios es una característica consustancial al cooperativismo, los derechos y las obligaciones de los socios de las cooperativas no van a ser siempre los mismos, sino que dependerán del tipo de socio que se trate. En este punto ha habido poca uniformidad entre las leyes cooperativas españolas a la hora de regular las distintas tipologías de socios distintos a los ordinarios (comunes o cooperadores), tanto en las denominaciones utilizadas (colaboradores, asociados, inversores, inactivos, de servicios, etc.), como por el contenido de sus diferentes estatus jurídicos. Desde las primeras reuniones mantenidas con el sector, se nos manifestó el interés en homogeneizar las distintas clases de socios y evitar así la confusión generada por la diferente forma de tratar y de referirse a ellos por las distintas leyes cooperativas.

Por otra parte, muy ligada a la cuestión anterior es la de la posición jurídica de los socios que por diferentes razones han dejado de desarrollar la actividad cooperativizada pero que siguen ligados a la cooperativa como socios, lo que varias leyes cooperativas denominan *socios inactivos* cuando el cese es permanente o *en excedencia*, cuando este cese es temporal. El problema planteado por el sector en referencia a estos socios es el excesivo poder político y derechos económicos que ostentan en muchas cooperativas agroalimentarias que, en ocasiones va en perjuicio del interés de los socios cooperadores y, en consecuencia, en contra del interés mutualista típico de estas entidades, esto es, satisfacer las necesidades y aspiraciones económicas y sociales de los socios a través de la realización de la actividad cooperativizada empresariales. También se consideró oportuno estudiar la conveniencia de regular legalmente la figura del *socio temporal*, es decir, el que no tiene una vinculación de duración indefinida en la cooperativa y que está previsto en varias normas autonómicas.

b. Marco normativo actual

La LCOOP, con el término *socio colaborador* engloba a toda clase de socio que no participe en la actividad cooperativizada, pero que colabora con la consecución del objeto social (art. 14, 1.º), por ejemplo, aportando capital o desarrollando algún tipo de actividad complementaria. Según la ley estatal, también pueden ser socios colaboradores aquellos que por causa justificada (jubilación, baja laboral, etc.) no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten la baja (art. 14, 4.º), que es lo que varias leyes autonómicas denominan *socios inactivos* y les otorgan un peculiar régimen legal.

A continuación expondremos el contenido de la LCOOP y de varias leyes autonómicas de cooperativas que han adoptado distintos modelos de regulación en este punto (dejando fuera del análisis la figura del socio común u ordinario y del socio de trabajo por no existir

grandes diferencias de régimen) y después de realizar unos comentarios explicativos al respecto, haremos una propuesta de modificación de la ley estatal de cooperativas en aras de tratar de armonizar los distintos tipos de socios con las leyes autonómicas y, a su vez, equilibrar los derechos de los socios inactivos con el interés social

	REGULACIÓN
Estatal	<p>Artículo 14 LCOOP. Socios colaboradores <i>Los estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores en la cooperativa, personas físicas o jurídicas, que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución.</i> <i>Los socios colaboradores deberán desembolsar la aportación económica que determine la asamblea general, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación. Al socio colaborador no se le podrán exigir nuevas aportaciones al capital social, ni podrá desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de dicha sociedad.</i> <i>Las aportaciones realizadas por los socios colaboradores en ningún caso podrán exceder del 45% del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, podrán superar el 30% de los votos en los órganos sociales de la cooperativa.</i> <i>Podrán pasar a ostentar la condición de socios colaboradores aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten su baja.</i> <i>El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece para los socios en el artículo 15, puntos 3 y 4, de esta Ley.</i></p>
Andalucía	<p>Artículo 16 LCAND. Persona socia inactiva. <i>1. Los estatutos podrán prever, en los casos y con los requisitos que estos determinen, que el socio o socia que deje de realizar la actividad cooperativizada o de utilizar sus servicios sea autorizado por el órgano de administración para mantener su vinculación social en concepto de persona socia inactiva.</i> <i>2. Los estatutos establecerán el tiempo mínimo de permanencia en la sociedad cooperativa, en ningún caso inferior a 3 años, para que una persona socia pueda acceder a la situación de inactiva y determinarán su régimen de derechos y obligaciones, sin que el conjunto de sus votos pueda superar el 20% del total de los votos sociales.</i> <i>3. Si la inactividad estuviera provocada por jubilación u otra causa que, siendo jurídicamente relevante, esté prevista en los estatutos, el interés abonable por sus aportaciones al capital podrá ser superior al de los socios o socias en activo, respetándose siempre el límite máximo señalado con carácter general en esta ley.</i> <i>4. El régimen aplicable a la persona socia inactiva será el establecido para la persona socia común, salvo previsión en contra de esta ley.</i></p> <p>Artículo 17. LCAND Persona socia colaboradora. <i>1. Si los estatutos sociales lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas como personas socias colaboradoras aquellas personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1 que, sin realizar la actividad cooperativizada principal, contribuyan a la consecución del objeto social de la cooperativa o participen en alguna o algunas de sus accesorias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104.2 sobre el principio de exclusividad.</i> <i>Cuando las personas socias colaboradoras realicen actividades accesorias, los estatutos sociales o el reglamento de régimen interior deberán identificar cuáles son y en qué consisten.</i> <i>2. Los estatutos determinarán el régimen de admisión y baja, así como sus derechos y obligaciones, si bien el conjunto de sus votos no podrá superar el 20% de los votos sociales.</i></p>

<p>Andalucía</p>	<p>Las personas socias colaboradoras podrán elegir un representante en el consejo rector, pudiéndose condicionar, estatutariamente, esta designación a su número en relación con el resto de las personas socias o a la cuantía de sus aportaciones al capital social.</p> <p>3. Las personas socias colaboradoras suscribirán la aportación inicial al capital social que fijen los estatutos, pero no estarán obligadas a realizar nuevas aportaciones obligatorias, si bien pueden ser autorizadas por la asamblea general a realizar aportaciones voluntarias. La suma de sus aportaciones no podrá superar el 20 % del total de las aportaciones al capital social y deberán contabilizarse de manera independiente a las del resto de socios o socias.</p> <p>4. El régimen aplicable a la persona socia colaboradora será el establecido para la persona socia común, salvo previsión en contra de esta ley.</p> <p>Artículo 104.2 LCAND Régimen de las personas socias (colaboradoras) en las cooperativas agrarias</p> <p><i>Los estatutos modularán la obligación de utilizar los servicios de la sociedad cooperativa que asuman los socios y socias, pudiendo establecer y regular el principio de exclusividad, conforme al cual, estarán obligados a entregar a la sociedad cooperativa la totalidad de su producción o a realizar todas las adquisiciones a la misma.</i></p> <p><i>En el supuesto contemplado en el párrafo anterior, el carácter de persona socia colaboradora podrá venir determinado por la realización de una actividad en un porcentaje inferior al requerido por el citado principio, aun cuando se trate de la actividad o las actividades principales de la entidad. En el caso de que todas las personas socias colaboradoras respondan a la expresada característica, no será necesario deslindar, estatutariamente o mediante el reglamento de régimen interior, las actividades principales de las accesorias, tal como establece el artículo 17.1.</i></p> <p>Artículo 25 LCAND. Persona inversora</p> <p>1. Si los estatutos lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas, en condición de personas inversoras, aquellas personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1 que realicen las aportaciones al capital que determinen los estatutos, o en su defecto la Asamblea General, y que no desarrollen la actividad cooperativizada. No obstante, no podrá ostentar la condición de inversor o inversora aquella persona que tenga intereses o realice actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa del órgano de administración.</p> <p><i>El socio o socia que cause baja justificada podrá adquirir la condición de inversor o inversora transformando su aportación obligatoria en voluntaria en lo que exceda, en su caso, de la aportación inicial al capital social estatutariamente establecida para las personas inversoras.</i></p> <p>2. Los inversores o inversoras tendrán voz y voto en la Asamblea General.</p> <p><i>Los estatutos determinarán el régimen de admisión y baja, así como los derechos y obligaciones de las personas inversoras y el reparto de sus votos en la citada Asamblea, que, en su conjunto, no podrá superar el 25% de los votos presentes y representados en cada Asamblea.</i></p> <p><i>Los estatutos podrán exigir el compromiso del inversor o inversora de no causar baja voluntaria en la cooperativa hasta que haya transcurrido el plazo que establezcan, que no podrá ser superior a 7 años.</i></p> <p>3. Las personas inversoras suscribirán la aportación inicial al capital social que fijen los estatutos, o en su caso la Asamblea General, no estando obligadas a realizar nuevas aportaciones. Las aportaciones realizadas por las personas inversoras devengarán interés en la forma y cuantía establecidas en el artículo 57, sin que la suma de dichas aportaciones pueda alcanzar el 50% del capital social.</p> <p>4. Si los estatutos sociales lo prevén, y alternativamente a la remuneración en forma de interés, se podrá destinar hasta un 45% de los resultados positivos anuales a su distribución entre los inversores e inversoras en proporción al capital desembolsado, en cuyo caso, estos soportarán las eventuales pérdidas del ejercicio en la misma proporción, hasta el límite de su aportación comprometida.</p>
------------------	--

<p>Andalucía</p>	<p><i>Asimismo, los estatutos sociales podrán prever una remuneración mixta cuya extensión y límites se fijarán reglamentariamente, sin que, en ningún caso, a igualdad de condiciones, se proporcione a inversores e inversoras una ventaja económica sobre las personas socias de la entidad.</i></p> <p><i>5. El régimen aplicable al inversor o inversora será, salvo previsión en contra, el establecido para la persona socia común, con las particularidades en lo relativo a su estatuto económico que se determinen reglamentariamente.</i></p> <p>Artículo 27 RLCAND. La persona inversora</p> <p><i>1. Si los estatutos lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas, en condición de personas inversoras, aquellas personas susceptibles de ser socias, conforme al artículo 13.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre que realicen las aportaciones al capital que determinen los estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, y que no desarrollen la actividad cooperativizada. No obstante, no podrá ostentar la condición de inversora aquella persona que tenga intereses o realice actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa del órgano de administración. El socio o socia que cause baja justificada podrá adquirir la condición de inversor o inversora transformando su aportación obligatoria en voluntaria en lo que exceda, en su caso, de la aportación exigible para la persona inversora con arreglo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.</i></p> <p><i>2. Las personas inversoras, que no podrán ostentar a la vez la condición de personas socias, tendrán los mismos derechos y obligaciones que éstas, con las siguientes especialidades:</i></p> <p><i>a) No estarán obligadas a hacer aportaciones obligatorias al capital social, más allá de la aportación inicial que fijen los estatutos o, en su caso, la asamblea general.</i></p> <p><i>b) No desarrollarán la actividad cooperativizada.</i></p> <p><i>c) En caso de que los estatutos establezcan el rehúse o la libre transmisión de aportaciones sociales para las personas socias, estos podrán regular las condiciones y plazos para el reembolso de las aportaciones de los inversores e inversoras como consecuencia de la baja.</i></p> <p><i>d) Las aportaciones al capital social de los inversores e inversoras deberán contabilizarse de manera independiente a las de personas socias, y se acreditarán mediante títulos nominativos y especiales.</i></p> <p><i>3. Si los estatutos sociales establecen, con arreglo a lo previsto en el artículo 25.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, la remuneración mixta como forma de retribución al capital de las personas inversoras, dicha remuneración estará integrada:</i></p> <p><i>a) Por los intereses que devenguen sus aportaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, si bien el interés abonado a la persona inversora no podrá ser superior a 6 puntos por encima del interés legal. b) Por el importe relativo a su participación en los resultados positivos anuales de la sociedad cooperativa, en proporción al capital desembolsado, si bien no podrá destinarse una cantidad superior a un tercio de estos resultados a su distribución entre las personas inversoras, debiendo soportar, igualmente, las eventuales pérdidas del ejercicio en la misma proporción, hasta el límite de su aportación comprometida.</i></p> <p><i>En todo caso, y a igualdad de aportación al capital social, nunca podrá obtener una remuneración mayor al setenta y cinco por ciento de la que obtenga una persona socia común, que desarrolle plenamente la actividad cooperativizada.</i></p>
<p>Castilla-La Mancha</p>	<p>Artículo 25 LCCLM. Socio colaborador</p> <p><i>1. Si los estatutos lo prevén, podrán ser socios colaboradores de una cooperativa de primer o ulterior grado las personas y comunidades de bienes referidas en el artículo 22 de esta Ley que, sin poder participar plenamente en el objeto social cooperativo o en la actividad cooperativizada principal o típica de cada clase de cooperativa, puedan contribuir de algún modo a la consecución y promoción del fin social, como pudiere ser a través de la sola obligación de suscribir capital social o, además, mediante la participación en actividades de carácter auxiliar, secundario, accesorio o complementario a la actividad cooperativizada principal.</i></p> <p><i>Podrán pasar a ostentar tal condición, en los casos y con los requisitos exigidos estatutariamente y previo control del órgano de administración, aquellas otras clases de socios que por causa justificada no puedan realizar definitivamente la actividad cooperativizada que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten su baja.</i></p>

Castilla-La
Mancha

2. Estatutariamente se determinará su concreto régimen jurídico, que no será necesariamente uniforme sino que podrá diferir en atención a las distintas modalidades posibles de participación en el objeto social cooperativo y a la concreta contribución al fin social que lleven a cabo, si bien se establecerán unos criterios básicos que posibiliten una ponderada y equitativa participación en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa. Concretamente los estatutos habrán de regular: la participación obligatoria mínima y su desembolso; la disciplina de transmisión de sus participaciones sociales y, en su caso, la concreta configuración del derecho de reembolso; las condiciones de adquisición y transmisión de esa condición así como, en su caso, del derecho de baja voluntaria o de separación; el derecho al retorno cooperativo, cuando cupiere, y la participación en las pérdidas sociales y el modo de imputación.

3. En todo caso, en la configuración estatutaria de los socios colaboradores se deberá tener en cuenta que:

a) Su número podrá ser ilimitado o, si se considera oportuno, podrá fijarse un número máximo en relación al número de socios ordinarios o, en su caso, de trabajo.

b) La cuantía de las participaciones sociales suscritas por este colectivo será ilimitada, salvo que se restringiere expresamente por los estatutos sociales. En todo caso, no se les podrá obligar a suscribir nuevas participaciones sociales o incrementar las ya suscritas que le fueron exigidas para poder adquirir su condición.

Los socios colaboradores que se limitaren exclusivamente a suscribir capital percibirán el interés pactado, que no podrá ser inferior al percibido por los socios ordinarios, ni exceder en más de 6 puntos del interés legal del dinero, y sin que tuvieren derecho a percibir el retorno cooperativo, sin perjuicio de la posibilidad contemplada en el siguiente párrafo.

Los estatutos pueden llegar a destinar hasta un 45% de los excedentes anuales a la distribución entre todos los socios colaboradores, en proporción al capital que hayan desembolsado, en cuyo caso la remuneración al capital social aportado podría excluirse totalmente o limitarse al interés legal del dinero. Si los estatutos permitieran su participación en los excedentes anuales, habrán de hacerse cargo de las pérdidas del ejercicio en la misma proporción, hasta el límite de sus participaciones sociales.

c) La suma total de sus derechos de voto en la asamblea general no podrá exceder, en ningún caso, del 30% de los votos presentes y representados en cada votación asamblearia.

d) No podrán desarrollar actividades en competencia con las que desarrolle la cooperativa de la que formen parte, salvo autorización expresa del órgano de administración de la cooperativa.

e) Su participación como miembros del órgano de administración se somete a la autonomía estatutaria. Para el caso en que los estatutos exigieren la condición de socio para ostentar la administración, podrá limitarse su participación en ese órgano hasta un máximo del tercio de los miembros previstos, salvo que se trate de cooperativas. En ningún caso, podrán ser titulares de la presidencia ni de la vicepresidencia de la cooperativa.

esponsabilidad: El socio que causa baja sigue obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que hubieran asumido con la cooperativa que, por su naturaleza, no se extingan con ocasión de la pérdida de su condición.

Artículo 23 LCCLM. Socio temporal

1. La condición de socio, en sus distintas clases, se ostentará por tiempo indefinido. Sin embargo, los estatutos sociales podrán contemplar y regular la categoría del socio temporal, cuyo vínculo con la cooperativa tendrá la duración determinada expresamente, no pudiendo exceder de 5 años, salvo en el caso de las cooperativas de trabajo asociado y de aquellas otras que tengan socios de trabajo, en las que el vínculo temporal de quienes cooperativicen su trabajo no podrá exceder de 4 años. En todo caso, el conjunto de socios temporales no podrá exceder en número de un tercio de los de carácter indefinido de la clase de que se trate, ni ostentar un porcentaje de votos superior a los correspondientes a estos últimos en la asamblea general.

2. Los socios temporales tendrán los mismos derechos y obligaciones, y deberán cumplir los mismos requisitos de admisión que aquellos con vinculación indefinida de la clase de que se trate, pero la cuantía de la participación social obligatoria al capital que deban suscribir no podrá exceder del cincuenta por ciento de la exigida a estos. Asimismo, la prima de ingreso no les será exigible hasta que, en su caso, se produjera la integración como socios de vinculación indefinida.

<p>Castilla-La Mancha</p>	<p>3. Sin perjuicio de lo que se disponga para algunas clases de cooperativas, transcurrido el período de vinculación correspondiente, y siempre que los estatutos excluyeren expresamente la posibilidad, automática o por opción, de su conversión en socios por tiempo indefinido, tendrán derecho a la liquidación de sus participaciones al capital social, que les serán reembolsadas inmediatamente o, si así se prevé en los estatutos, en el plazo máximo de 1 año con posterioridad a la fecha efectiva de su baja, con abono en este caso del interés legal del dinero correspondiente a ese año.</p>
<p>Castilla y León</p>	<p>Artículo 26 LCCL. Socio colaborador y socio de servicios 1. Las sociedades cooperativas podrán incorporar, si lo prevén sus estatutos, socios colaboradores, que efectúen aportación al capital y que no podrán realizar actividad cooperativizada. 2. Las sociedades cooperativas podrán disponer de socios de servicios, que sin realizar la actividad principal, podrán participar de otras actividades o servicios que preste la cooperativa. Estatutariamente se determinará el régimen de admisión y baja, así como los derechos y obligaciones de estos socios. 3. Los socios colaboradores y los socios de servicios deberán desembolsar la aportación económica que determinen los Estatutos o fije en su defecto la asamblea general, la cual fijará los criterios de participación ponderada de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación, sin que se les pueda exigir nuevas aportaciones al capital social. 4. Los estatutos fijarán los límites específicos, en cuanto a aportaciones y número de votos, teniendo como límites máximos los establecidos en los artículos 59 y 35.6 respectivamente de esta ley, así como las demás condiciones de integración de este tipo de socios en cada sociedad, y sus derechos y obligaciones económicas. 5. El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores y de servicios es el que se establece para los socios en el artículo 67 de esta ley.</p> <p>Artículo 27 LCCL. Socio inactivo Los socios podrán pasar a la situación de excedencia o inactividad por causas justificadas, que se enunciarán y desarrollarán en los estatutos de la cooperativa, sin que en ningún caso pueda resultar un número de socios que realice actividad cooperativizada inferior al previsto en el artículo 5 de esta ley. El pase a esta situación deberá ser aprobado por el consejo rector de oficio, previa audiencia del socio afectado, o a instancia de este último, y supondrá el mantenimiento de la titularidad en la aportación y el ejercicio del derecho de representación y participación en los órganos sociales, con las limitaciones y peculiaridades que se establezcan en los estatutos o en esta ley.</p> <p>Artículo 28 LCCL. Socio temporal Si lo prevén los Estatutos y conforme al procedimiento establecido en el artículo 19 de esta Ley, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estos socios no sea superior al 25 % de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate o a dos en cooperativas con menos de diez socios. La aportación obligatoria al capital social exigible a este tipo de socios no podrá superar el 10% de la exigida a los socios de carácter indefinido y le será reintegrada en el momento en que cause baja, una vez transcurrido el período de vinculación.</p>
<p>Cataluña</p>	<p>Artículo 26 LCCAT. Socios colaboradores 1. Los estatutos sociales pueden regular la posibilidad de que la cooperativa tenga socios colaboradores, que, sin realizar la actividad cooperativizada principal, puedan colaborar de algún modo en la consecución del objeto social de la cooperativa. La colaboración puede consistir en la participación en actividades de carácter auxiliar, secundario, accesorio o complementario a la actividad cooperativizada principal o solo en la aportación de capital. 2. Los derechos y obligaciones de los socios colaboradores son regulados por los estatutos sociales, y, en todo aquello que no esté establecido en ellos, por lo que acuerde la asamblea. El régimen jurídico que establezcan los estatutos sociales no debe ser necesariamente uniforme, sino que puede diferir en atención a las diferentes modalidades posibles de participación en el objeto social cooperativo. En todo caso, deben establecerse unos criterios que permitan una ponderada y equitativa participación en los derechos y obligaciones socioeconómicos de la cooperativa.</p>

Cataluña	<p>3. Pueden ser socios colaboradores las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como, si el contenido de su vinculación con la cooperativa lo permite, las comunidades de bienes y las herencias yacentes.</p> <p>4. Los socios colaboradores tienen derecho a participar en las secciones de crédito, con las limitaciones establecidas por su respectiva normativa reguladora, o en el uso de servicios auxiliares o en actividades accesorias de la cooperativa.</p> <p>5. Las condiciones de las aportaciones de los socios colaboradores al capital, que se contabilizan por separado del resto de socios, son las que determinan los estatutos o el acuerdo de la asamblea. En todo caso, no se les puede obligar a suscribir nuevas aportaciones al capital social ni incrementar las que se les exigió suscribir al adquirir la condición de socio.</p> <p>6. Los socios colaboradores tienen el derecho a voto en la asamblea general con los límites del artículo 48.3. Sin embargo, los estatutos, con relación a los socios colaboradores cuya aportación sea solo de capital, pueden establecer que no tengan derecho a voto.</p> <p>7. Si tienen derecho a voto, los socios colaboradores tienen el derecho a formar parte de los demás órganos sociales, con las limitaciones establecidas por el artículo 55.</p> <p>8. Los socios colaboradores no pueden ser, en ningún caso, titulares de la presidencia del consejo rector.</p> <p>Artículo 27 LCCAT. Socios temporales</p> <p>1. La condición de socio, sea del tipo que sea, tiene carácter indefinido. No obstante, si los estatutos sociales regulan la categoría de socio temporal y esta condición se acuerda en el momento de la admisión, pueden establecerse vínculos sociales de duración determinada, que no puede exceder de los 5 años.</p> <p>2. El conjunto de socios temporales no puede ser superior en número a un tercio del conjunto de los socios comunes.</p> <p>3. El conjunto de socios temporales no puede tener en la asamblea general un porcentaje de votos igual o superior a los correspondientes a los socios comunes.</p> <p>4. Los socios temporales tienen los mismos derechos y obligaciones y deben cumplir los mismos requisitos de admisión que los socios con vinculación indefinida del tipo que sea, pero su aportación obligatoria al capital no puede exceder del 50% de la exigida al resto de socios. La cuota de ingreso no puede exigirse a los socios temporales hasta que, en su caso, se produzca su integración como socios de duración indefinida, de acuerdo con lo establecido por el apartado 6.</p> <p>5. Transcurrido el período de vinculación a que se refiere el apartado 1, el socio temporal tiene derecho a la liquidación de sus aportaciones al capital social, las cuales le serán reembolsadas inmediatamente o, si así lo disponen los estatutos, en el plazo de un año a contar desde la fecha efectiva de la baja, con el abono, en este caso, del interés legal del dinero correspondiente a este año.</p> <p>6. El socio temporal, transcurrido el plazo de vinculación a que se refiere el apartado 1, puede optar a adquirir la condición de socio de duración indefinida, para lo cual debe cumplir los demás requisitos exigidos estatutariamente a los socios de duración indefinida.</p> <p>Artículo 28 LCCAT. Situación del socio en excedencia</p> <p>1. Los estatutos sociales pueden disponer la situación de excedencia para los socios que han dejado de llevar a cabo temporalmente, por causa justificada, la actividad cooperativizada en la cooperativa.</p> <p>2. Para pasar a la situación de excedencia es necesario que la persona interesada formule expresamente la petición en este sentido a la cooperativa. En caso contrario, y siempre que esté previsto en los estatutos, pasa a la condición de socio colaborador en los términos regulados por el artículo 26.11.</p> <p>3. Los estatutos o el reglamento de régimen interno de la cooperativa deben regular los derechos y las obligaciones de los socios que se encuentren en situación de excedencia, teniendo en cuenta que en ningún caso pueden ser miembros de los órganos rectores de la cooperativa ni tienen derecho a retorno cooperativo alguno, y que tienen derecho de voz, pero no de voto, en la asamblea general.</p>
----------	---

<p>Valencia</p>	<p>Artículo 19.3 LCCV (socios temporales) <i>Si lo prevén los estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estos socios y socias no supere la quinta parte del total de las personas socias de carácter indefinido, ni de los votos de estas en la asamblea general. En el caso de cooperativas de trabajo asociado y otras que tengan socios y socias de trabajo, el vínculo temporal de dichas personas no podrá exceder de 3 años.</i> <i>Estos socios y socias tendrán los mismos derechos y obligaciones, y deberán cumplir los mismos requisitos de admisión, que los de vinculación indefinida, pero su aportación obligatoria a capital no podrá exceder del 50% de la exigida a estos. Asimismo, la cuota de ingreso no les será exigible hasta que, en su caso, se produjera la integración como socios y socias de vinculación indefinida.</i> <i>Transcurrido el período de vinculación, la persona socia tendrá derecho a la liquidación de su aportación obligatoria a capital, que le será reembolsada en el momento de la baja, sin que sean de aplicación los plazos máximos de reembolso previstos en el artículo 61 de esta ley.</i></p> <p>Artículo 28 LCCV. Personas asociadas <i>1. Si los estatutos lo prevén, la cooperativa, de cualquier clase que sea, podrá incorporar asociadas o asociados, personas físicas o jurídicas, que realicen aportaciones a capital social de carácter voluntario. Del mismo modo, las personas socias que causen baja justificada u obligatoria podrán adquirir la condición de asociadas, transformando su aportación obligatoria en voluntaria.</i> <i>2. Las personas asociadas, que no podrán tener a la vez la condición de socio o socia, ostentarán los mismos derechos y obligaciones que estas, con las siguientes especialidades:</i> <i>a) No estarán obligados a hacer aportaciones obligatorias a capital social.</i> <i>b) No realizarán operaciones cooperativizadas con la cooperativa.</i> <i>c) Los estatutos sociales podrán reconocer al asociado o asociada el derecho de voto, en las mismas condiciones que para las personas socias, que podrá ser plural en el caso de que se reconozca esta posibilidad para estas, con el límite global mencionado a continuación. Si la suma de votos individuales sobrepasara este límite global, se ponderará el voto de las personas asociadas del modo previsto en los estatutos.</i> <i>d) La suma total de los derechos de voto de las personas asociadas en la asamblea general no podrá superar el 25% de los votos presentes y representados en cada votación.</i> <i>e) Si lo establecen los estatutos, podrán ser miembros del consejo rector, siempre que no superen la tercera parte de estos. En ningún caso podrán ser designados administradores o administradoras.</i> <i>f) Las aportaciones de las personas asociadas y su retribución se someterán al régimen previsto en esta ley para las aportaciones voluntarias.</i> <i>Alternativamente, si los estatutos lo prevén, se podrá atribuir hasta un 45% de los excedentes anuales a su distribución entre las personas asociadas en proporción al capital desembolsado. En este caso, las pérdidas del ejercicio se soportarán por estos en la misma proporción, hasta el límite de su aportación.</i> <i>3. En el supuesto de que a las personas asociadas se les reconozca derecho de voto, gozarán de los mismos derechos que el socio o socia en cuanto a su ejercicio y participación en los órganos sociales.</i></p>
<p>Extremadura</p>	<p>Artículo 34 LCEX. Socios temporales <i>Los estatutos podrán regular la existencia de socios temporales. Sus derechos y obligaciones, serán regulados, tomando en consideración el carácter temporal de su relación con la sociedad cooperativa, en los estatutos sociales que podrán ser desarrollados por el reglamento de régimen interno. En ningún caso, su número podrá ser superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido ni ostentar un porcentaje de votos superior en un 20% a los correspondientes a estos últimos en la sesión de la asamblea general. Transcurrido el período de vinculación correspondiente sin haberse incorporado como socio de carácter indefinido, tendrá derecho al reembolso y a la liquidación de sus aportaciones al capital social que serán abonadas inmediatamente o, si así se prevé en los estatutos, en el plazo máximo de un año desde la fecha efectiva de su baja, con el abono en tal caso del interés legal del dinero correspondiente a la fecha en que se realice el abono.</i></p>

Extremadura	<p>Artículo 36 LCEX. Socios colaboradores</p> <p><i>1. Si los estatutos lo prevén, podrán ser socios colaboradores de una sociedad cooperativa de primer o segundo grado aquellos que, sin poder participar plenamente en la actividad cooperativizada de la sociedad cooperativa, contribuyan de algún modo a la consecución y promoción del fin social mediante la participación en actividades de carácter auxiliar, secundario, accesorio o complementario a la actividad cooperativizada.</i></p> <p><i>Los socios colaboradores podrán ser personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como, si el contenido de su actividad con la sociedad cooperativa lo permite, comunidades de bienes y herencias yacentes.</i></p> <p><i>2. Los socios colaboradores deberán desembolsar la aportación al capital social que determine la asamblea general, la cual fijará los criterios de participación ponderada de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la sociedad cooperativa, en especial el régimen de su derecho de baja. Los estatutos sociales tendrán en consideración, al regular los derechos y obligaciones de los socios colaboradores, el carácter accesorio de su actividad. En defecto de acuerdo de la asamblea general, se aplicará el régimen jurídico de los socios comunes de acuerdo con la actividad accesoria que realizan.</i></p> <p><i>Al socio colaborador no se le podrán exigir nuevas aportaciones al capital social. Las aportaciones realizadas por los socios colaboradores en ningún caso podrán exceder del 45% del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, podrán superar el 30% de los votos en la correspondiente sesión de los órganos sociales de la sociedad cooperativa.</i></p> <p><i>3. El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece para los socios en el artículo 76 de esta Ley.</i></p> <p><i>4. Los socios colaboradores no podrán desarrollar actividades económicas en competencia con las que desarrolle la sociedad cooperativa de la que sean colaboradores, salvo autorización expresa del órgano de administración.</i></p> <p>Artículo 37 LCEX. Socios inactivos</p> <p><i>1. Los socios que, por causas justificadas previstas en los estatutos sociales, dejen de realizar la actividad cooperativizada a la que estuvieran obligados, podrán pasar a la situación de inactividad, sin que en ningún caso pueda resultar un número de socios que realice actividad cooperativizada inferior al previsto en el artículo 6 de esta Ley.</i></p> <p><i>2. Los estatutos establecerán el tiempo mínimo de permanencia en la sociedad cooperativa, en ningún caso inferior a tres años, para que un socio pueda acceder a la situación de inactividad, y regularán sus derechos y obligaciones.</i></p> <p><i>3. La situación de inactividad será aprobada por el órgano de administración, de oficio o a solicitud del socio interesado.</i></p> <p><i>4. El socio inactivo no tendrá derecho a participar, directamente ni a través de representante, en los órganos sociales de la sociedad cooperativa, mantendrá sus aportaciones al capital social, y podrá utilizar los servicios y suministros cooperativos de acuerdo con su condición.</i></p> <p>Artículo 38 LCEX. Asociados</p> <p><i>1. Los estatutos podrán contemplar la incorporación de asociados a la sociedad cooperativa, quienes realizarán aportaciones al capital social. No participarán en actividades cooperativizadas ni tendrán derecho al retorno cooperativo ni se les imputarán pérdidas. Sus aportaciones podrán devengar intereses fijos o determinados en función de los resultados, según se pacte entre el asociado y la sociedad cooperativa, aunque no se haya establecido el devengo de intereses para las aportaciones de los socios.</i></p> <p><i>La condición de asociado podrá recaer en cualquier persona física o jurídica, pública o privada, siempre que no ostente la condición de socio.</i></p> <p><i>2. Los derechos y obligaciones del asociado y de la sociedad cooperativa se regirán por los pactos que entre ambos se celebren. En defecto de pacto, a los asociados se les aplicará el régimen jurídico previsto en esta Ley para los socios, de acuerdo con su condición de aportantes de capital.</i></p> <p><i>3. Los asociados tendrán derecho a participar en la asamblea general con voz y un conjunto de votos que, sumados entre sí, no representen más del 40% de la totalidad de los votos de los socios existentes en la sociedad cooperativa en la fecha de la convocatoria de la asamblea general.</i></p>
-------------	---

Extremadura	<p>Los estatutos optarán por atribuir al voto de cada asociado el valor de la unidad o un valor proporcional a la cuantía de sus aportaciones. El sistema de valoración asignado al voto será igual para todos los asociados.</p>
Galicia	<p>Artículo 27 LCG. Socios a prueba</p> <p>1. En las cooperativas de primer grado, salvo viviendas, crédito y seguros, si los estatutos lo prevén y regulan, podrán existir socios a prueba, por un periodo, en dicha condición, no superior a doce meses, salvo lo previsto en el punto 2 del artículo 107 de la presente Ley.</p> <p>2. Los socios a prueba tienen los mismos derechos y obligaciones que los demás socios, salvo que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No pueden realizar aportaciones al capital social, ni satisfacer ninguna cuota. b) Pueden resolver la relación de forma unilateral. La misma facultad se reconoce al órgano de administración. c) No responden de las pérdidas sociales, ni perciben retorno cooperativo. d) No pueden ser electores ni elegibles para ocupar cargos en los órganos sociales. <p>3. Transcurrido el plazo de la situación a prueba y sin denuncia previa por ninguna de las partes, el socio, previo desembolso de la aportación obligatoria y, en su caso, de la cuota de ingreso, adquirirá la condición de socio indefinido con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma.</p> <p>4. El total de socios a prueba que exista en cada momento no podrá superar más de un quinto del total de socios de la cooperativa.</p> <p>Artículo 28 LCG. Socios excedentes</p> <p>1. En las cooperativas, salvo las de viviendas, podrá concederse la condición de socio excedente a aquellos socios que por causa justificada dejen de serlo, mediante solicitud por escrito dirigida al órgano de administración, que deberá resolver en el plazo de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá admitida la solicitud.</p> <p>2. Los estatutos de la cooperativa podrán regular los derechos, obligaciones y régimen de los socios excedentes, respetando en todo caso las siguientes normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El derecho a recibir el interés pactado por sus aportaciones al capital social, o el que acuerde la Asamblea general para este tipo de figura societaria, y al reembolso de aquellas en las mismas condiciones y plazos que para el resto de los socios. b) No tendrán derecho al retorno cooperativo, si bien podrán utilizar los servicios de la cooperativa en cuanto resulte legalmente compatible con su condición personal. c) No podrán formar parte del órgano de administración, intervención, Comité de Recursos, ni ser liquidadores, pero podrán participar en la Asamblea general, con voz y voto. d) No estarán obligados a realizar nuevas aportaciones al capital social. e) Su baja tendrá siempre la consideración de justificada. <p>3. Si el socio excedente volviese a reunir las condiciones y requisitos para ser socio activo, podrá solicitarlo del órgano de administración, que autorizará de inmediato la recuperación de dicha condición, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma.</p> <p>Artículo 29 LCG. Socios colaboradores</p> <p>1. Los estatutos podrán prever y regular la existencia de socios colaboradores, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en su consecución.</p> <p>Estatutariamente se determinarán los derechos y obligaciones, fijándose en todo caso la aportación obligatoria mínima, el desembolso de la misma, los requisitos para adquirir la condición de socio, su régimen de baja y el derecho al retorno cooperativo, y, en lo no previsto por estos, por acuerdo de la asamblea general. El conjunto de estos socios, salvo que sean sociedades cooperativas, no podrá superar un tercio de los miembros del órgano de administración, sin que en ningún caso puedan desempeñar los cargos de presidente y vicepresidente del mismo.</p> <p>Los socios colaboradores que aporten exclusivamente capital percibirán el interés pactado, que no podrá ser inferior al percibido por los socios, ni exceder en más de seis puntos del interés legal del dinero, sin que en ningún caso tengan derecho a percibir el retorno cooperativo.</p> <p>2. También podrán ser socios colaboradores aquellas cooperativas con las que se hubiera suscrito un acuerdo de colaboración intercooperativo, en las mismas condiciones establecidas en el apartado anterior</p>

Del análisis comparado de los preceptos expuestos, se deduce que en el Derecho positivo de cooperativas español existen diferentes formas de clasificación de los socios pudiendo distinguirse esencialmente tres modelos. El primero es aquél, seguido por la LCOOP y algunas leyes autonómicas (por ejemplo, la de Castilla-La Mancha), que contiene un concepto amplio de socios colaboradores como aquellas personas físicas o jurídicas, que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución. En esta definición amplia se incluyen tanto los socios que realizan una actividad accesoria o complementaria a la actividad cooperativizada, como los socios inactivos y los que colaboran con la entidad aportando solamente capital social. Cabe señalar que varias leyes de cooperativas autonómicas, al dar el concepto de socio colaborador especifican que son socios que no pueden participar *plenamente* en la actividad cooperativizada (LCCLM, LCEXT, LCG), con lo que también encajan en esta figura las personas que, por la razón que sea, no cumplen con el principio de exclusividad que suele imponerse a los socios comunes de las cooperativas agroalimentarias y a los que la legislación andaluza les ha dedicado un precepto particular (art. 104.2 LCAND).

Otro modelo, que hoy día es bastante común, diferencia de la categoría de los socios colabores a los *socios inactivos* o *en excedencia* y les otorga un régimen particular, como ocurre en Andalucía, Castilla y León, Galicia, Cataluña, Extremadura y en el País Vasco. Por último, está el modelo legal, cada vez más difundido, que ofrece una regulación específica a los sujetos que participan en la cooperativa a través de la mera aportación de capital social. Como se observa, las leyes autonómicas que han potenciado a estos sujetos con una reglamentación específica se cuidan mucho de no referirse a ellos como socios y hablan de *personas inversoras* (Andalucía), *asociados* (Extremadura) o *personas asociadas* (Valencia). Pero por mucho eufemismo que se utilice, estos sujetos son un tipo especial de socios, ya que como establecen los preceptos que los regulan en las distintas leyes cooperativas que los reconocen expresamente, aportan capital social, tienen voz y voto en la asamblea general y se les remunera en función del capital social desembolsado, aplicándoseles subsidiariamente el régimen legal previsto para el socio común. Para este tipo de socios, las leyes siempre establecen unos límites cuantitativos sobre el capital social que pueden suscribir y sobre el porcentaje de votos sociales de los que pueden ser titulares, con el objeto de que el control de la cooperativa quede siempre en manos de los socios ordinarios. Nosotros hemos optado, con ciertos matices, por la regulación del socio inversor tomada de la legislación andaluza, que con objeto de promover la presencia de socios capitalistas, ha sido muy liberal en cuanto a los derechos económicos que se les otorgan (art. 25.4 LCAND y art. 27.3 RLCAND).

El análisis realizado también pone de manifiesto que son mayoritarias las leyes que regulan a los *socios temporales* para todo tipo de cooperativas y no sólo, como ocurría antes, para las cooperativas de trabajo. No obstante, dado que en las cooperativas rige el principio de puertas abiertas, por el que el socio puede darse de baja de la entidad cuando lo estime conveniente y volver a ingresar cuando lo solicite, no nos ha parecido de gran interés la incorporación de esta figura en la propuesta de reforma de la LCOOP, dado que además se propone la regulación del socio inactivo de carácter temporal. En cambio, sí que nos ha resultado de interés regular la posibilidad del socio *a prueba* con carácter general, como hace la ley gallega de cooperativas, en lugar de preverlo sólo para las cooperativas de trabajo asociado, que es lo que ocurre con la LCOOP y la mayoría de leyes autonómicas.

En cuanto a los derechos de los socios inactivos, que era uno de los temas que había despertado mayor interés por parte del sector, se puede comprobar cómo en las leyes que han otorgado a estos socios un régimen particular hay muy poca uniformidad, tanto en los derechos políticos como en los económicos que se les otorgan. Así, por ejemplo, en la esfera política, hay leyes que no les permiten ser miembros del órgano de administración (LCG), otras que, además, tampoco les permiten votar en las asambleas generales (LCCAT, LCEX), mientras que hay varias leyes de cooperativas que sólo les limitan el porcentaje de votos que pueden ostentar este tipo de socios en las asambleas generales (LCAND, LCCL). Respecto a los derechos económicos, aparte de la regla, lógica por otra parte, de que estos socios no pueden cobrar retornos y limitaciones al capital social que pueden tener suscrito, son muy escasas las limitaciones legales que se le imponen a estos socios. Sin embargo, en aras de fortalecer financieramente a la cooperativa y evitar abusos, nos parece interesante imponer legalmente mayor límite a la remuneración que pueden cobrar estos socios por sus aportaciones al capital social, sin perjuicio de que puedan pasar a la figura de socios inversores, de la que también proponemos su regulación.

c. Propuesta de reforma

1.º Tras analizar las distintas opciones de regulación de las leyes autonómicas se propone una nueva redacción de los artículos 12 y 14 LCOOP para delimitar adecuadamente la figura de los socios colaboradores y la admisión de otras figuras de socios.

Artículo 12. Personas que pueden ser socios

3. En las cooperativas podrán existir, con carácter general, las siguientes clases de socios: ordinarios, de trabajo, colaboradores, inactivos, a prueba e inversores. El conjunto de votos de los socios distintos a los ordinarios no podrá superar el 30% del total de votos en los órganos sociales de la cooperativa, ni las aportaciones al capital social realizadas por ellos podrán exceder del 45% del total suscrito.

Artículo 14. Socios colaboradores

Los Estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores en la cooperativa, personas físicas o jurídicas, que, sin poder desarrollar o participar plenamente en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución, sin que pueda consistir dicha contribución en la mera aportación de capital social.

Los socios colaboradores deberán desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación. Al socio colaborador no se le podrán exigir nuevas aportaciones al capital social, ni podrá desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de dicha sociedad.

El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece para los socios en el artículo 15, puntos 3 y 4, de esta Ley.

2.º Se propone un nuevo artículo 14 bis que regule la figura de los socios inactivos.

Artículo 14 bis. Socios inactivos

1. Los estatutos de la cooperativa podrán prever que los socios que, por cualquier causa justificada dejen de utilizar los servicios prestados por la misma o de realizar la actividad cooperativa puedan ser autorizados por el órgano de administración para mantener su cualidad de socios pasando a la condición de inactivo sea de manea temporal, si el cese de la actividad cooperativizada tiene este carácter, o indefinida.

2. Los estatutos establecerán el tiempo mínimo de permanencia en la sociedad cooperativa, en ningún caso inferior a tres años, para que un socio pueda acceder a la situación de inactivo y regularán sus derechos y obligaciones, si bien no podrán ser miembros del consejo rector ni de la intervención.

3. Si el socio inactivo volviese a reunir las condiciones y requisitos para ser socio activo, podrá solicitarlo del órgano de administración, que autorizará de inmediato la recuperación de dicha condición, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma.

4. Si la inactividad estuviera provocada por la jubilación del socio, la remuneración de las aportaciones de los socios inactivos podrá ser superior a la de los socios activos, pero, en ningún caso, excederá en más de 3 puntos del interés legal del dinero.

3.º Se propone un nuevo artículo 14 ter, que regule la figura de los socios a prueba.

Artículo 14 ter. Socios a prueba

1. Si los estatutos lo prevén y regulan, podrán existir socios a prueba, por un periodo, en dicha condición, no superior a un año, salvo lo previsto en artículo 81 de la presente Ley.

2. Los socios a prueba tienen los mismos derechos y obligaciones que los demás socios, salvo que:

- **No pueden realizar aportaciones al capital social.**
- **Pueden resolver la relación de forma unilateral.**
- **No responden de las pérdidas sociales, ni perciben retorno cooperativo.**
- **No pueden ser electores ni elegibles para ocupar cargos en los órganos sociales.**

3. Transcurrido el plazo de la situación a prueba y sin denuncia previa por ninguna de las partes, el socio, previo desembolso de la aportación obligatoria y, en su caso, de la cuota de ingreso, adquirirá la condición de socio indefinido con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma.

4. El total de socios a prueba que exista en cada momento no podrá superar más de un quinto del total de socios de la cooperativa.

4.º Se propone un nuevo artículo 14 quáter que regule la figura de los socios inversores

Artículo 14 quáter. Socios inversores

1. Si los estatutos lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas, en condición de socios inversores, aquellas personas físicas o jurídicas que realicen las aportaciones al capital que determinen los estatutos y que no desarrollen ni la actividad cooperativizada ni otras complementarias a ésta.

2. Los estatutos determinarán el régimen de admisión y baja, así como los derechos y obligaciones de los socios inversores. Los estatutos podrán exigir el compromiso del inversor de no causar baja voluntaria en la cooperativa hasta que haya transcurrido el plazo que establezcan, que no podrá ser superior a siete años.

3. Los socios inversores suscribirán la aportación inicial al capital social que fijen los estatutos, debiendo ser ésta de mayor importe que la que deban suscribir los socios ordinarios, no estando obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias.

4. Si los estatutos sociales lo prevén, y alternativamente a la remuneración en forma de interés, se podrá destinar hasta un 30% de los resultados positivos anuales a su distribución entre los socios inversores en proporción al capital desembolsado, en cuyo caso, éstos soportarán las eventuales pérdidas del ejercicio en la misma proporción, hasta el límite de su aportación comprometida. Asimismo, los estatutos sociales podrán prever una remuneración mixta para esta clase de socios.

> **II. 4 SOBRE LOS SOCIOS QUE SE DESENTIENDEN DE MANERA GENERALIZADAS DE SUS OBLIGACIONES PARA CON LA COOPERATIVA**

a. Antecedentes

Una de las cuestiones que planteó el sector como preocupante fue la situación de los socios que desatienden de manera generalizadas de sus obligaciones sociales. Por ejemplo, socios que, por las razones que sean dejan de participar en el desarrollo de la actividad cooperativizada, dejan de asistir a las asambleas generales o no pagan las cuotas periódicas.

Si bien es verdad que a estos socios normalmente se les podría sancionar por esos incumplimientos aplicando los regímenes disciplinarios contenidos en los estatutos, muchas veces las cooperativas no abren los expedientes sancionatorios a tiempo o no se hace con la debida diligencia, con lo que cumplidos los plazos de prescripción de las infracciones cometidas por estos socios, la entidad tiene dificultades para regularizar su situación con lo que, con alguna frecuencia, su listado de socios no se corresponde con la realidad. A su vez, otro problema también a veces ligado al anterior se produce cuando, tras concluir el proceso de baja o expulsión de un socio, éste se desentiende del cobro de la cuota de reembolso liquidada, lo que genera una situación de incertidumbre para la cooperativa que muchas veces no sabe qué hacer con dicho importe.

b. Marco normativo actual

Analizadas diferentes leyes cooperativas no hemos encontrado ninguna regulación dedicada a estas cuestiones, más allá de detectar una cierta tendencia a la extensión de los plazos de prescripción de las infracciones realizadas por parte de los socios, que también fue una demanda manifestada por el sector en algunas de las reuniones celebradas, como se deduce de la siguiente tabla.

	ARTÍCULOS	REGULACIÓN
Estatal	Art. 18	Leves: 2 meses Graves: 4 meses Muy graves: 6 meses Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido.
Andalucía	Art. 125	Leves: 1 año Graves: 2 años Muy graves: 3 años Los plazos empezarán a computarse a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
Castilla-La Mancha	Art. 37	Leves: 4 meses Graves: 8 meses Muy graves: 12 meses Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido.

Castilla y León	Art. 25	Leves: 2 meses Graves: 4 meses Muy graves: 6 meses Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido.
Cataluña	Art. 36	Leves: 1 mes Graves: 2 meses Muy graves: 3 meses El plazo de prescripción empieza a contar el día en que el consejo rector tiene conocimiento de la comisión de la infracción y, en todo caso, a partir de los seis meses desde su comisión.
Extremadura	Art. 32	Leves: 2 meses Graves: 4 meses Muy graves: 6 meses Los plazos empezarán a computarse el día en el que el órgano de administración tuvo conocimiento de las infracciones y, en todo caso, a partir de los 8 meses de haberse cometido.
Galicia	Art. 25	Leves: 1 mes Graves: 2 meses Muy graves: 3 meses Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido.
Valencia	Art. 23	Leves: 3 meses Graves: 6 meses Muy graves: 12 meses
Euskadi	Art. 29	Leves: 1 mes Graves: 2 meses Muy graves: 3 meses El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Como se observa, varias leyes de cooperativas autonómicas han ampliado los plazos de prescripción respecto a la LCOOP (LCCLM y LCCV, siendo llamativos, por extenso, los plazos de la LCAND), otras establecen los mismo o muy similares (LCPV, LCEX y LCCL) y otras incluso los reducen (LCG y LCCAT). También es interesante que algunas leyes autonómicas establecen que el momento en el que empieza a contar el plazo de prescripción no es a partir del día de la fecha en que se hubieran cometido, que es lo tradicional y lo dispuesto en la LCOOP, sino el día en el que el órgano de administración tuvo conocimiento de la comisión (LCG, LCEX), lo que evidentemente concede mayor plazo para actuar a la cooperativa. Por último, nos ha parecido de interés la previsión de la ley de cooperativas del país vasco en la que, para infracciones continuadas o permanentes, el plazo comienza a correr desde que finalizó la conducta infractora (art. 29.2 LCPV).

c. Propuesta de reforma

Con objeto de facilitar la apertura y el éxito de procesos disciplinarios contra socios incumplidores, se propone, entre otras medidas, ampliar los plazos de prescripción de las infracciones y, de manera muy novedosa, se articula la baja obligatoria para los socios que se desentiendan de manera generalizada de sus obligaciones para con la cooperativa y se prevé, también como innovación, el destino al Fondo de Reserva Obligatorio del importe del capital social que no han podido ser reembolsado al socio que cause baja por falta de colaboración.

1.º Se propone un nuevo párrafo al apartado 5 del artículo 17 de la LCOOP sobre la baja del socio.

Artículo 17. Baja del socio

5. Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta ley y/o los estatutos de la cooperativa.

También causarán baja obligatoria los socios que durante el plazo de tres años o más se desentienda de manera generalizada de sus obligaciones para con la cooperativa, sin perjuicio de las sanciones que por incumplimiento del régimen disciplinario establecido en los estatutos pudieran recaer. Dicho plazo empezará a correr desde que el órgano de administración requiera fehacientemente al socio que regularice su situación en la cooperativa en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones sociales.

2.º Se propone una nueva redacción de apartado 2 del artículo 18 sobre las normas de disciplina social y los plazos de prescripción de las infracciones cometidas por los socios.

Artículo 18. Normas de disciplina social

2. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los 4 meses, si son graves a los 8 meses, y si son muy graves a los 12 meses.

Los plazos de prescripción empezarán a computarse el día en el que el órgano de administración tuvo conocimiento de las infracciones y, en todo caso, a partir de los 8 meses de haberse cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo de prescripción comienza desde que finalizó la conducta infractora.

3.º Se propone una nueva redacción de apartado 8 del artículo 51 sobre el reembolso de las aportaciones sociales en caso de baja del socio.

Artículo 51. Reembolso de las aportaciones

8. Si tras la comunicación al socio que ha causado baja de la cuantía y las condiciones del reembolso, aquél no facilita que éste se haga efectivo y transcurren en el plazo de tres años, la entidad amortizará sus aportaciones sociales obligatorias y voluntarias y su importe pasará a formar parte del Fondo de Reserva Obligatorio de la cooperativa

> II.5 SOBRE EL PERIODO DE PERMANENCIA OBLIGATORIA Y EL PLAZO DE PREAVISO

a. Antecedentes

En las reuniones con el sector se puso de manifiesto la falta de uniformidad entre las distintas leyes de cooperativas en cuanto a los plazos de permanencia obligatoria y de preaviso que estatutariamente se pueden imponer a los socios en las cooperativas agroalimentarias.

b. Marco normativo actual

En la siguiente tabla se indica los plazos máximos de permanencia obligatoria de los socios, en general, en las agrarias y las de explotación comunitaria de la tierra (CEC).

	ARTÍCULOS	REGULACIÓN
Estatal	Art. 17.3 Art. 96.1	General: 5 años Coop. Agrarias: no especialidad CEC: 15 años prorrogables de 5 en 5
Andalucía	Art. 23.2 (Art. 25.2.2.º y Art. 104.1 RLCAND)	General: 5 años Coop. Agrarias: 10 años CEC: 15 años prorrogables de 5 en 5
Aragón	Art. 22.a Art. 80.2 Art. 81.5	General: 5 años salvo excepciones: <i>En el caso de que la asamblea general haya adoptado acuerdos que impliquen inversiones, planes de financiación o cualquier otro tipo de decisiones que exijan aportaciones extraordinarias, y éstos sean objeto de recurso, el socio que no haya recurrido deberá permanecer durante el plazo establecido y participar de la manera y con los requisitos exigidos por dicho acuerdo. En caso de incumplimiento, responderá frente a la cooperativa y frente a terceros por la responsabilidad contraída.</i> <i>asamblea general haya adoptado acuerdos que impliquen inversiones, planes de financiación, etc., sino ejerce su derecho de separación debe permanecer durante el plazo establecido.</i> Coop. Agrarias: 10 años, pero los socios pueden asumir otros compromisos: <i>Con ocasión de acuerdos de asamblea general que impliquen la conveniencia de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la cooperativa en niveles o plazos superiores a los exigidos por la ley o los estatutos con carácter general, tales como inversiones, ampliación de actividades, planes de capitalización o similares, los socios podrán asumir voluntariamente dichos compromisos.</i> CEC: 15 años
Castilla-La Mancha	Art. 28.2 Art. 30 Art. 130.6 Art. 133.1	General: 6 años, prorrogables de 6 en 6; pero se puede prohibir el derecho de baja: <i>El derecho de baja voluntaria podrá prohibirse estatutariamente, salvo lo específicamente previsto para cada clase de cooperativas, mediante acuerdo favorable de los dos tercios de votos presentes o representados en la asamblea, pero, en todo caso, los socios siempre ostentarán el derecho a transmitir sus participaciones sociales a otro miembro de la cooperativa o a un tercero y salir de la sociedad, conforme al régimen previsto legal y estatutariamente para la transmisión de su condición.</i>

Castilla-La Mancha	<p>Art. 28.2 Art. 30</p> <p>Art. 130.6</p> <p>Art. 133.1</p>	<p>Coop. Agrarias: 10 años, prorrogables de 10 en 10 y posibilidad nuevos plazos impuestos por la asamblea general en casos excepcionales: <i>La asamblea general, ante circunstancias empresariales coyunturales y La Mastructurales debidamente justificadas que impliquen la necesidad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la cooperativa en niveles o en plazos nuevos o superiores a los exigidos en la ley o en los estatutos con carácter general podrá acordar nuevos compromisos de permanencia obligatorios, que no podrán exceder de diez años. En estos casos, los socios de la cooperativa o de la sección a los que afecte tal acuerdo, podrán ejercitar su derecho de separación de la cooperativa o en la sección de que se trate, que tendrá el carácter de justificada, en los plazos fijados en el artículo 28 de esta Ley.</i></p> <p>CEC: 12 años prorrogables de 6 en 6</p>
Castilla y León	<p>Art. 20.2 Art. 110.1</p>	<p>General: 5 años Coop. Agrarias: No especialidad CEC: 15 años prorrogables de 5 en 5</p>
Cataluña	<p>Art. 31.1 Art. 111</p>	<p>General: 5 años Coop. Agrarias y CEC legislación civil sobre contratos de explotación agraria</p>
Extremadura	<p>Art. 29.2 Art. 141 Art. 155.1</p>	<p>General: 5 años; nuevos plazos por la asamblea en determinadas circunstancias: <i>La asamblea general podrá establecer nuevos compromisos de permanencia específicos, determinando la duración de los mismos, cuando acuerde obligaciones que posteriormente al ingreso sean asumidas por los socios, cuando concurren circunstancias empresariales coyunturales o estructurales debidamente justificadas que impliquen la necesidad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la sociedad cooperativa en niveles o en plazos nuevos o superiores a los exigidos en la Ley o en los estatutos con carácter general, o con ocasión de acuerdos de la asamblea general que impliquen la necesidad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la sociedad cooperativa en plazos nuevos, tales como inversiones, ampliación de actividades, planes de capitalización o similares</i></p> <p>Coop. Agrarias: 10 años prorrogables de 10 en 10 CEC: 10 años prorrogables de 5 en 5</p>
Galicia	<p>Art. 20.2 Art. 112.2</p>	<p>General: 10 años Coop. Agrarias: No especialidad CEC: 10 años prorrogables de 10 en 10</p>
Murcia	<p>Art. 30.2 Art. 116.3 Art. 119.1</p>	<p>General: 5 años Coop. Agrarias: 5 años y nuevos plazos por la asamblea general en casos excepcionales: <i>Con ocasión de acuerdos de Asamblea General que impliquen la necesidad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la sociedad cooperativa en niveles o en plazos nuevos o superiores a los exigidos en la Ley o en los estatutos sociales con carácter general, tales como inversiones, ampliación de actividades, planes de capitalización o similares, se podrán acordar nuevos compromisos de permanencia obligatorios para los socios, que no podrán exceder de cinco años.</i></p> <p>CEC: 15 años prorrogables de 5 en 5</p>

Navarra	Art. 23.1 Art. 65.3.a Art. 65.4.a	General: 10 años Coop. Agrarias: (CUMAS) no inferior amortización máquina ni superior a 10 años CEC: 15 años
Valencia	Art. 22.1 Art. 88.8	General: 5 años Coop. Agrarias: no especialidad CEC: 25 años prorrogables de 5 en 5

Como se observa, hay poca uniformidad en la regulación entre las distintas leyes autonómicas acerca del periodo de permanencia obligatorio en las cooperativas, salvo para las CEC que suele ser fijado en 15 años para los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento o de bienes (LCOOP, RLCAND, LCMUR, LCCL), aunque algunas leyes lo reducen a 10 (LCFN, LCG, LCEX), plazo normalmente prorrogable estatutariamente de 5 en 5 años.

Menos uniformidad nos encontramos en la fijación de los plazos mínimos de permanencia para las cooperativas en general y para las agrarias en particular. Respecto a las cooperativas en general (que también afecta a las agrarias si no hay un régimen legal específico para ellas en la ley que les sea de aplicación), la norma general es su fijación en 5 años (LCOOP, LCAND, LCCV, LCMUR, LCCAT, etc.) que algunas leyes elevan a 10 años (LCG, LCFN) y cada vez es más usual la posibilidad de ampliar este plazo por la asamblea general en determinadas circunstancias (LCEX, LCAR, LCCLM).

En cuanto a las cooperativas agrarias en especial, actualmente son mayoritarias las leyes que, a diferencia de la LCOOP, sí establecen un plazo máximo de permanencia específico para los socios de estas entidades y aquí se perciben diferentes posiciones en las leyes analizadas. Unas simplemente amplían a 10 años el periodo de permanencia en este tipo de cooperativas (RLCAND,) y otras permiten prorrogar este plazo en 5 o 10 años más y/o establecer nuevos plazos en determinados casos y circunstancias, (art. 29.2 LCEX, art. 116.3, 2.º LCMUR, art.130.5, 3.º LCCLM, art. 80.2, 2.º LCAR), lo que parece ser la tendencia en las últimas leyes cooperativas autonómicas, con el objetivo de evitar la salida de socios tras haberse tomado en asamblea general determinados acuerdos societarios que impliquen obligaciones o inversiones que hay que amortizar. En cualquier caso, son mayoritarias las leyes cooperativas autonómicas que establecen en 10 años el periodo máximo de permanencia de los socios de las cooperativas agrarias, sea por ser el plazo establecido para todo tipo de cooperativas, sea por ser el régimen específico de este tipo especial de cooperativas.

Para el desarrollo de este punto hemos realizado un estudio de Derecho comparado de las leyes de cooperativas de algunos países de nuestro entorno, del que se desprende que en esta y en otras cuestiones analizadas no suele haber un régimen especial para las cooperativas agrarias y sí gran libertad de autorregulación por parte de las cooperativas.

	ARTÍCULOS	REGULACIÓN
Alemania	Art. 65 GenG	General: 5 años Coop. Agrarias: 10 años para cooperativas más de ¾ de los miembros son empresarios, concepto que engloba al de los agricultores profesionales.
Francia	Art. L521-3 Código Rural	Coop. Agrarias: Libertad estatutaria
Holanda	Art. 60. Libro II Código Civil	General: libertad estatutaria Coop. Agrarias: No especialidad
Italia	Art. 2530 Art. 2532 Cod.civ.	General: 2 años si se prohíbe la transmisión de las acciones (no obstante, parece que hay libertad estatutaria) Coop. Agrarias: no especialidad
Portugal	Art. 24.3 Código Cooperativo	General: libertad estatutaria Coop. Agrarias: No especialidad

Respecto al plazo de preaviso impuesto legalmente para que la baja sea considerada justificada, como se expone en la siguiente tabla, en ocasiones se establece un plazo especial más amplio para las cooperativas de segundo grado (CSG) y/o para las cooperativas agrarias, siendo, en definitiva, lo normal que el plazo de preaviso pueda extenderse estatutariamente hasta un año que es lo que establece la LCOOP por lo que no parece necesaria una reforma en este punto.

ÁMBITO	DURACIÓN MÁXIMA
LCOOP	General: 1 año
LCAND	General: 6 meses, CSG: 1 año
LCAR	General: 3 meses
LCCLM	6 meses, salvo agrarias 1 año Cooperativas agrarias: 1 año CSG: 1 año
LCCL	General: 1 año
LCCAT	General: 1 año
LCEX	General: 3 meses CSG: 1 año
LCG	General: 1 año
LCMUR	General: 1 año
LCN	General: 3 meses
LCPV	General: 3 meses personas físicas y 1 año jurídicas
LCCV	No dice nada sobre el plazo de preaviso

c. Propuesta de reforma

1.º Se propone una nueva redacción de artículos 17.1 de la LCOOP con el objetivo de ampliar el plazo máximo de permanencia que se pueda imponer a los socios de las cooperativas agroalimentarias.

Artículo 17. Baja del socio

3. Los Estatutos podrán exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que califique la misma de justificada, hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los estatutos, que no será superior a cinco años, salvo lo previsto en esta ley para las cooperativas agroalimentarias y de explotación comunitaria de la tierra.

2.º Se propone la incorporación de un nuevo apartado 5 al artículo 93 de la LCOOP con el objetivo de ampliar el plazo máximo de permanencia que se pueda imponer a los socios de las cooperativas agroalimentaria, así como establecer la posibilidad de que la asamblea general, en determinadas circunstancias, imponga nuevos plazos adicionales -siguiendo la tendencia de varias de las más recientes leyes cooperativas autonómicas-, pero reconociendo a los socios disconformes un derecho de separación voluntaria de la entidad.

Artículo 93. Objeto y ámbito (Cooperativas agroalimentarias)

5. Los estatutos establecerán el tiempo mínimo de permanencia de los socios en la cooperativa, que no podrá ser superior a 10 años. Cuando concurren circunstancias empresariales debidamente justificadas que impliquen la necesidad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad cooperativizada en plazos nuevos o superiores a los exigidos en la Ley o en los estatutos con carácter general, la Asamblea General podrá acordar compromisos de permanencia específicos y adicionales, determinando la duración de los mismos, que no podrán ser superiores a 5 años. El socio disconforme con dichos acuerdos podrá darse de baja de la cooperativa, que será calificadas como justificada, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 17.4 de esta Ley.

3.º Se propone la incorporación de un nuevo apartado 5 al artículo 77 de la LCOOP con el objetivo de ampliar el plazo máximo de permanencia que se pueda imponer a los socios de las cooperativas de segundo grado, pasando el actual apartado número 5 a ser el 6.

Artículo 77. Cooperativas de segundo grado

5. Los estatutos establecerán el tiempo mínimo de permanencia de los socios en la cooperativa de segundo grado, que no podrá ser superior a 10 años

6. En lo no previsto en este artículo, las cooperativas de segundo grado se regirán por la regulación de carácter general establecida en esta Ley en todo aquello que resulte de aplicación.

> **II.6 SOBRE LOS EFECTOS DE LA BAJA DEL SOCIO**

a. Antecedentes

En las reuniones mantenidas con representantes de las federaciones de cooperativas agroalimentarias una de las cuestiones sobre las que hubo un gran consenso fue en la conveniencia de modificar el régimen de la baja de los socios en la LCOOP, ya que se consideraba que éste era excesivamente proteccionista de los derechos de los socios, en comparación con la regulación de las leyes autonómicas y en detrimento de los intereses de la cooperativa y de la estabilidad financiera de la entidad, especialmente en momentos de crisis. Fueron dos los aspectos que se señalaron de especial interés analizar: la deducción de determinados porcentajes de la cuota de reembolso del capital social y la exigencia de indemnizaciones por daños y perjuicios en caso de baja injustificada y exclusión; así como la posible imputación de responsabilidad por determinadas obligaciones sociales.

b. Marco normativo actual

La salida del socio de la cooperativa, ya sea por baja voluntaria u obligatoria o exclusión, da derecho al reembolso de las aportaciones al capital social (art. 51 LCOOP), sin perjuicio de la posibilidad estatutaria contemplada en todas las leyes cooperativas de que el órgano de administración pueda rehusar total o parcialmente su reembolso (art. 45 LCOOP). Para la determinación y liquidación de la cuota de reembolso de las aportaciones obligatorias al capital social de las personas que dejen de ser socios, las leyes cooperativas, aparte de la deducción de pérdidas imputadas o imputables al socio, suelen permitir hacer fundamentalmente sólo dos tipos de deducciones: determinados porcentajes por bajas no justificadas, expulsiones y por incumplimientos de los plazos de preaviso y de permanencia; y el importe de las obligaciones de pago que el socio tenga pendientes con la cooperativa derivadas de su participación en la actividad cooperativizada, incluidas las sanciones disciplinarias.

En la siguiente tabla se exponen las diferentes posiciones tomadas por las leyes cooperativas españolas en cuanto a los ajustes que se pueden hacer para la liquidación de la cuota de reembolso del socio cuya baja sea calificada de no justificada, sea expulsado o haya incumplido el plazo de permanencia o de la obligación de preaviso, indicando, además, el reconocimiento del derecho de la cooperativa a exigir una indemnización por los daños y perjuicios en determinadas circunstancias.

	ARTÍCULOS	REGULACIÓN
Estatal	Arts. 17.1 y 51.3 LCOOP	Incumplimiento plazo de preaviso: <i>podrá dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.</i> Incumplimiento periodo de permanencia: <i>estatutariamente hasta 30% deducción aportaciones obligatorias.</i>
Andalucía	Arts. 23.1 y 2, y 60.4 LCAND Arts. 25.2 y 48.2 RLCAND	Incumplimiento plazo de preaviso y del período de permanencia: <i>autoriza al órgano de administración a exigirle (judicialmente) la correspondiente indemnización de daños y perjuicios y estatutariamente incremento adicional hasta 20% deducción aportaciones obligatorias (se considera pago a cuenta de la eventual indemnización).</i> Baja no justificada: <i>estatutariamente hasta 20% deducción aportaciones obligatorias.</i> Expulsión: <i>estatutariamente hasta 30% deducción aportaciones obligatorias.</i> (Todas estas eventuales deducciones no pueden superar el 50% de las aportaciones obligatorias)
Aragón	Arts. 22.a y b y art. 53.b LCAR	Incumplimiento plazo de preaviso y del período de permanencia: <i>podrá exigir el cumplimiento de dichas obligaciones o una compensación por los daños y perjuicios ocasionados.</i> Incumplimiento del período de permanencia: <i>estatutariamente deducción 30 % aportaciones obligatorias.</i> Baja no justificada: <i>estatutariamente deducción 20% aportaciones obligatorias.</i> Expulsión: <i>estatutariamente deducción 40% aportaciones obligatorias.</i>
Castilla-La Mancha	Arts. 28, 82,2 y 130.4 LCCLM	Incumplimiento plazo de preaviso y del período de permanencia: <i>podrá exigir el cumplimiento de actividades/servicios cooperativos o una indemnización de daños y perjuicios ocasionados.</i> Baja no justificada: <i>estatutariamente deducción 20% aportaciones obligatorias.</i> Expulsión: <i>estatutariamente deducción 30% aportaciones obligatorias.</i>
Castilla y León	Arts. 20 y 66.3 y 7 LCCL	Incumplimiento plazo de preaviso: <i>dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios establecida en los estatutos.</i> Incumplimiento plazo de permanencia impuesto para cumplir acuerdos que impliquen asunciones de obligaciones o cargas gravemente onerosas (inversiones, planes de financiación, etc.): <i>deberá permanecer durante el plazo establecido y participar de la manera y con los requisitos exigidos por dicho acuerdo. En caso de incumplimiento, responderá frente a la cooperativa y frente a terceros por la responsabilidad contraída.</i> Baja no justificada: <i>estatutariamente deducción 20% aportaciones obligatorias.</i> Expulsión: <i>estatutariamente deducción 30% aportaciones obligatorias.</i>

Cataluña	Arts. 31, 35.2 y 41.4 LCCAT	<p>Incumplimiento plazo de preaviso y del período de permanencia: <i>deducción baja no justificada.</i></p> <p>Baja no justificada: <i>estatutariamente deducción 20% aportaciones obligatorias.</i></p> <p>Expulsión: <i>estatutariamente deducción 30 % aportaciones obligatorias.</i></p>
Extremadura	Arts. 29, 73.1 y 76.3 LCEX	<p>Incumplimiento plazo de preaviso y del período de permanencia: <i>indemnización por daños y perjuicios (serán objeto de liquidación y compensación por la entidad y los estatutos sociales podrán determinar los criterios objetivos para cuantificarlos) o obligarle a participar hasta el fin del preaviso o período de permanencia en las actividades/servicios cooperativizados.</i></p> <p>Baja no justificada: <i>estatutariamente deducción 20% aportaciones obligatorias.</i></p> <p>Expulsión: <i>estatutariamente deducción 30 % aportaciones obligatorias.</i></p>
Galicia	Arts. 20 y 64 LCG	<p>Incumplimiento plazo de preaviso: <i>podrá dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicio (los estatutos pueden determinar los criterios para cuantificarlos); y estatutariamente incremento 10% deducciones todas las cantidades reembolsables (pero si se le impone la indemnización se resta de ella)</i></p> <p>Incumplimiento período de permanencia: <i>indemnización por daños y perjuicios u exigirle a participar, hasta el final del ejercicio económico o del periodo comprometido, en las actividades y servicios cooperativizados; y estatutariamente incremento 10% deducciones todas las cantidades reembolsables (pero si se le impone la indemnización se resta de ella).</i></p> <p>Baja no justificada: <i>estatutariamente deducción 20% aportaciones obligatorias.</i></p> <p>Expulsión: <i>estatutariamente deducción 30 % aportaciones obligatorias.</i></p>
Murcia	Arts. 30 y 71.2 LCMUR	<p>Incumplimiento plazo de preaviso: <i>podrá dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios y los estatutos podrán determinar los criterios objetivos para cuantificarlos.</i></p> <p>Incumplimiento período de permanencia: <i>indemnización por daños y perjuicios u obligarle a participar, hasta el final del ejercicio económico o del periodo comprometido en las actividades y servicios cooperativizados.</i></p> <p>Incumplimiento periodo de permanencia: <i>estatutariamente hasta 30% deducción aportaciones obligatorias.</i></p>
Navarra	Arts. 23 y 46.5 LFCN	<p>Baja no justificada: <i>estatutariamente deducción 20% aportaciones obligatorias.</i></p> <p>Expulsión: <i>estatutariamente deducción 30 % aportaciones obligatorias.</i></p>

País Vasco	Arts. 26 y 66 LCPV	<p>Incumplimiento plazo de preaviso y del período de permanencia: <i>indemnización por daños y perjuicios y exigirle el cumplimiento de actividades/servicios cooperativizados.</i></p> <p>Incumplimiento período de permanencia: <i>incrementar hasta 10% la deducción baja no justificada.</i></p> <p>Baja no justificada: <i>estatutariamente deducción 20 % aportaciones obligatorias.</i></p> <p>Expulsión: <i>estatutariamente deducción 30 % aportaciones obligatorias.</i></p>
Valencia	Art. 61.3 LCCV	<p>Baja no justificada: <i>estatutariamente deducción 20 % aportaciones obligatorias.</i></p> <p>Expulsión: <i>estatutariamente deducción 30 % aportaciones obligatorias</i></p>

Tras el análisis de la anterior tabla, sorprende que la LCOOP sólo regule la deducción en la cuota de reembolso en caso de incumplimiento del plazo de permanencia, fijando como límite estatutario del mismo el 30 % (art. 51.3), mientras que la gran mayoría de leyes autonómicas establecen una posible deducción hasta el 20 % en caso de baja no justificada y hasta el 30 % en caso de expulsión (LCCLM, LCCV, LCPV, LFCN, LCG, LCCAT, etc.), que algunas leyes elevan al 40 % (LCAR). Respecto a la posible exigencia de daños y perjuicios por el abandono intempestivo de la entidad o sin cumplir el período de permanencia, se observa también la existencia de muy diferentes regulaciones y cada vez más, leyes cooperativas autonómicas admiten expresamente además la posibilidad de exigir al socio el cumplimiento de las actividades cooperativizadas comprometidas con la entidad (LCPV, LCEX, LCCLM, LCAR). En este punto, parece evidente la necesidad de reformar el régimen de la LCOOP para precisar por qué conceptos se puede deducir la cuota de reembolso y actualizar una regulación técnicamente muy deficiente.

Respecto a las deducciones de la cuota de reembolso por las obligaciones de pago que los socios que abandonen la entidad tengan pendientes con la cooperativa, en la siguiente tabla se muestran las distintas posturas adoptadas por las leyes cooperativas analizadas, haciendo referencia, además, a la posible exigencia de responsabilidades por los compromisos asumidos con la cooperativa con anterioridad a la baja. Como se observa, en la tabla no se incluye la LCOOP por no decir nada al respecto.

	REGULACIÓN
Andalucía	<p>Art. 48.2.c. RLCAND. <i>Una vez realizados los ajustes señalados en las letras anteriores, se detraerán aquellas obligaciones de pago que la persona socia tenga pendientes con la cooperativa derivadas de su relación societaria.</i></p> <p>Régimen especial CSG: <i>obligada a cumplir las obligaciones contraídas con la CSG o a resarcirla económicamente si así lo decide el órgano de administración de ésta (art. 106.3 RLCAND).</i></p>
Aragón	<p>Art. 22.a LCAR. <i>En el caso de que la asamblea general haya adoptado acuerdos que impliquen inversiones, planes de financiación o cualquier otro tipo de decisiones que exijan aportaciones extraordinarias, y éstos sean objeto de recurso, el socio que no haya recurrido deberá permanecer durante el plazo establecido y participar de la manera y con los requisitos exigidos por dicho acuerdo. En caso de incumplimiento, responderá frente a la cooperativa y frente a terceros por la responsabilidad contraída.</i></p> <p>Artículo 47 LCAR. <i>En todo caso, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de la condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado o pendiente de reembolsar de sus aportaciones al capital social.</i></p>
Castilla-La Mancha	<p>Art. 28.2 LCCLM. <i>El incumplimiento de esa obligación de permanencia no eximirá al socio de su responsabilidad frente a terceros ni de la que hubiere asumido con la cooperativa por obligaciones contraídas e inversiones realizadas y no amortizadas.</i></p> <p>Artículo 29 LCCLM. <i>En todo caso, el socio saliente seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que hubieran asumido con la cooperativa que, por su naturaleza, no se extingan con ocasión de la pérdida de su condición</i></p> <p>Art. 82.2.a LCCLM. <i>Se deducirán aquellas obligaciones de pago que el socio tenga pendientes con la cooperativa derivadas de su participación en la actividad cooperativizada, así como la parte proporcional que, de acuerdo a la actividad cooperativizada realizada por el socio, le corresponda de las deudas de la sociedad vinculadas a inversiones realizadas y que estén pendientes de pago, así como aquellas otras obligaciones por cualquier otro concepto.</i></p> <p>Art. 130.5 LCCLM (Cooperativas Agroalimentarias). <i>La asamblea general, ante circunstancias empresariales coyunturales o estructurales debidamente justificadas que impliquen la necesidad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad de la cooperativa en niveles o en plazos nuevos o superiores a los exigidos en la ley o en los estatutos con carácter general podrá acordar nuevos compromisos de permanencia obligatorios, que no podrán exceder de diez años. En estos casos, los socios de la cooperativa o de la sección a los que afecte tal acuerdo, podrán ejercitar su derecho de separación de la cooperativa o en la sección de que se trate, que tendrá el carácter de justificada, en los plazos fijados en el artículo 28 de esta Ley.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de los efectos fijados con carácter general para los supuestos de baja, el incumplimiento de la obligación de permanencia no eximirá al socio de su responsabilidad frente a terceros ni de la que hubiere asumido con la cooperativa por obligaciones asumidas e inversiones realizadas y no amortizadas.</i></p> <p>CSG: <i>El socio que pretenda darse de baja habrá de cursar un preaviso de al menos un año, y antes de su efectiva separación estará obligado a cumplir las obligaciones contraídas con la cooperativa de segundo o ulterior grado o a resarcirla económicamente, si así lo decide el consejo rector (art. 155.3)</i></p>

<p>Castilla y León</p>	<p>Art. 20.3 LCCL. <i>El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente por causa justificada, disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, tales como inversiones, planes de financiación o cualquier otro tipo de decisiones que exijan nuevas aportaciones obligatorias podrá darse de baja, teniendo la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector, dentro de un mes a contar desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo. De no ejercitar este derecho deberá permanecer durante el plazo establecido y participar de la manera y con los requisitos exigidos por dicho acuerdo. En caso de incumplimiento, responderá frente a la cooperativa y frente a terceros por la responsabilidad contraída.</i></p> <p>Art. 66.7 LCCL. <i>En el caso de que la Asamblea General haya adoptado acuerdos que impliquen inversiones, planes de financiación o cualquier otro tipo de decisiones que exijan aportaciones extraordinarias, y estos acuerdos sean recurribles, el socio que no haya recurrido deberá permanecer durante el plazo establecido y participar de la manera y con los requisitos exigidos por dicho acuerdo. En caso de incumplimiento, responderá frente a la cooperativa y frente a terceros por la responsabilidad contraída.</i></p> <p>Artículo 67 LCCL. <i>El socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.</i></p>
<p>Cataluña</p>	<p>Art. 35.2.b LCCAT. <i>Del importe definitivo del reembolso que resulte pueden deducirse las cantidades que el socio deba a la cooperativa por cualquier concepto; las responsabilidades que le puedan ser imputadas y cuantificadas, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que regula el artículo 41.4; las pérdidas no compensadas de ejercicios anteriores, y las previsiones de pérdidas del ejercicio en curso que será preciso regularizar una vez cerrado.</i></p> <p>Art. 41.4 LCCAT. <i>Sin perjuicio de otros tipos de responsabilidades que les sean imputables, los socios responden ante la cooperativa con su patrimonio personal, presente o futuro, del incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones sociales correspondientes que por su naturaleza no se extingan con la pérdida de su condición de socio.</i></p>
<p>Extremadura</p>	<p>Art. 73.1.c LCEX. <i>Además, en la liquidación se practicarán las deducciones de las deudas que el socio tenga pendiente de abonar a la sociedad cooperativa, incluidos los desembolsos pendientes y exigibles por las aportaciones obligatorias, las pérdidas imputadas y las que, por cualquier causa, estén pendiente de imputación, así como los daños y perjuicios causados a la sociedad cooperativa por la baja o expulsión</i></p> <p>Art. 76.2 LCEX. <i>El socio que cause baja en la sociedad cooperativa o que sea expulsado responderá personalmente de las obligaciones contraídas con terceros por la sociedad cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social, previa excusión del haber social, y durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio.</i></p> <p>Art. 76.3 LCEX. <i>El socio que cause baja en la sociedad cooperativa o que sea expulsado seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la sociedad cooperativa, que por su naturaleza no se extingan con la pérdida de la condición de socio.</i></p> <p><i>Los acuerdos aprobados por la asamblea general que impliquen inversiones, ampliación de actividades o planes de financiación en los que se haya individualizado la obligación que corresponde a cada socio, o los acuerdos por los que se exijan al socio nuevas aportaciones obligatorias, cuando no hayan sido recurridos en tiempo y forma por el socio, darán lugar, si se produce su baja o su expulsión, a que responda personalmente de las obligaciones que le correspondan por tales acuerdos en los términos que se determine por la sociedad cooperativa en la liquidación de las aportaciones.</i></p>

Extremadura	<p>CSG: <i>El socio persona jurídica que pretenda darse de baja habrá de cursar un preaviso de al menos un año. Transcurrido el periodo de preaviso y antes de su efectiva separación estará obligado a cumplir las obligaciones contraídas con la sociedad cooperativa de segundo grado o a resarcirla económicamente, si así lo decide el consejo rector de esta. Asimismo, salvo previsión estatutaria en contra, la entidad separada deberá continuar desarrollando, durante un plazo no inferior a dos años, aquellos compromisos adquiridos que hubiera asumido con anterioridad a la fecha de la baja (art. 131.3).</i></p>
Galicia	<p>Art. 6.2 LCG. <i>El socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente durante cinco años desde la pérdida de su condición por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, derivadas de las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja y hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.</i></p>
Murcia	<p>Art. 71.2.a. LCMUR. <i>Del valor acreditado de las aportaciones al capital social suscritas por el socio, se podrán efectuar las siguientes devoluciones y descuentos: (...) aquellas obligaciones de pago que el socio tenga pendientes con la sociedad cooperativa derivadas de su participación en la actividad cooperativizada o por cualquier otro concepto.</i></p>
Navarra	<p>Art. 23.3. LFCN. <i>La responsabilidad de un socio después de su baja por las obligaciones asumidas por la cooperativa con anterioridad se extenderá a un periodo máximo de cinco años a contar desde la pérdida de la condición de socio.</i></p> <p><i>Para calcular las indicadas obligaciones se tendrá en cuenta el importe pendiente de capitalizar por la entidad de acuerdo con el balance siguiente a la fecha de baja una vez aprobado por la Asamblea General, en el cual se tendrá en cuenta respecto al socio la parte que le correspondería sufragar de dichas obligaciones e inversiones aprobadas, de haber seguido como socio, calculándose las mismas sobre la actividad desarrollada por el socio en los tres últimos ejercicios económicos.</i></p> <p><i>La cuantía pendiente de capitalizar se calculará, a su vez, determinando la diferencia existente entre los inmovilizados y los recursos propios de la sociedad.</i></p> <p><i>En todo caso el socio será responsable, en la cuota parte (sic) que le corresponda, de las pérdidas generadas por la cooperativa con anterioridad a su baja, calculada sobre el balance aprobado en la Asamblea General siguiente a la fecha de dicha baja.</i></p> <p><i>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de fallecimiento del socio, los derechohabientes del mismo que no deseen adquirir la condición de socio, verán limitada la responsabilidad que le pudiera corresponder al causante por las obligaciones descritas anteriormente al importe del capital social que aquellos tuvieran reconocido.</i></p> <p>Art. 46.5 LFCN. <i>Los estatutos regularán el derecho al reembolso de las aportaciones al capital al socio que cause baja, independientemente de la causa que la origine, con arreglo a las siguientes normas: a) Siempre se deducirán, sin límite alguno, las pérdidas imputadas correspondientes al ejercicio económico y las acumuladas si existieran, así como los importes pendientes de capitalizar regulados en el artículo 23.3 de esta Ley Foral .</i></p>
País Vasco	<p>Art. 59.4 LCPV. <i>Las personas socias que hubieran, expresa y específicamente, suscrito contratos o asumido obligaciones con la sociedad cooperativa y que, por su naturaleza, no se extinguen con la pérdida de la condición de persona socia responderán de su cumplimiento aún después de causar baja.</i></p> <p>CSG: <i>A persona jurídica socia que pretenda darse de baja habrá de cursar, salvo exoneración del consejo rector, un preaviso de al menos un año, y antes de su efectiva separación estará obligada a cumplir las obligaciones contraídas con la cooperativa de segundo o ulterior grado o a resarcirla económicamente si así lo decide el consejo rector de esta. Asimismo, salvo previsión estatutaria en contra, la entidad separada deberá continuar desarrollando, durante un plazo no inferior a dos años, los compromisos que hubiera asumido con anterioridad a la fecha de la baja (art. 147.3).</i></p>

Valencia	<p>Art. 4.3 LCCV. <i>La responsabilidad de las personas socias por el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en el uso de los servicios cooperativos será ilimitada, salvo en el supuesto previsto en el artículo 69.3 de esta ley.</i></p> <p>Art. 24.1 LCCV. <i>En caso de baja o expulsión, la persona socia responderá personalmente por las deudas contraídas por la cooperativa durante su permanencia en ella, previa exclusión del haber social, por un período de cinco años a contar desde la fecha de la baja o expulsión y por el importe que le haya sido liquidado. Además, seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la cooperativa, que por su naturaleza no se extingan con la pérdida de la condición de socio o socia.</i></p>
----------	--

Como se observa de la lectura de los preceptos citados, hay una manifiesta tendencia en las leyes cooperativas autonómicas de establecer que en los supuestos de baja y exclusión, el socio no queda eximido de su responsabilidad por determinadas obligaciones asumidas con la cooperativa, e incluso por obligaciones asumidas por la cooperativa con terceros. En algunos casos se establece de una manera algo ambigua la posibilidad de deducir de la cuota de reembolso las cantidades que el socio deba a la cooperativa “por cualquier concepto” (LCCAT, LCMUR), las “derivadas de su relación societaria” (LCAND) o la obligación del cumplimiento de contratos y otras obligaciones asumidas con la cooperativa “que por su naturaleza no se extingan con la pérdida de la condición de socio” (LCCV, LCPV). Otras normas, sin embargo, no dejan lugar a dudas de la posible responsabilidad de los socios de las deudas de la entidad vinculadas a inversiones realizadas y no amortizadas (LCCLM, LCCL, LCAR y LCEX, que vuelven a ser las leyes más radicales en la protección patrimonial de las cooperativas frente a los derechos de los socios).

Esta es una cuestión muy delicada, porque puede ser tan injusto que varios socios abandonen la cooperativa y se desentiendan de las obligaciones asumidas por la entidad con terceros (por ejemplo, un importante préstamo para la mejora de las instalaciones de la cooperativa, y que su amortización deba ser íntegramente asumida por los socios que se quedan como socios), como que una persona, después de causar baja de una cooperativa, siga teniendo que pagar por dichas obligaciones sociales cuando ya no va a utilizar las instalaciones de la entidad. Piénsese, además, que es posible que ingresen nuevos socios en la cooperativa, por lo que los perjuicios patrimoniales de la salida de los socios por esos conceptos se diluirían enormemente. Por otra parte, esta medida tan severa para los socios sólo debería estar prevista para determinados tipos de cooperativas, como pueden ser las agrarias y las de segundo grado, pero no con carácter general (por ejemplo, en una cooperativa de trabajo asociado, no se le ve sentido) y de alguna manera esta responsabilidad debería estar limitada temporal y/o cuantitativamente, pero no es fácil llegar a un equilibrio de los intereses en juego.

c. Propuesta de reforma

1.º Se propone una nueva redacción del artículo 17 sobre la baja del socio para poder exigir con mayor severidad el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad cooperativizada cuando se haya incumplido el plazo de permanencia y/o de preaviso.

Artículo 17. Baja del socio

2. *El incumplimiento del plazo de preaviso, así como las bajas que dentro de los plazos mínimos de permanencia se produjeran, tendrán la consideración de bajas no justificadas,*

*salvo que los administradores de la cooperativa, atendiendo a las circunstancias del caso, acordaran lo contrario. **Todo ello sin perjuicio de que pueda exigirse a los socios, además, el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativos en los términos en que venía obligado y, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.***

2.º Se propone la modificación de varios apartados del artículo 51 LCOOP sobre el reembolso de las aportaciones sociales para posibilitar deducciones por bajas no justificadas y expulsiones y precisar otras que se puedan hacer por parte de la cooperativa.

Artículo 51. Reembolso de las aportaciones

1. *Los estatutos regularán el reembolso de las aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa. **Se podrán establecer deducciones tan solo sobre las aportaciones obligatorias, que no serán superiores al 40% en caso de expulsión ni al 30% en caso de baja no justificada. Los estatutos podrán prever que, en caso de incumplimiento del periodo de permanencia mínimo, los porcentajes de deducción para la baja no justificada puedan incrementarse hasta un 10% adicional.***
2. *Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.*
3. *Una vez realizados los ajustes señalados en los apartados anteriores, se detraerán las sanciones económicas impuestas al socio que no hubieran sido satisfechas, así como aquellas obligaciones de pago que aquél tenga pendientes con la cooperativa derivadas del desarrollo de la actividad cooperativizada.*
4. *El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado.....*

3.º Se propone la incorporación de un original nuevo apartado 5 del artículo 15 LCOOP, para admitir expresamente, en determinados casos y con ciertos límites, la responsabilidad personal de los socios de las cooperativas agroalimentarias y de segundo grado por las obligaciones contraídas por la cooperativa con terceros. Para la comprensión de la reforma propuesta en este punto, debe integrarse este precepto con el nuevo apartado 5 del artículo 93 LCOOP propuesto en un punto anterior, por el que en las cooperativas agroalimentarias se pueden imponer nuevos plazos adicionales de permanencia en determinadas circunstancias.

Artículo 15. Obligaciones y responsabilidades de los socios

1. *La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.*
2. *No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la*

pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

3. Los estatutos de las cooperativas agroalimentarias y de segundo grado podrán prever que en caso de incumplimiento del periodo de permanencia o de expulsión antes de haberse agotado el mismo, el socio responda personalmente de las obligaciones asumidas con anterioridad por la cooperativa con terceros cuando se haya individualizado previamente la parte que le corresponde pagar de las mismas a cada uno de los socios. En tal caso, no opera como límite de la responsabilidad el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social, pero no podrá exigírsele más allá del pago de la parte proporcional de la deuda que corresponda teniendo en cuenta el plazo de permanencia que le faltaba por cumplir. Dicha responsabilidad respecto a estas obligaciones de la cooperativa. cesará con el ingreso de nuevos socios que se subroguen en la posición de los que han causado baja o han sido expulsados.

> **II.7 SOBRE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS**

a. Antecedentes

Por parte del sector se manifiesta la necesidad de incentivar la disolución y liquidación de las cooperativas para evitar que las cooperativas queden inactivas sin liquidarse. Además consideran necesario flexibilizar el proceso de liquidación, sugiriendo la incorporando expresa en la Ley del mecanismo de la disolución y liquidación simultánea o exprés, y la adopción de sistemas que permitan cerrar la liquidación en aquellos casos en los que no sea posible reunir la Asamblea general para aprobar el balance de liquidación.

Hay que tener en cuenta que la extinción de las sociedades es un proceso complejo, principalmente porque concurren intereses diversos como son los de los socios, los de los acreedores, de la administración, e incluso los intereses generales entre los que se encuentra el propio sector cooperativo y sus organizaciones. Y al mismo tiempo es complejo porque hay que tener en cuenta la doble faceta de la cooperativa como organización con personalidad jurídica que se relaciona con terceros y como empresa de la que es titular. En ese sentido la sociedad ha actuado en el tráfico, y han surgido relaciones con los terceros que hay que organizar, no siempre liquidando, para que la sociedad se pueda extinguir. La extinción de la sociedad se puede presentar como el resultado de distintos procesos, el de disolución y liquidación, el de fusión, o el de la escisión (a pesar de que a veces, incluso por el propio legislador no se haya sabido deslindar la distinta naturaleza entre un acuerdo de disolución y uno de fusión, como ocurre en el art. 70.1.f LCOOP, que incluye la fusión entre las causas de disolución).

Es oportuno partir de la siguiente afirmación: disolución, liquidación y extinción son palabras que empleadas en el lenguaje común suelen utilizarse como términos sinónimos, pero que desde el punto de vista jurídico tienen significados distintos. La disolución y la liquidación se presentan unidas por una relación de causa-efecto, en cuanto que disuelta la sociedad se abre el periodo de liquidación. Disolución y liquidación forman así parte de un proceso que tiene normalmente como consecuencia la extinción de la sociedad, aunque ésta puede no acontecer, ya que el ordenamiento teniendo presente una mejor atención de los intereses descritos puede permitir la reactivación, o la vuelta a la etapa anterior a la disolución de la Sociedad durante el periodo de liquidación (art. 70.5 LCOOP).

La disolución constituye la primera etapa de una modalidad de entre los diversos procesos de extinción que se puede originar por el simple surgimiento de una causa o bien, según cual sea el supuesto, requerir además de un acto complementario que la declare para poderse iniciar el periodo de liquidación (art. 70.3 LCOOP). En estos últimos casos, sólo podemos referirnos a sociedad disuelta cuando añadimos a la existencia de una causa prevista en la ley o en los estatutos, un acuerdo de disolución de la Asamblea General o una declaración judicial de disolución.

La extinción de la sociedad requiere que previamente se organicen normativamente las relaciones que tiene con los terceros y los socios, y a esta idea responde la liquidación. Durante la liquidación, la sociedad se encuentra tanto en el proceso de operaciones que

sirven para eliminar los vínculos que unen a la sociedad con terceros y con sus socios, como en un nuevo estado durante el que se producen cambios que afectan a la estructura de la sociedad. La sociedad conserva su personalidad jurídica, y su capacidad durante el periodo de liquidación, si bien se produce un cambio de orientación de la actividad, ya que tiende a hacer posible la extinción de la sociedad.

b. Marco normativo actual

El marco del proceso de disolución y liquidación previsto en la legislación cooperativa autonómica se presenta de forma homogénea, en cuanto a la determinación de las causas de disolución y sus efectos, el establecimiento de la obligación de los administradores de promover la disolución, la disolución judicial, el régimen de reactivación. En el marco de la liquidación tampoco se contemplan grandes diferencias, y más allá del detalle con el que se establece el régimen en las distintas leyes, se regulan: el nombramiento de liquidadores, sus funciones, el balance final de liquidación y los criterios de reparto de los activos resultantes. Encontramos una regulación normalmente de mínimos, que es acorde con lo dispuesto en el marco de otras formas societarias, pero que atendiendo a la complejidad del proceso, que como ya hemos expuesto viene motivada por la tutela de los distintos intereses concurrentes, y por al doble vertiente de la sociedad como un negocio y sujeto con personalidad jurídica, hace que se presente en ocasiones como un régimen poco flexible que presenta problemas para el cierre ordenado del proceso disolutorio extintivo, lo que ha llevado a que se hayan introducido recientemente novedades legislativas autonómicas (como veremos con el cuadro que se incluye más adelante) que tratan de dotar medidas de una mayor flexibilidad, como la posibilidad de la llamada disolución y liquidación simultánea, el establecimiento de plazos máximos para cerrar la liquidación, o la previsión de sistemas que permitan el cierre de cooperativas en las que no se pueda celebrar una Asamblea General que apruebe el balance de liquidación por la falta de interés de los socios, los problemas generacionales o de otra índole; sustituyendo, en estos casos, la celebración de una asamblea por un sistema alternativo de publicidad con medios oficiales, y dotando a la liquidación y sus posibles insuficiencias, de normas correctoras a través de la introducción del régimen del activo y pasivo sobrevenido.

En todo caso, debemos tener en cuenta que el régimen de la disolución y liquidación se completa y coordina con el previsto en la regulación del concurso de acreedores. Si bien la Ley Concursal establece que la declaración de concurso no constituye por sí sola causa de disolución, sí lo es la apertura de la fase de liquidación en el concurso de la sociedad conforme establece el artículo 413.3 del TRLC (RDL 1/2020). Por lo que la simple declaración del concurso no es causa de disolución, pero sí lo es la apertura de la fase de liquidación, que conlleva automáticamente la disolución de la sociedad, y cesarán los administradores o liquidadores que serán sustituidos por la administración concursal. En este caso la particularidad de la posterior liquidación consiste en que debe ajustarse a la normativa concursal.

Respecto al régimen previsto para la disolución y liquidación, antes de proponer las concretas medidas de reforma del régimen previsto en la Ley estatal, consideramos oportuno hacer una referencia a su actual contenido. En relación con las distintas causas de disolución,

podemos agrupar las distintas causas previstas en el régimen de las cooperativas en torno a tres técnicas disolutivas. Disolución de pleno derecho o por transcurso del término de duración; disolución voluntaria o por acuerdo de la Asamblea General con el voto favorable de una mayoría cualificada de los socios presentes y representados; y las demás causas de disolución, que producen efectos a través de la técnica que denominamos a efectos positivos disolución por causa legítima o por justas causas.

La LCOOP establece como mecanismos incentivadores de la disolución, la obligación de los administradores de promover la disolución y la disolución judicial a los que nos referimos a continuación. La idea de partida es que cuando concurre cualquiera de los supuestos previstos como causas legítimas de disolución (previstas en el caso de la Ley estatal en art. 70.3 LCOOP), surge para los administradores la obligación de convocar una Asamblea para que se acuerde la disolución como consecuencia de la presencia de la causa, o para que se adopten medidas tendentes a eliminar la presencia de la causa de disolución. En las distintas leyes sobre cooperativas no se establece de forma homogénea el plazo que tienen los administradores para la convocatoria, plazo que es de dos meses en la LCOOP, o de treinta días en alguna ley autonómica.

Una vez convocada la asamblea, si ésta se celebra, caben dos alternativas con respecto a los acuerdos que se pueden adoptar en la asamblea como consecuencia de la presencia de la causa de disolución: se acuerda la disolución, o se adoptan medidas que eliminen la presencia de la causa de disolución. El legislador no quiere que ante la presencia de una causa de disolución las sociedades sigan actuando ignorando su existencia, por lo que se establece la obligación de los administradores de convocar una asamblea, que es competente para disolver o eliminar la causa, y cuando no se adopten estos acuerdos porque no se convoque la asamblea, no se celebre la asamblea convocada, o el acuerdo sea contrario a la disolución o remoción de la causa, se abre la vía de la disolución judicial, cuya solicitud es obligatoria para los administradores y facultativa para los interesados.

La disolución judicial requiere como presupuesto constatar el incumplimiento por los administradores de su obligación de convocar la asamblea general, o bien la ausencia de una manifestación de la voluntad social de disolver la sociedad o de adoptar las medidas necesarias para evitar su disolución dentro de los plazos previstos (art. 70.3 LCOOP). La disolución judicial de la cooperativa se configura pues como un instrumento empleado por el legislador de forma subsidiaria, como garantía última del cumplimiento de un proceso disolutivo. El legislador con este instrumento hace prevalecer la seguridad del tráfico sobre la voluntad social, a la que sustituye por el contenido de una resolución judicial que declara la disolución de la sociedad que ésta no ha sabido o querido realizar.

En el marco de la LCOOP y las leyes autonómicas no siempre encontramos un régimen específico de responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales en caso de incumplimiento de sus obligaciones legales en orden a la promoción de la disolución o de la solicitud del concurso de acreedores, aunque la tendencia es la de regular esta responsabilidad de forma específica en las leyes más recientes. Y lo anterior, a pesar de que la LCOOP establece la obligación del órgano de administración de promover la disolución (art.70) y que tal obligación es una constante en casi todas las normas autonómicas.

Entendemos que en aquellas leyes autonómicas en las que no hay una previsión legal de responsabilidad de los administradores por no promover la disolución, y atendiendo a la naturaleza sancionadora y excepcional de la responsabilidad por deudas sociales por no promover la disolución de la sociedad, su régimen no se puede extender a los administradores de las cooperativas con carácter general, porque su aplicación debe hacerse con criterios restrictivos y no se puede extender su aplicación analógica. En aquellos casos, en los que los administradores no promueven la disolución de la cooperativa siendo clara la presencia de una causa de disolución, e incumplen las obligaciones frente a los acreedores, atendiendo a las circunstancias de cada caso podemos acudir a la corriente jurisprudencial que defendía que la no liquidación en forma legal de la cooperativa es susceptible de producir daños a terceros y por tanto puede motivar una acción de responsabilidad frente a los administradores.

Respecto del régimen de la liquidación, a continuación también nos referimos a las líneas generales de su regulación actual. Sobre la competencia para el nombramiento de los liquidadores, corresponde a la asamblea, si los estatutos no hubieran previsto otra cosa, elegir a los liquidadores en número impar. La Ley no exige que el nombramiento de liquidadores se produzca, en su caso, de forma simultánea al acuerdo de disolución, lo que puede dar lugar a un poco deseable período de interinidad de los administradores en su cargo, dice el artículo 71.3 LCOOP que entre tanto se designen liquidadores el consejo rector continuará en sus funciones gestoras y representativas, problema que puede evitarse estableciendo en los estatutos la conversión automática de los administradores en liquidadores. No obstante, la Ley trata de garantizar la pronta designación de liquidadores estableciendo en el artículo 71.3 LCOOP que transcurridos dos meses desde la disolución sin que se hubiesen designado liquidadores, el consejo rector o cualquier socio, podrá solicitar del juez de primera instancia su designación que podrá recaer en un no socio.

La LCOOP no establece las reglas de actuación de los liquidadores (como sí lo hacen expresamente algunas de las leyes autonómicas), para lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en los estatutos, y en defecto de disposición estatutaria, entendemos que resultan aplicables a la actuación de los liquidadores las normas previstas para los administradores. Respecto del régimen de responsabilidad, incompatibilidades y retribución de los liquidadores, aunque la LCOOP no lo dice expresamente resultan de aplicación las normas previstas para los administradores, tal y como si establecen en alguna de las leyes autonómicas.

Durante el periodo de liquidación la asamblea sigue ocupando la misma posición que tiene como órgano soberano de la sociedad antes de la disolución. Al funcionamiento de la asamblea se siguen aplicando las normas previstas en la Ley para la etapa anterior, excepción hecha de la legitimación para la convocatoria que corresponde a los liquidadores, quienes deben respetar la competencia de la Asamblea, pudiendo la asamblea dar instrucciones a los liquidadores sobre el desarrollo de la liquidación siempre que no invadan su competencia.

La disolución de la sociedad no produce el cese de los interventores de cuentas, y tampoco el de los auditores, que siguen realizando sus funciones durante el periodo de liquidación.

Pero durante la liquidación, los socios que representen el 20 % del capital social pueden solicitar al Juez competente la designación de interventores que fiscalicen las operaciones de liquidación. El único requisito que se establece para la procedencia del nombramiento de interventor de la liquidación es que el socio o socios solicitantes representen el 20 % del capital social, porcentaje que varía de unas leyes autonómicas a otras.

En cuanto a la posición del socio durante el periodo de liquidación, conservará todos sus derechos, si bien su posición económica se jerarquiza respecto de los acreedores, de manera que el legítimo derecho al reembolso está subordinado a la previa satisfacción a los acreedores. En la cooperativa el tradicional derecho a la cuota de liquidación del socio, es realmente un derecho al reembolso de las aportaciones, que no surge hasta que una vez se hayan satisfecho las deudas sociales, y se apruebe el balance de final de liquidación resultando un remanente para satisfacer a los socios el reembolso. Lo limitado del derecho a la cuota de liquidación del socio a un derecho al reembolso es una de las especialidades de la liquidación de las cooperativas que la distinguen de otras formas sociales.

Es necesario referirse al balance final de liquidación (art.74 LCOOP), ya que tiene una importancia de primer orden para los intereses de la sociedad, los socios, y los terceros, además de los del tráfico en general. El balance final de liquidación es un balance especial, previsto por el legislador al objeto de determinar la situación patrimonial de la sociedad después de liquidar las relaciones con los terceros. Para la sociedad su formalización es una obligación cuyo cumplimiento resulta necesario para poder concluir el proceso disolutivo extintivo. El balance final de liquidación, y la documentación que le acompaña, cumplen diversas funciones: determinan la situación patrimonial de la sociedad después de concluir las operaciones de liquidación con terceros; sirven para determinar el contenido del derecho al reembolso del socio; son un elemento de valoración de la actuación de los liquidadores; y resultan indispensables para poder concluir el proceso de liquidación previsto en la Ley con la extinción de la sociedad (art. 76 LCOOP), además de ser también un instrumento de información a terceros.

El sistema de impugnación del acuerdo de aprobación del balance presenta sin embargo especialidades que se apartan del régimen general de impugnación de los acuerdos sociales finales (art. 74.2 LCOOP). En primer lugar, porque la legitimación para la impugnación se hace muy restrictiva, ya que sólo "podrá ser impugnado por los socios que se sientan agraviados y por los acreedores cuyos créditos no se hubieran satisfecho. En segundo lugar, porque el plazo de impugnación es único, y debe llevarse a cabo dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación del balance final en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la cooperativa tenga su domicilio. Se trata de una norma especial que establece un específico plazo de caducidad más corto para agilizar la liquidación y que se aplica con independencia de cuales sean las causas de impugnación.

Una vez que los liquidadores satisfacen las deudas sociales, por medio de su pago, o consignación, y en su caso asegurando los créditos no vencidos, deben someter a la aprobación de la asamblea el balance final de liquidación, el informe sobre las operaciones de liquidación, y el proyecto de distribución. El balance final de liquidación finaliza la denominada liquidación en sentido estricto, la conclusión de los vínculos que unen a la

sociedad con terceros acreedores, pero no se refiere a la conclusión del proceso de liquidación como equivalente a la conclusión de todos los vínculos sociales, porque es necesario adjudicar el haber social. Cuando la aprobación del balance de liquidación sea firme porque no se hayan presentado impugnaciones tras su publicación, o porque estas se hayan resuelto positivamente, surge para los liquidadores la obligación de adjudicar el haber social, siguiendo las reglas previstas para la adjudicación en el art. 75.2 de la LCOOP. En el marco de las leyes autonómicas, las reglas de adjudicación del haber social son con pequeños matices coherentes con las previstas en la LCOOP, si bien la remisión a los organismos destinatarios de los fondos irrepartibles, se hace a los correlativos organismos autonómicos. Excepcionalmente, en la legislación autonómica podemos encontrar diferencias respecto del destino de los fondos irrepartibles, incluso podemos encontrar que el fondo de reserva obligatorio tenga un carácter parcialmente repartible si lo establecen los estatutos.

La liquidación puede ser incompleta porque tras la cancelación aparezcan nuevos bienes o deudas sociales, desconocidos hasta entonces, o porque los liquidadores no han actuado diligentemente y han dejado deudas insatisfechas, o activos pendientes de reparto. Ante esta situación de activo y pasivo sobrevenido después de la cancelación, se trata de ofrecer una solución por nuestro ordenamiento que aquí se contempla esencialmente en su función de técnica complementaria garantizadora de una efectiva liquidación una vez extinguida la sociedad.

El régimen del activo y pasivo sobrevenidos a la cancelación no se regula en la LCOOP, y se configura por alguna de las leyes autonómicas como una técnica para garantizar los derechos de los socios y los terceros, en aquellos supuestos en los que la liquidación ha resultado incompleta a pesar de la extinción de la sociedad como resultado del cumplimiento de todas las formalidades previstas en la Ley para el desarrollo del proceso disolutivo extintivo. En definitiva, es una garantía establecida para permitir un real y adecuado cumplimiento del régimen del proceso disolutivo extintivo que, además ofrece seguridad en torno al momento en que debe considerarse extinguida la sociedad al permitir mantener la vigencia del asiento de cancelación. El legislador estatal debería introducir en la Ley una norma de cierre que permita satisfacer a los socios y acreedores sociales de la sociedad extinguida, sin necesidad de reabrir la liquidación y solicitar la declaración de nulidad de la cancelación.

A continuación, incluimos un cuadro con novedades previstas en la normativa autonómica más reciente que incluyen respecto de la Ley estatal, instrumentos que tienden a facilitar y agilizar la liquidación de las cooperativas, y evitar que por el establecimiento de formalidades rigurosas las cooperativas no concluyan su liquidación con los problemas de gestión que pueden plantearse para los intereses generales. La idea es clara, hay que evitar que aquellas sociedades que por las dificultades de gestión por ej. las derivadas de inmuebles difíciles de liquidar, o las que se derivan del absentismo de sus socios, no puedan realizar una liquidación *ortodoxa*, y permanezcan indefinidamente como sociedades formalmente activas. Por otro lado, el reconocimiento expreso de la posibilidad de disolver una sociedad y simultáneamente aprobar su balance de liquidación, es útil para aquellas sociedades que no tienen acreedores, y presentan una liquidación más sencilla.

	ARTÍCULOS	REGULACIÓN
Andalucía	Art. 79	Disolución y liquidación simultáneas
Aragón	Art. 68.7	Publicación del balance final de liquidación si resultara imposible celebrar la asamblea general.
Castilla-La Mancha	Art. 119.4.y 5 Art. 119 bis	Activo y pasivo sobrevenidos. Disolución y liquidación simultánea
Castilla y León	Art. 90.5 Art. 95.2	Disolución y liquidación simultánea Publicación del balance final de liquidación si resultara imposible celebrar la asamblea general
Cataluña	Art. 107	Plazo máximo de liquidación Publicación del balance final si resulta imposible celebrar la asamblea general
Extremadura	Art. 125 Art. 128 Art. 129	Publicación del balance final de liquidación si resultara imposible celebrar la asamblea general. Disolución y liquidación simultánea. Activo y pasivo sobrevenido.
Galicia	Art. 93 Art. 94	Duración máxima de la liquidación 3 años Publicación del balance final de liquidación si resultara imposible celebrar la asamblea general
Valencia	Art. 82.3 Art. 82.7 Art. 83.4	Designación de liquidadores por el Consejo Valenciano del Cooperativismo. Duración máxima de la liquidación 2 años Activo y pasivo sobrevenido

c. Propuesta de reforma

A continuación, nos referimos a las propuestas de reforma de la LCOOP, tendentes a agilizar la extinción de las cooperativas, y a facilitar el régimen de su liquidación:

1.º En relación con la duración excesiva de la liquidación, y al objeto de facilitar el cese de los liquidadores por dilaciones indebidas proponemos incluir en el art. 71, unos nuevos apartados 3 y 4, quedando la redacción del precepto como sigue.

Artículo 71. Liquidación

1. Disuelta la sociedad se abrirá el período de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión. Salvo disposición contraria de los estatutos, o acuerdo de la Asamblea General en sentido contrario, los miembros del órgano de administración quedaran convertidos en el órgano de liquidación.

2. Al órgano de liquidación se le aplican las normas de actuación, funcionamiento, y responsabilidad previstas en la Ley para el Consejo Rector.

3. La separación de los liquidadores podrá ser acordada a petición fundada de quien acredite interés legítimo por el Registro de Cooperativas o por el Juzgado de lo Mercantil del domicilio social de la cooperativa, designando nuevos liquidadores en aquellos casos en los que se retrase indebidamente la liquidación, previa audiencia de los liquidadores, salvo que estén en rebeldía.

4. La representación de los liquidadores se extiende a todas las operaciones necesarias para la liquidación.

5. Durante el período de liquidación, se mantendrán las convocatorias y reuniones de Asambleas Generales, que se convocarán por los liquidadores, quienes las presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

2.º Sobre el control e impulso de la adecuada liquidación de las cooperativas de especial trascendencia, proponemos una nueva redacción del art. 72, para facilitar la designación de interventores en estos supuestos.

Artículo 72. Intervención de la liquidación

El Registro de Cooperativas podrá nombrar un interventor, que fiscalice las operaciones de liquidación, atendiendo a la importancia del patrimonio de la cooperativa disuelta, al número de socios, si superan los mil socios, o al número de trabajadores si superan el de doscientos trabajadores. En su defecto, la designación de interventor, puede ser solicitada, por quien acredite interés legítimo, al Juzgado de lo Mercantil del domicilio social de la cooperativa.

3.º Consideramos que resulta oportuno establecer cobertura legal específica a los supuestos de disolución y liquidación simultánea, y ello con independencia de que constituye una práctica admitida en la tradición de nuestro derecho de sociedades. Con su regulación expresa evitamos que interpretaciones literales restrictivas de la LCOOP puedan limitar su realización que es de gran utilidad en aquellos casos en los que la cooperativa no tiene acreedores sociales. A estos efectos proponemos el siguiente art. 76 bis:

Artículo 76 bis. Disolución y liquidación simultánea

1. La Asamblea General podrá acordar simultáneamente la disolución, liquidación, y adjudicación del haber social, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que no existan deudas sociales.

b) Que se apruebe el balance final de liquidación, y el proyecto de distribución del haber social.

c) Que al balance final de liquidación y al proyecto de distribución se le dé la publicidad prevista en el artículo 74.2 de esta Ley.

2. Que se otorgue la escritura de extinción cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta Ley.

4.º Siguiendo con lo explicado en relación con el marco normativo, es oportuno incluir un régimen legal específico sobre el activo y pasivo sobrevenido, para lo que proponemos el siguiente artículo 76 ter.

Artículo 76 ter. Activo y pasivo sobrevenido

- 1. Cancelados los asientos de la cooperativa, si aparecieran bienes sociales, los liquidadores deberán adjudicarlos conforme a lo previsto en el artículo 75 de esta Ley. Los antiguos liquidadores podrán formalizar los actos jurídicos necesarios en nombre de la sociedad extinguida. Transcurridos seis meses desde que los liquidadores fueren requeridos por persona con interés legítimo, sin que hayan realizado la adjudicación, podrán estos solicitar el nombramiento de liquidador al Registro de Cooperativas, o al Juzgado de lo Mercantil del domicilio de la Cooperativa.***
- 2. Cancelados los asientos de la cooperativa, si aparecieran deudas sociales no satisfechas, los antiguos socios responderán individualmente, en su caso, sólo hasta el límite de lo que hubieren recibido en la adjudicación del haber social.***

La responsabilidad de los socios se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los administradores, o en su caso, de la de los liquidadores.

5.º Atendiendo a que, en ocasiones, después de disuelta la cooperativa, los socios pierden interés en seguir participando en las reuniones de la Asamblea General, proponemos, para facilitar la aprobación del balance final de liquidación, y la posterior cancelación de la sociedad, incluir un nuevo apartado 3.º en el art. 74 LCOOP.

Artículo 74. Balance final

- 3. Si, por algún motivo, la reunión de la asamblea general prevista en el apartado primero de este artículo no puede celebrarse, los liquidadores han de publicar el balance final de liquidación y el proyecto de reparto del haber social en el Boletín Oficial del Estado y en un periódico de difusión. Transcurrido el plazo de impugnación previsto en el apartado segundo de este artículo desde la fecha de la última de las publicaciones podrá seguirse con la adjudicación del haber social y debe otorgarse la escritura de extinción.***

6.º La desaparición de hecho de las cooperativas, sin su previa disolución y liquidación con reflejo en la cancelación registral, se presenta en ocasiones como una realidad en nuestro tráfico, y ello se da con frecuencia en el ámbito de sociedades cooperativas agrarias, en las que, por motivos diversos entre los que podemos citar la falta de relevo generacional, o de inversiones para modernizar y mecanizar las instalaciones sus socios pierden interés por la cooperativa, y estas desaparecen de facto, en ocasiones sin liquidar inmuebles, abandonándolos. Para estos casos consideramos que es oportuno poder formalizar la extinción de las cooperativas para facilitar la realidad del tráfico y su adecuado reflejo registral, y que los bienes se puedan destinar a la promoción del cooperativismo. Por ello, proponemos el siguiente art. 76 quáter, siendo conscientes de que su eficacia dependería de la posibilidad de coordinar el Registro de Cooperativas, entidades locales y registros de la propiedad.

Artículo 76 quáter. Extinción de oficio de la cooperativa inactiva

- 1. El Registro de Cooperativas de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, de derecho público o de derecho privado, con interés legítimo, podrá declarar la extinción una cooperativa, cuando se den los siguientes requisitos:**
 - a) Que la cooperativa lleve inactiva más de tres años. Se presume que la cooperativa está inactiva si no deposita sus cuentas en el registro de Cooperativas, o si no presenta las declaraciones fiscales obligatorias.**
 - b) Que la cooperativa tenga bienes a su nombre pendientes de adjudicación.**
- 2. Cumplidos los requisitos anteriores, el Registro de Cooperativas requerirá por escrito al órgano de administración o liquidación de la cooperativa en su último domicilio social, para que, en el plazo improrrogable de diez días hábiles, comparezca ante el Registro y justifique su actividad, o que existe alguna justa causa que justifique su situación.**
- 3. Si la cooperativa no atiende el primer requerimiento del Registro, se reiterará el mismo en el plazo de quince días. Si la cooperativa tampoco atiende el segundo requerimiento, o se devuelve el requerimiento sin que sea posible su notificación, remitirá, dentro de los quince días hábiles siguiente, un oficio al Ayuntamiento donde la Cooperativa tenga su domicilio para que publique en el tablón de edictos el requerimiento del Registro de Cooperativas. Si la Cooperativa sigue sin comparecer en el Registro de Cooperativas, transcurrido el plazo previsto en el anuncio del requerimiento, el Registro podrá declarar de oficio a la cooperativa extinguida y hacer una propuesta de adjudicación del haber social, siguiendo lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley.**
- 4. Antes de hacerse efectiva la adjudicación, se publicará en el Boletín Oficial del Estado la resolución del Registro de Cooperativas sobre extinción de oficio de la sociedad, y la adjudicación del haber social. Los interesados, que justifiquen interés legítimo, podrán oponerse a la extinción, y o adjudicación del haber social, en el plazo de 30 días desde la publicación anterior. Si se produce oposición, se paraliza el expediente de extinción de oficio, debiendo los interesados solicitar la extinción judicial de la cooperativa que se podrá acordar por el Juez de lo Mercantil competente en su domicilio, siempre que concurren los presupuestos previstos en el apartado primero de este artículo.**

Si no se opone ningún interesado en el plazo previsto en el párrafo anterior, se producirá la adjudicación del haber social y la cancelación registral de la cooperativa afectada.

- 5. El cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo, será presupuesto necesario para la transmisión de la titularidad del haber social. En el caso de bienes inmuebles, el beneficiario deberá otorgar escritura pública, acompañando copia de la resolución del Registro de Cooperativas, y justificantes de la realización de los requerimientos y publicaciones previstas en este artículo.**

